



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN
GRADO DE TENTATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 05203-2016-
05-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA –
PIURA. 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTOR

LIZZETH KARIN ARÁMBULO VICENTE

ORCID: 0000-0001-6599-266X

ASESOR

ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ORCID: 0000-0001-6049-088X

PIURA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Lizzeth Karin Arámbulo Vicente
ORCID: 0000-0001-6599-266X
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado
Piura, Perú

ASESOR

Elvis Marlon Guidino Valderrama
ORCID: 0000-0001-6049-088X
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Escuela Profesional de Derecho, Piura, Perú

JURADO

Carlos César Cueva Alcántara
ORCID: 0000-0001-5686-7488

Rafael Humberto Bayona Sánchez
ORCID: 0000-0002-8788-9791

Gabriela Lavallo Oliva
ORCID: 0000-0002-4187-5546

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios: Por darme la vida, salud e inteligencia
A mis ángeles (Hilda, Mauricio, Urbano y Antonio) que desde el cielo son mi luz.
A mis padres Luis y Andrea por su gran amor y apoyo incondicional a lo largo de mi vida universitaria.
A mis abuelos Horacio y Esperanza gracias por todo su amor y apoyo incondicional.
A mis tíos Rosa y Rafael.

Lizzeth Karin Arámbulo Vicente

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación está dedicado a Dios y la Virgen María en primer lugar ya que con su ayuda divina he logrado lo que tanto anhele. A mis padres Luis y Andrea por haberme forjado como la persona que soy, gracias a ustedes culmine mi carrera profesional, gracias por haberse esforzado mucho por mi formación profesional, a mis hermanos Gianella y Gustavo son mi motivo para seguir adelante, mis abuelos Esperanza, Horacio, Luis y Urbano gracias por su amor y entrega conmigo y finalmente a mis tíos maternos y paternos, ustedes son mi mayor motivación.

Lizzeth Karin Arámbulo Vicente

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **05203-2016-05-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2020**. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, delito, motivación, robo agravado y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments on first and second instance, aggravated robbery under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file N° 05203-2016-05-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2020. Its type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed on a selected file using convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the narrative, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range, very high, high and very high; and the judgment of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and very high, respectively range.

Keywords: Quality, crime, motivation, judgment and aggravated robbery

ÍNDICE GENERAL	PAG
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE GENERAL.....	viii
ÍNDICE DE CUADROS	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	5
2. Marco teórico y conceptual	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. Bases Teóricas.....	6
2.2.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi	6
2.2.1.1. Definiciones	6
2.2.1.1.1. Misión del Derecho Penal	7
2.2.1.1.2. Protección de bienes jurídicos.....	8
2.2.1.2. Principios relacionados a la función jurisdiccional en Materia Penal.....	8
2.2.1.2.1. Principio de presunción de inocencia.....	8
2.2.1.2.2. Principio de Derecho a la defensa	8
2.2.1.2.3. Principio al Debido Proceso.....	9
2.2.1.2.4. Principio de Motivación.....	10
2.2.1.2.5. Principio Culpabilidad	10
2.2.1.2.6. Principio de Legalidad	11
2.2.1.2.7. Principio de Lesividad.....	11
2.2.1.3. Acción Penal	11
2.2.1.3.1. Definiciones	11
2.2.1.3.2. Características del derecho de acción	12
2.2.1.3.3. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	15
2.2.1.4. Jurisdicción	16
2.2.1.4.1. Concepto	16

2.2.1.5. Competencia.....	19
2.2.1.5.1. Definición.....	19
2.2.1.5.2. Determinación de la competencia en el caso de estudio	19
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	19
2.2.1.6.1. Definiciones	19
2.2.1.6.2. Función del proceso penal.....	20
2.2.1.6.3. Clases de proceso penal	21
2.2.1.6.4. Etapas del Proceso Penal Común.....	22
2.2.1.6.4.1. Investigación Preliminar.....	23
2.2.1.6.4.2. Investigación Preparatoria	23
2.2.1.6.4.3. Etapa Intermedia.....	25
2.2.1.6.4.4. Etapa de Juzgamiento	28
2.2.1.6.5. Finalidad del Proceso Penal	28
2.2.1.7. La prueba en el Proceso Penal	29
2.2.1.7.1. Definiciones	29
2.2.1.7.2. Objeto de la prueba	30
2.2.1.7.3. Importancia de la prueba.....	31
2.2.1.7.4. Finalidad de la prueba	32
2.2.1.7.5. Elemento de prueba.....	32
2.2.1.7.6. Órgano de prueba	33
2.2.1.7.7. Medio de prueba.....	33
2.2.1.7.8. Actividad probatoria.....	34
2.2.1.7.9. Etapas de la valoración probatoria	35
1. La proposición de los medios de prueba	35
2. La admisión de los medios de prueba	35
3. La actuación del medio de prueba.....	36
4. La valoración del medio de prueba	36
2.2.1.7.10. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	37
2.2.1.7.10.1. Documentos.....	37
2.2.1.7.10.2. Declaración	38
2.2.1.7.10.3. Testimonio.....	38
2.2.1.7.10.4. Pericia.....	38
2.2.1.8. La sentencia.....	39
2.2.1.8.1. Definición.....	39

2.2.1.8.1.1. La sentencia penal	40
2.2.1.8.2. Estructura y contenido.....	40
2.2.1.8.3. La motivación de la sentencia	40
2.2.1.8.4. Clases de sentencias	42
2.2.1.8.4.1. Sentencia absolutoria	42
2.2.1.7.4.2. Sentencia condenatoria.....	44
2.2.1.8.5. Parámetros de la sentencia de 1º instancia	46
A. De la parte expositiva	46
B. De la parte considerativa	47
C. De la parte resolutive	47
2.2.1.8.6. Parámetros de la sentencia de 2º instancia	47
2.2.1.9. Medios impugnatorios en el proceso penal.....	49
2.2.1.9.1. Definiciones	49
2.2.1.9.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	49
2.2.1.9.3. Los medios impugnatorios, según el código procesal penal	49
2.2.1.9.3.1. El recurso de Reposición.....	49
2.2.1.9.3.2. El recurso de Apelación	50
2.2.1.9.3.3. El recurso de Casación	50
2.2.1.9.3.4. El recurso de Queja	52
2.2.1.9.4. Medios Impugnatorios formulados en el proceso judicial en estudio.....	53
2.2.1.9.5. Formalidades para la presentación de los recursos	53
2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio	54
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	54
2.2.2.1.1. El delito	54
2.2.2.1.1.1. Definición.....	54
2.2.2.1.1.2. Niveles de imputación penal	55
2.2.2.1.1.3. Elementos del delito	55
2.2.2.1.1.3.1. Tipicidad	55
2.2.2.1.1.3.2. Antijuricidad	55
2.2.2.1.1.3.3. Culpabilidad	55
2.2.2.1.1.4. Teoría del delito	56

2.2.2.1.1.5. Fases del delito “Iter criminis”	56
2.2.2.1.1.5.1. Ideación	57
2.2.2.1.1.5.2. Actos preparativos.....	57
2.2.2.1.1.5.3. Tentativa.....	57
2.2.1.1.1.5.3.1. Formas de tentativa	58
2.2.1.1.1.5.3.1.1. Tentativa inacabada.....	58
2.2.1.1.1.5.3.1.2. Tentativa acabada.....	58
2.2.2.1.1.1.5.4. Consumación.....	58
2.2.2.1.1.5.5. Delito agotado	59
2.2.2.1.1.6. Autoría y Participación	59
2.2.2.1.1.6.1. Clases de autoría	59
2.2.2.1.1.6.2. Coautoría.....	60
2.2.2.1.1.6.3. Participación.....	60
2.2.2.1.1.7. Consecuencias jurídicas del delito	61
2.2.2.1.1.7.1. La pena	61
2.2.2.1.1.7.2. La Reparación Civil	61
2.2.2.1.1.7.1.2. Clases de pena.....	61
2.2.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	62
2.2.3.1. Identificación del delito investigado	62
2.2.3.1.1. Ubicación del delito investigado en el código penal.....	62
2.2.3.1.1.1. El delito de robo agravado	62
2.2.3.1.1.2. Definiciones	62
2.2.3.1.1.3. Regulación.....	63
2.2.3.1.1.3.1. Circunstancias agravantes respecto del proceso penal en estudio ...	64
2.2.3.1.1.4. Tipicidad	65
2.2.2.1.1.4.1. Tipicidad objetiva.....	65
2.2.2.1.1.4.2. Tipicidad subjetiva	67
2.3. Marco Conceptual	69
III. Metodología	71
3.1. Tipo y Nivel de Investigación	71
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo.....	71
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo	72

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.	72
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio	73
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.....	73
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	73
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.	73
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos..	73
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	74
3.6. Consideraciones éticas	74
3.7. Rigor científico.....	74
IV. RESULTADOS.....	75
4.1. Resultados	75
4.2. Análisis de Resultados	182
V. CONCLUSIONES	190
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	195
ANEXO 1 Cuadro de Operacionalización de la Variable.....	197
ANEXO 2 Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la Variable	203
ANEXO 3 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	213
ANEXO 4 Sentencias de primera y segunda instancia	214

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	75
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva.....	75
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa.....	84
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	149
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	153
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	153
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	161
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	174
Resultados consolidados de las sentencias en estudios.....	178
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	178
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	180

I. INTRODUCCIÓN

En el ámbito internacional haciendo un estudio sobre la administración de justicia tenemos:

En ninguna sociedad democrática, aun las más avanzadas, existe una plena eficacia del sistema de administración de justicia para proteger las libertades y derechos civiles y políticos y asegurar la subordinación del poder político al imperio de la ley. Esta aspiración es un “horizonte en movimiento” (O’Donnell, 1997).

Según Matilde Rodríguez: Como se advierte tanto el derecho como la administración de justicia son factores de suma importancia, por ser su función esencial la de garantizar la protección de los derechos humanos y arbitrar los conflictos que pueden surgir tanto entre las personas como entre ellas y el Estado. Precisamente la administración de justicia la entendemos como el espacio institucional básico para la protección de los derechos establecidos en la constitución nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos. (Rodríguez, 2010)

El campo de la reforma de la justicia es, primero, absolutamente necesario. En segundo lugar, imprescindible, para asegurar el Estado de derecho y la credibilidad de los ciudadanos en las instituciones. Y, en tercer lugar, porque pese a que existen zonas de conflicto, hay tal grado de consenso interno entre los que trabajamos en la administración de Justicia acerca del diagnóstico de la situación y de los remedios que deben ponerse, y son tan próximos, tan visibles y tan viables, que no se entiende que no se conciten esfuerzos para reformar la administración de Justicia española por parte de los grandes partidos (y los pequeños también), porque es un campo mucho menos conflictivo y más fácil para el consenso que Sanidad o Educación, por poner ejemplos próximos necesitados de reforma. (Torres Dulce, 2018)

A nivel de Latinoamérica:

En México:

La eficiencia de la justicia es el principio que establece la imperiosa necesidad de que el juzgador cumpla con su tarea dentro de los tiempos y condiciones que marca la ley. Solo si administración de justicia se lleva a cabo en tiempo y respetando todos los procedimientos y requerimientos que protegen a las partes en conflicto, puede decirse que la justicia tiene posibilidades de realizarse y de que los juicios pueden ser “justos”. Cuando estos objetivos no

son cumplidos, la administración de justicia se vuelve una tarea sin importancia social, lo que produciría un resultado similar a aquél que se presentaría si no existiera el Poder Judicial, dejando al Estado desprovisto del engranaje institucional que protege a la sociedad y a través del cual el derecho es dotado de sentido.

(Concha, C. H. A., & Caballero, J. J. A., 2001)

En Colombia, la Administración de Justicia según su Ley 270 de 1996, en su Título I. Principios de la Administración de Justicia, artículo 1º: La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

En el ámbito Nacional:

Como ya se mencionó anteriormente la administración de justicia debe ser eficaz, pero esta se ve representada a través del Poder Judicial y es aquí donde se suscita un gran problema que nos aqueja desde hace años.

Cada año, cerca de 200,000 expedientes incrementan la sobrecarga procesal del Poder Judicial. A inicios del 2015, la carga que se heredó de años anteriores ascendía a 1'865,381 expedientes sin resolver. Por ello, si hacemos una proyección, tendríamos que cada 5 años un nuevo millón de expedientes se agrega a la ya pesada carga procesal. Esto significaría que a inicios del 2019 la carga heredada de años anteriores ascendería a más de 2'600,000 expedientes no resueltos. Estas cifras demuestran algo innegable: la cantidad de juicios que se inician todos los años en el Poder Judicial sobrepasa la capacidad de respuesta que tiene esta institución. Y, como es sabido, la sobrecarga trae como principal consecuencia que los procesos judiciales tarden de forma desproporcionada y que el servicio de la justicia se deteriore. (Gutierrez, 2015)

En cualquier sociedad, el poder controla la administración de justicia con tanta firmeza como empeño pone en negarlo. Este capítulo intenta analizar esta paradoja y proponer una explicación para ella: la imagen de una justicia independiente del poder contribuye a la preservación de este. En el caso peruano ciertamente se da también la vinculación dominante del poder sobre la justicia pero ejercida groseramente, lo que torna más difícil y, a veces, ilusoria la pretensión de autonomía o independencia de los jueces. Nuestra tesis central afirma

que esta justicia, así sometida, es necesaria para el tipo de dominio político y económico existente en una sociedad como la nuestra. Y la pregunta, entonces, es de qué forma tal tipo de justicia puede, en verdad, procurar legitimidad al poder. Si la dependencia del poder es obvia, qué servicio prestan los jueces al poder cuando administran una justicia con pretendida independencia, si los secretos resortes de su tarea no engañan a nadie. (Pásara, 2010)

En el ámbito local:

Rosas (2017) La situación actual de la administración de justicia en Piura se encuentra afectada por la lentitud con la cual se atienden y resuelven los asuntos contenciosos y no contenciosos que son de su competencia.

Este retardo atenta contra el principio de celeridad que debe primar en todos los estrados del Poder Judicial y se debe en primer lugar a la falta de personal -entre jueces, secretarios y empleados- para atender la abultada carga de expedientes que se encuentran en giro.

En la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, tomando en cuenta esta problemática, existe una Línea de investigación científica denominada “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, dentro de ésta perspectiva es motivo de estudio una sentencia específica y real emitida en casos concretos.

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 05203-2016-05-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura., sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Piura, en el cual se observa una sentencia condenatoria como coautores del delito contra el patrimonio a las personas de H.J.Z.P Y F.J.J.U., en agravio de J.C.S.C, R.J.A.CH, A.C.J Y J.A.V.O. a una pena privativa de la libertad efectiva de dieciocho años y pago de reparación civil de S/.1,200.00 Soles, cancelando S/. 300.00 a cada uno de los agraviados, la misma que al ser apelada la Tercera Sala Penal de Apelaciones resuelve confirmar la sentencia expedida en primera instancia, y revocar en el extremo de la pena reformándola a catorce años de pena privativa de la libertad efectiva.

Al respecto la pregunta de investigación es:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05203-2016-05-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020?

El objetivo general de la investigación es:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05203-2016-05-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, la realización de la investigación se torna importante cuya justificación se centra en la problemática tanto a nivel nacional como local, esta deviene de las exigencias de parte de la sociedad al clamar “justicia” y que esta al momento en que los administradores de justicia tengan que resolver una controversia, emitan sentencias dentro de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Es así que es necesario detenernos y observar si las sentencias que se emiten a diario por nuestros jueces cumplen con los criterios establecidos en la ley, se tiene que analizar sobre que fundamentos, valoración de pruebas, etc. son tomados en cuenta por el juez al momento

de emitir una sentencia.

Con esta investigación se pretende exigir y mejorar la calidad de las sentencias judiciales, para que toda decisión sea racional y razonable, debe contener fundamentos claros tanto en su parte expositiva, considerativa y resolutive, aquello que el juez plasme y comunique en la sentencia sean comprendidos por los receptores y es aquí donde radica el objeto de la comunicación eficaz donde tanto los pensamientos del emisor y receptor coincidan.

Esta investigación busca realizar una mejora en la administración de justicia, para que así se vean beneficiados en primer lugar la sociedad en general, estudiantes y profesionales del derecho; con estas investigaciones esperamos contribuir a generar conciencia y sensibilización en los órganos jurisdiccionales donde se garantice la efectividad de sus funciones y por tanto se emitan sentencias dentro de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes que la ley y la sociedad exigen.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2. Marco teórico y conceptual

2.1. Antecedentes

Pérez (2011) en Guatemala, investigó sobre la Aplicación del criterio de oportunidad en los delitos de robo y hurto agravado es el medio para descongestionar al sistema de justicia penal guatemalteco, concluyendo en: El robo y hurto agravado son delitos patrimoniales, en virtud de los cuales el sindicado ha sustraído un bien de ajena pertenencia, es decir, del patrimonio del agredido, y si la víctima tuviera la facultad de decidir si lo único que desea es que el daño que el sindicado le causó, le sea resarcido, por qué razón no se ha incluido aún dentro de los delitos en los que es aplicable al criterio de oportunidad.

Se considera que desde ningún punto de vista es razonable, que si la víctima desea conciliar y solamente se le restituya el bien que le fue sustraído o de alguna forma se llegue a un acuerdo con el sindicado, el proceso deba continuar. Si se toma en cuenta, los beneficios que traería al

sistema de justicia penal guatemalteco la aplicación del criterio de oportunidad en los delitos patrimoniales de robo y hurto agravado por medio de la reparación del daño, empezando por el descongestionamiento de casos en los que el Ministerio Público se podría abstener de ejercitar la acción penal, solamente con eso, el Ministerio Público y otros operadores de justicia contarían con más capacidad para atender causas de mayor trascendencia.

Burga(2010) investigo sobre La consumación del delito de robo agravado y la correlación entre acusación y sentencia: En el caso de los delitos contra la propiedad, específicamente los supuestos de hurto y robo (que es su especie calificada por el empleo de fuerza o violencia para lograr el apoderamiento, incluida los supuestos agravados) donde el objeto material del delito son los bienes muebles, han existido muchas teorías respecto al momento consumativo de estas figuras delictivas, porque para unos se consumaba el delito con el mero desapoderamiento del bien sin importar si inmediatamente se lograra recuperar sin embargo, la sola exigencia del desapoderamiento, pronto generó dificultades" porque la afirmación de que se haya o no producido el desapoderamiento dependía de las variadas formas en que pueda realizarse la exclusión del propietario y la ocupación de cosa por el ladrón, para lo cual tenía que considerarse no solo el ánimo de apoderamiento sino también el hecho de poder hacer actos dispositivo toda vez que mientras ello no ocurriera no se puede la hablar de hurto a robo consumado.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

2.2.1.1. Definiciones

Meini (2014) afirma que “el derecho penal es una rama del ordenamiento jurídico compuesta por normas que prohíben comportamientos y amenazan su realización con una sanción. Los comportamientos que el derecho penal prohíbe (delitos) y las consecuencias de su realización (penas y medidas de seguridad) se prevén en el Código Penal, el cual se divide en tres libros. En el libro primero -denominado -Parte general-, se prevén los delitos y las respectivas penas que se imponen por su comisión (el delito es la infracción penal más grave). Y en el libro tercero –Faltas se regulan las infracciones penales que, comparadas con los delitos, son más leves y que se conocen como “faltas”. (Meini, 2014, pág. 25 y 26)

Hurtado Pozo (1987) señala que la actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal, está determinada por las opciones socio-políticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por ello, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general”. “El ejercicio de la actividad punitiva por parte del Estado, comporta una grave afectación de derechos fundamentales de la persona. En relación a la pena, el art. 1 C.P., se refiere la “privación o restricción de derechos”. (...) Debido a la naturaleza de la intervención penal, siempre ha existido la preocupación de establecer límites al poder estatal. Este esfuerzo se ha orientado a la búsqueda de la justificación de la pena, y a la determinación de un criterio suficientemente claro que permita discernir las acciones que deben ser prohibidas, para la fijación de las condiciones cuya preexistencia permita la imposición de la sanción; y la especificación de los casos en que la actividad punitiva es oportuna, necesaria y positiva”. (Hurtado Pozo, Manual de Derecho Penal , 1987, pág. 35 y 36)

Vacan (2011) afirma que el *Ius puniendi*, es entendido como el derecho de castigar que tiene el Estado para castigar a los infractores; por ello es el creador y regulador del poder penal de Estado, no porque los infractores deban ser castigados por las conductas dañinas o peligrosas que han ejecutado, sino porque la respuesta estatal es imprescindible para el mantenimiento de la paz social y la preservación de la seguridad jurídica. (Vaca, 2011)

2.2.1.1.1. Misión del Derecho Penal

Hans - Heinrich JESCHECK y Thomas WEIGENG (2014), afirman que la misión del Derecho penal es la protección de la convivencia en sociedad de las personas. Con el tiempo nadie puede ser absolutamente independiente, sino que más bien todos los individuos están destinados, por la propia naturaleza de sus condiciones esenciales, al intercambio, a la colaboración y a la confianza recíproca. El Derecho penal tiene, por ello, un significado fundamental como ordenamiento pacificador y protector de las relaciones sociales. Esta no es, sin embargo, su naturaleza primaria. La convivencia de las personas se desarrolla primordialmente de acuerdo con reglas suministradas (normas) que configuran el orden social en su conjunto. (Jescheck & Weigend, 2014, pág. 2)

2.2.1.1.2. Protección de bienes jurídicos

Meini (2014) afirma que el derecho penal protege bienes jurídicos. El bien jurídico es una condición imprescindible para que las personas podamos desarrollarnos libremente en sociedad. Es valioso y merece protección jurídica. El derecho penal no solo protege los bienes jurídicos en los cuales se representan las libertades individuales (por ejemplo, vida, integridad, patrimonio, honor, salud, libertad sexual, etc.); sino también aquellos otros en los cuales se representan las condiciones necesarias para que las personas podamos hacer valer nuestros derechos colectivos (por ejemplo, medioambiente, correcta administración de justicia, seguridad interna, sistema socioeconómico, etc.). Esta diferenciación permite distinguir entre bienes jurídicos individuales y bienes jurídicos colectivos. (Meini, 2014, pág. 30)

2.2.1.2. Principios relacionados a la función jurisdiccional en Materia Penal

2.2.1.2.1. Principio de presunción de inocencia

O'Donnell (1989) citado por Villavicencio (2007) señala que el principio de presunción de inocencia supone que nadie puede ser considerado responsable por la comisión de un delito mientras no se establezca plenamente su culpabilidad. (Villavicencio, 2007, pág. 124)

Este principio está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 11), así mismo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14), en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8).

Noguera (2007) señala que este principio se trata de un derecho fundamental, consagrado en el artículo 2º inciso 24 parágrafo “e”, el cual establece que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. El derecho a la presunción de inocencia significa que el imputado no puede ser condenado si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad de los cargos que se le atribuyen. (Noguera, 2007, pág. 187)

2.2.1.2.2. Principio de Derecho a la defensa

Este principio está reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 11), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14) y

en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8).

La Comisión Andina de Juristas (1998) establecieron que este principio supone una serie de derechos entrelazados, como por ejemplo el derecho de acceso a la documentación y pruebas en poder fiscal (v. gr. no se conoce dónde están situadas las pruebas recogidas por los órganos auxiliares), el derecho al tiempo necesario para la preparación de la defensa, el derecho a la asistencia de un abogado (libremente elegido o el derecho a un defensor de oficio), la independencia del abogado como aspecto fundamental del derecho de la defensa (supone la garantía de confidencialidad de las comunicaciones entre acusado y defensor), y la incompatibilidad con el derecho de preparar y presentar una defensa adecuada en procesos colectivos que agrupen a un gran número de procesados. (Comisión Andina de Juristas, 1998)

Respecto a ello, el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“[...] Por cierto, las exigencias que se derivan del significado constitucional del derecho de defensa no se satisfacen con la posibilidad de que in abstracto las partes puedan formalmente hacer ejercicio de los recursos necesarios previstos en la ley, sino también con la garantía de que puedan interponerlos de manera oportuna. Por ello, el artículo 155 del Código Procesal Civil dispone, en su segundo párrafo, que "Las resoluciones judiciales solo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código (...)"; de modo que la falta de notificación es considerada como un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la aquiescencia.”¹

2.2.1.2.3. Principio al Debido Proceso

Faúndez (1992) citado por Villavicencio (2007) en Derecho Penal, Parte General afirma que el Derecho Procesal Penal no debe ser extraño a la tendencia de limitar a la violencia del sistema penal a través de la exigencia de un irrestricto respeto a las garantías del debido proceso que guían su moderna sistemática. "El derecho procesal impone obligaciones muy precisas en lo que concierne a la manera de administrar justicia, señalando un conjunto de garantías judiciales que benefician a todo aquel que interviene en un proceso y, muy especialmente, a la persona acusada de un delito. Son precisamente estas limitaciones las que, con mayor frecuencia, conduce al individuo a

¹ En el EXP N.º 07238-2013-PA/TC en el considerando ocho.

presentar denuncias ante órganos internacionales en contra del Estado. (Villavicencio, 2007, pág. 122)

2.2.1.2.4. Principio de Motivación

El Tribunal Constitucional sostiene que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. (STC 1480-2006-AA/TC. FJ 2).

2.2.1.2.5. Principio Culpabilidad

Zaffaroni (2006) afirma que el principio de culpabilidad entendido como “no hay pena si la conducta no les es responsable al autor” debe fundarse necesariamente en la aceptación de que el hombre es un ente capaz de autodeterminarse. (Zaffaroni, 2006, pág. 658)

Hurtado (2005) citado por Villavicencio (2007) señala que "la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva” (artículo VII, Título Preliminar, Código penal). Recuérdese que algunos prefieren usar el término "responsabilidad” al de “culpabilidad” para evitar cualquier vinculación con el criterio retributivo, aun cuando otros consideran innecesario esto, pues la culpabilidad se puede fundar en criterios preventivos. De cualquier manera el legislador peruano abandona la redacción de los proyectos de agosto de 1984 (artículo IV) y de abril de 1986 (artículo IV): "No hay hecho punible sin culpabilidad. La ley penal prescribe toda forma de responsabilidad objetiva”, acogiendo la actual. El Anteproyecto de la Parte General del Código Penal del 2004 en el artículo VII del Título Preliminar vuelve a usar el término “culpabilidad”. (Villavicencio, 2007, pág. 110)

Noguera (2007) afirma que el principio de culpabilidad, tal como se reconoce, tiene su fundamento esencial en la dignidad de la persona humana, cuyo respeto impide que un hombre sea tratado como medio o instrumento para alcanzar otros fines distintos a los planteados por él mismo.

Asimismo señala que la función del principio de culpabilidad se puede resumir:

a. Función político criminal

aa. función de orientación: Proscripción de un Derecho Penal de autor.

ab. función de legitimación: Culpabilidad es reprochabilidad.

b. Función Dogmática

ba. Principio de responsabilidad por el hecho propio.

bb. Principio de responsabilidad subjetiva. (Noguera, 2007, pág. 166)

2.2.1.2.6. Principio de Legalidad

Noguera (2007) señala que el principio de legalidad no solamente está considerado como un principio rector y general del Derecho Penal en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal 1991, sino también esa completado en la Constitución Política del Estado 1993 , cuando en el artículo 2º inciso 24 parágrafo “d” se preceptúa en la categoría de derecho fundamental de la persona que : “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley , de manera expresa e inequívoca , como infracción punible ; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. “El principio de legalidad disciplina formalmente el ius puniendi estatal por así exigido el concepto de Estado de Derecho: en efecto, este se manifiesta a través de la ley. Pero Estado de Derecho no es Estado de Leyes. Desde una perspectiva material el principio de legalidad ha de ser estudiado en referencia a la protección de bienes jurídicos, puesto que la selección de intereses penalmente tutelables, de las conductas incriminadas, y de las sanciones no puede realizarse de espaldas a la soberanía popular y a su manifestación política : la ley como expresión de la voluntad general , tal como ya proclamara Beccarla (Noguera, 2007, pág. 112 y 113)

2.2.1.2.7. Principio de Lesividad

Ferrajoli sostiene que este principio, también llamado de protección de los bienes jurídicos, implica que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido.

2.2.1.3. Acción Penal

2.2.1.3.1. Definiciones

Meini (2014) afirma que el concepto jurídico-penal de comportamiento (o “acción penal”, por la traducción del término alemán *Strafrechtlichehandlung*) es uno de los más

controvertidos en la dogmática penal. Usualmente se le asigna la función de ser el elemento en común sobre el cual se construyen los distintos delitos, pues la responsabilidad penal se atribuye a quien despliega un comportamiento cuando está impedido de hacerlo o a quien a pesar de estar obligado. En la línea de las ideas esgrimidas en los capítulos anteriores, aquí se asume que, desde una perspectiva naturalística, el comportamiento es irrelevante, pues no interesa la forma (activa u omisiva) en que se exprese, o los esfuerzos físicos que despliegue el sujeto para realizar el delito, Lo determinante es el significado que el comportamiento adquiere en sociedad y que condiciona su particular desvalor, lo que, en definitiva, legitima su prohibición y sanción. (Meini, 2014, pág. 97 y 98)

Catacora, (1996) citado por Peña Cabrera Freyre (2011), afirma que mediante la tutela jurisdiccional efectiva un ciudadano acude al sistema de justicia a fin de que se le reconozca un determinado derecho, un derecho subjetivo que el orden jurídico le confiere la titularidad de aquél, pues, en el campo privativo, el acceso a la justicia es un camino directo por quien reclama una pretensión o petición, de conformidad con el principio dispositivo. En el ámbito criminal, el antiguo Sistema Acusatorio se articulaba a imagen y semejanza del proceso civil, esto es, era el ciudadano ofendido por el delito quien acudía directamente a la jurisdicción ordinaria a efectos de reclamar la imposición de un castigo a la persona del culpable. En otras palabras: el objeto del proceso era potestad exclusiva de las partes, quienes se enfrentaban ante un Tribunal o Jurado imparcial, que habría de resolver la causa de acuerdo al contenido de la acusación privada. En el Sistema Acusatorio no podía iniciarse el proceso sin la presencia de un ciudadano que actuaba acusando en representación de la sociedad ofendida por el delito, y por ello, muchas veces por la falta de acusación quedaba impune el delito. (Peña Cabrera Freyre, Derecho procesal penal - Sistema acusatorio, teoría del caso y técnicas de litigación oral, 2011, pág. 173)

Para Mixan Mass(1990), define la acción penal como: La potestad jurídica que el Estado le confiere al titular de su ejercicio el representante del Ministerio Público.

2.2.1.3.2. Características del derecho de acción

En la doctrina procesalista se han esbozado las siguientes:

- Es pública, en la medida que surge ante una pretensión de derecho público, el ejercicio persecutorio y sancionatorio del delito se le confiere en exclusiva al Estado,

que se configura en sus relaciones con los ciudadanos a partir de un orden jurídico y político sostenido en el contrato y consenso social. El ejercicio de la pretensión punitiva manifiesta una de las funciones más esenciales del orden jurídico, cuya potestad pertenece al Estado, y que se materializa a través de la actuación de los órganos constitucionalmente predispuestos a realizar esta esencial función en el marco del Estado de Derecho, esto es, la realización de la Justicia. La naturaleza pública de la acción penal se sostiene en el interés social en la persecución del delito, en la medida que la conducta criminal genera ámbitos insoportables de convivencia social, lo que desencadena una alarma social justificada.

Según Clariá(2014) señala que es obligatoria, el ejercicio y consiguiente promoción de la acción penal por parte del Fiscal es de naturaleza obligatoria; en otras palabras: la acción penal es de carácter indisponible por parte del agente fiscal, en razón del interés público que sostiene su actividad persecutora y en su vinculación al principio de legalidad. (Clariá Olmedo, Tratado de Derecho Procesal Penal. - Tomo I. Nociones fundamentales., 2014)

Peña Cabrera Freyre (2014) afirma también que la acción penal entonces no puede ser objeto de disponibilidad por parte del Fiscal, quien ni bien tomado conocimiento de la noticia criminal deberá iniciar una investigación a fin de determinar si existen o no indicios de haberse cometido un delito. La naturaleza obligatoria de la acción penal permite asegurar los fines esenciales del derecho punitivo, esto es, la delitos implicaría un relajamiento de la actividad persecutoria que redundaría en una desestabilización del orden social y en la desconfianza hacia el orden jurídico. Sin embargo, un Sistema Penal integrado al orden democrático debe procurar ofrecer soluciones pacíficas al conflicto social producido por el delito. La pena como consecuencia jurídica del delito, es la más intensa del poder penal estatal, que supone una injerencia grave en los bienes jurídicos del individuo; en tal virtud, su imposición debe sostenerse sobre criterios materiales de necesidad y de merecimiento. En efecto, no todo injusto provoca el mismo grado de lesión al interés jurídico tutelado, es decir, la magnitud debe medirse en términos cuantitativos y cualitativos que obedezcan a un criterio selectivo, que nos permitirá sustraer del ámbito de punición aquellos delitos bagatelarios, donde no se identifica una necesidad y merecimiento d pena. En suma, surgen los criterios de oportunidad como una coherente vía despenalizadora, de resolver el conflicto de forma racional y en satisfacción de los intereses de los sujetos involucrados (ofensor-

victima). El principio de oportunidad compatibiliza perfectamente con el principio de legalidad y es coherente con los postulados del Estado Social de Derecho. La pena es una amarga necesidad para un orden social pacífico, pero su elección debe ser la última ratio, se debe preferir entonces la libertad antes que la pena.

- Es indivisible, es decir, es unitaria. La acción penal debe comprender a todos aquellos que han intervenido en la comisión del injusto penal, sin interesar el grado de participación delictiva (autores pues, ellos se encuentran unidos bajo un hecho históricamente recogido que es constitutivo de delito a partir de un juicio de carácter jurídico-penal. Por lo tanto no puede dividirse o separarse para someter a uno y a otros a procesos en simultáneo. Siendo el proceso una unidad de actos orientados a una finalidad predeterminada (lograr la paz social y jurídica), éste no puede fraccionarse, pues perdería su coherencia cognitiva que pondría en peligro la seguridad jurídica que debe imperar en el Sistema de Justicia, así como la predictibilidad y previsibilidad de las resoluciones judiciales.

Para Martínez (2002) es intransmisible, por cuanto no se transmite a ningún título, ni por pasiva ni por activa. (Martínez Rave, 1994, pág. 87)

Sánchez (2006) afirma que la acción penal se dirige al juez a efecto de que se investigue por un delito a determinada persona, que se convierte en justiciable o en sujeto pasivo del proceso. (Sánchez Velarde, Manual de derecho procesal penal, 2006, pág. 328)

- Pasiva, quiere decir que el agente fiscal no puede transmitir su poder persecutor bajo ningún título, a menos que pierda competencia por una causal de índole organizacional, desde que asume competencia en una investigación deberá seguir con aquélla hasta donde la ley le atribuya dicha función. Activa, desde el momento en que una imputación penal recae formalmente sobre un individuo, éste se convierte en sujeto pasivo del procedimiento, calidad que no puede ser transferida bajo ningún título. La responsabilidad penal es un proceso de imputación sostenido sobre un juicio de reproche culpable estrictamente personal, ésta no se extiende a terceros, a menos que hayan contribuido activamente a la realización del tipo delictivo. Como bien enfatiza el Código Penal, únicamente la Reparación Civil es transmisible a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia (artículo 96).

Mientras que la acción penal se extingue por las causales previstas en el artículo 78° del mismo cuerpo de leyes, entre ellas la muerte del imputado.

- Es irrevocable, una vez promovida la acción penal, ésta debe seguir su curso procesal hasta el pronunciamiento de la sentencia final; el fiscal entonces no podrá desistirse de la acción penal en razón de su carácter indisponible, sólo puede culminar de forma anticipada a partir del amparo judicial de ciertos mecanismos de defensa técnica u otros procedimientos alternativos de justicia consensuada (terminación anticipada del proceso, principio de oportunidad etc.).⁴¹⁰ No cabe el desistimiento del acusador público u cualquier otra forma - de conclusión anticipada del proceso, regulada en el derecho privado. (Peña Cabrera Freyre, Derecho procesal penal - Sistema acusatorio, teoría del caso y técnicas de litigación oral, 2011, pág. 178)

2.2.1.3.3. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Exp. N° 3960-2005-PHC/TC, sostiene que: Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio, para lo cual, previo estudio de los hechos, determinará si la conducta incriminada es delictuosa; es decir, si hay razones atendibles sobre la comisión de hechos constitutivos de un delito, para luego determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado; de ocurrir la primera, calificará su procedencia formalizando la correspondiente denuncia penal; en caso contrario, archivará la denuncia. Sin embargo, en caso de no reunir la prueba suficiente sobre la constitución del hecho delictuoso o la del presunto infractor, dispondrá la realización de una investigación preliminar para reunir la prueba que considere necesaria; para tal efecto, practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, así como las demás diligencias pertinentes. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. De acuerdo con lo señalado, la función del Ministerio Público es requiriente; es decir, postulante y, en ningún caso, decisoria ni sancionatoria, habida cuenta que no tiene facultades coactivas ni de decisión directa para la apertura de instrucción penal; por lo tanto, su accionar, conforme al ordenamiento legal, no comporta amenaza o violación a la libertad personal ni a sus derechos conexos.

Véscovi citado por Peña Cabrera Freyre; señalan que la Titularidad de la Acción Penal “es la potestad soberana que tiene el Estado de perseguir los delitos y faltas que se cometan en el territorio nacional, es un poder-deber que se sostiene sobre la función protectora de bienes jurídicos penalmente tutelados. La acción constituye un “derecho” o “poder” jurídico que se ejerce frente al Estado-en sus órganos jurisdiccionales – para reclamar la actividad jurisdiccional.” (Peña Cabrera Freyre, Los Principios del Nuevo Modelo Procesal Acusatorio Moderno, 2014)

2.2.1.4. Jurisdicción

2.2.1.4.1. Concepto

Para Jaime Guasp define la jurisdicción como aquella función específica estatal que tiende a la satisfacción de pretensiones. (Guasp, 1968)

En nuestra doctrina nacional, el maestro Alzamora Valdez nos ilustra que la jurisdicción, incorporada así a la soberanía del Estado, es el poder que le corresponde para resolver los conflictos que se suscitan entre los particulares mediante la actuación de la ley. (Alzamora Valdez, 1981)

Para Juan Monroy Gálvez o considera que la llamada función jurisdiccional, o más específicamente Jurisdicción, es el poder-deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y también la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz en justicia social. (Monroy Galvez, 1996)

Según Gimeno (2017), afirma que la Jurisdicción y Competencia La Jurisdicción puede ser definida como el Poder judicial, integrado por Jueces y Magistrados, a quienes, por su independencia y sumisión a la Ley y al Derecho la soberanía nacional ha otorgado en exclusiva la potestad jurisdiccional y, en consecuencia, expresamente les ha legitimado para la resolución jurídica, motivada definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales, para la protección de los derechos subjetivos, el control de la legalidad y la complementación del ordenamiento jurídico. (Gimeno

Sendra, 2017, pág. 29)

Qué debemos entender entonces por Jurisdicción Penal, vendría a ser la potestad que tienen determinados Tribunales de la Nación, para administrar justicia procesamiento y juzgamiento, a en el ámbito criminal, esto es, para someter a p todos aquellos que han vulnerado supuestamente una norma jurídico-penal. En otras palabras: la Jurisdicción Penal detenta el monopolio estatal en la función de imponer penas y medidas de seguridad, a los responsables penalmente de haber vulnerado o puesto en peligro bienes jurídicos penalmente tutelados. (Peña Cabrera Freyre, Derecho procesal penal - Sistema acusatorio, teoría del caso y técnicas de litigación oral, 2011, pág. 295)

Clariá Olmedo (2014), señala que la jurisdicción es una función soberana del Estado que se desenvuelve unitariamente frente a todo derecho actuable; diremos que lo jurisdiccional es un poder propio del Estado, que se expresa a través de ciertos funcionarios que tienen el deber de ejercer esa jurisdicción. (Clariá Olmedo, Tratado de Derecho Procesal Penal. - Tomo I. Nociones fundamentales., 2014, pág. 155)

Según Peña Cabrera, afirma que la Jurisdicción debe tener un fin teleológico o funcional, en la esfera penal, será no sólo la de realizar la pretensión punitiva del Estado, sino la de establecer ámbitos de convivencia pacífica entre los asociados bajo un régimen de libertad y de igualdad. Los conflictos sociales que se resuelven en la jurisdicción penal son en definitiva los más graves, y éstos deben resolverse de conformidad con la tarea social que el Estado Social y Democrático de Derecho le asigna al Derecho Penal, es decir, la prevención de delitos, la defensa de la sociedad, la tutela de bienes jurídicos y la defensa de las víctimas, por lo tanto, discurre una serie de funciones que se constituyen en el sostén legitimador de la intervención punitiva del Estado. Y, estas funciones sólo pueden concretizarse válidamente cuando el juez impone derecho al caso concreto, cuando la norma se materializa en la sentencia que se supone reafirma la justicia como la única vía de integrar a los individuos bajo un orden social pacífico. Es en efecto, una actividad sustitutiva, en la medida, que el orden social debiese regirse autónomamente, a partir del respeto por las normas mínimas de convivencia social. Así, CHIOVENDA, al sostener que la característica de la función jurisdiccional es la sustitución de una actividad pública a una actividad ajena, y no deja tener razón lo dicho por este famoso autor, pues, el Estado asume la tutela de bienes

jurídicos en principio de carácter particular, pero, dada su intrínseca naturaleza se convierten en sociales por eso, es un deber público de tutelarlos con todas las ramas indispensables del orden jurídico, y con la última ratio del Derecho Penal. (Peña Cabrera Freyre, Derecho procesal penal - Sistema acusatorio, teoría del caso y técnicas de litigación oral, 2011)

El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. En el modelo casatorio plasmado en el nuevo Código Procesal Penal, el Fiscal asume un rol protagónico, al enfatizarse sus funciones investigadoras y acusadoras, que la Constitución Política le reconocía desde ya más de una década. Sin embargo, el vacío normativo existente impedía que el Fiscal asumiera por entero estas facultades de alta significancia valorativa, ante un Proceso Penal que aspira a cobijar en su seno un máximo de garantías. Ni el Código de Procedimientos Penales de 1940 ni la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo N° 052), regula había conferido. De ahí la crítica fundada, de que nuestro Sistema Procesal actual es profesamente inquisitivo, a pesar de reconocer principios marcadamente acusatorios; la forma de cómo se lleva a cabo la investigación policial, el proceso de obtención de pruebas y las garantías procesales, configuran un proceso que a duras penas garantiza ciertos derechos a los justiciables. Y, esta nefasta realidad, obedece en gran medida a que el Fiscal no realiza sus funciones de acuerdo a lo normativamente sancionado: como ente que asume la carga de la prueba, como controlador jurídico de las actuaciones policiales y como defensor de la legalidad, pues, su labor de investigación termina cuando formaliza la denuncia, puesto, que es el Juez Penal quien dirige toda la actividad probatoria en la etapa de Instrucción. Ante este estado de cosas, es plausible que el nuevo corpus adjetivo pretenda transformar radicalmente este panorama desolador, instituyendo un proceso común, el cual delimita de forma clara la etapa de investigación con la etapa de juzgamiento propiamente dicha, donde la primera es asumida por el Fiscal en su totalidad, desde el inicio de las Diligencias Preliminares. (Peña Cabrera Freyre, Derecho procesal penal - Sistema acusatorio, teoría del caso y técnicas de litigación oral, 2011, pág. 68)

2.2.1.5. Competencia

2.2.1.5.1. Definición

Clariá (2014) señala que es harta conocida la definición, de que la Jurisdicción es el género, y la competencia es la especie. Todos los jueces y magistrados ejercen Jurisdicción desde que asumen el cargo según las disposiciones legales vigentes, pero, no todos son competentes para avocarse a cualquier caso de contenido penal. Como cualquier Institución Pública, el Poder Judicial asume una estructura organizacional que permite establecer la delimitación de la competencia en base a una suma de criterios que en suma, coadyuvan a una optimización en el ejercicio de la función jurisdiccional. La importancia de las reglas de competencia se advierte con sólo pensar en la imposibilidad actual de que a un único tribunal se adjudique el conocimiento y decisión de todas las causas penales, y también en la necesidad de hacer práctica la división funcional en las diversas fases del proceso. (Clariá Olmedo, Tratado de Derecho Procesal Penal. - Tomo I. Nociones fundamentales., 2014, pág. 326)

2.2.1.5.2. Determinación de la competencia en el caso de estudio

En el proceso de estudio se tramitó ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Piura, conforme al haberse determinado la competencia en base al territorio (lugar en donde se cometió el delito) y en base a la materia (ya que se trata de un delito sancionado con más de seis años de pena privativa de la libertad efectiva).

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Definiciones

Para ASECIO MELLADO: define el proceso como "un instrumento que ostenta el Estado por el cual la jurisdicción, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales resuelve y decide los diversos conflictos intersubjetivos y sociales surgidos en el seno de la comunidad, entendiendo por conflicto toda suerte de situación que fundamente la deducción de una pretensión o petición de naturaleza jurídica". (Reyna Alfaro, 2015)

Según SAN MARTÍN CASTRO citado por Luis Miguel Reyna Alfaro: define al proceso penal, como: "el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de

los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última" (Reyna Alfaro, 2015)

Gómez y Herce (1972) citados por San Martín Castro (2006), define el Derecho procesal penal como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto organizar los Tribunales de lo penal nosotros diríamos en un sentido más amplio a los órganos penales, que incluye la función persecutoria del Estado en manos del Ministerio Público y su ayudante principal: la Policía Judicial- y regula la actividad dirigida a la actuación jurisdiccional del Derecho penal material, fijando las condiciones de admisibilidad del proceso como un todo y los presupuestos, formas y efectos de los actos procesales singulares. (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2006, pág. 6)

Así mismo, Beling (1945), define que el Derecho procesal penal se concreta a regular la actividad tutelar del Derecho penal (justicia penal e impartición de justicia penal). Ello permite tener presente, en primer lugar, que el Derecho penal por si solo y aislado no tendría ejecución en la realidad de la vida, requiere una actividad humana supletoria, del proceso, que deje sentado en cada caso el "si" y el "cómo" de la pena, ejecutando el acto punitivo; y, en segundo lugar, que también se ocupa de la organización de los tribunales -y en general de todo el servicio de impartición de justicia penal-que es una condición previa del primero.

2.2.1.6.2. Función del proceso penal

Dice Binder (1993) citado por San Martín Castro (2006) son corresponsables de la política criminal y ejes estructuradores de lo que se denomina "Sistema Penal" o "Sistema de Justicia Penal", que es el conjunto de instituciones vinculadas con el ejercicio de la coerción penal y el castigo estatal. Ambas ramas regulan en forma conjunta el poder punitivo del Estado; v. gr: las garantías penales-principios de legalidad o culpabilidad- funcionan en estrechísima relación con las garantías procesales-derecho de defensa y presunción de inocencia.

(...) Beling citado por San Martín Castro (2006), al respecto, señala que el Derecho penal y el Derecho procesal penal no son más que sectores de un ordenamiento jurídico idéntico, de forma que el procesal está llamado únicamente a servir al penal, aunque

es del caso reconocer que entre ambos existe una diferenciación conceptual, pues poseen objeto propio de regulación y un sentido peculiar. (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2006, pág. 8)

2.2.1.6.3. Clases de proceso penal

Descripción inicial

El CPP plantea una total reforma de la estructura procedimental. El proceso penal se rige, en términos generales, por las reglas establecidas por el denominado proceso penal común, existiendo una serie de especialidades procedimentales.

A continuación se hará una revisión inicial de las modalidades procedimentales conforme al nuevo Código Procesal Penal: (Reyna Alfaro, 2015)

➤ **El proceso penal común**

Aparece como la forma procesal eje del NCPP. El libro III del CPP desarrolla las diversas fases del proceso penal común: investigación preparatoria (Sección I, artículos 321-343), etapa intermedia (Sección II, artículos 344-355) y el juzgamiento (Sección II, artículos 356-403). Establece el CPP una serie de reglas dedicadas a la regulación de la impugnación (Libro IV, La Impugnación)

➤ **Los procesos especiales**

Como antes se precisó, el CPP establece una serie de especialidades procedimentales que acompañan al denominado proceso penal común. Se trata del proceso inmediato, el proceso por razón de la función pública, el proceso de seguridad, el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, el proceso de terminación anticipada, el proceso por colaboración eficaz, el proceso por faltas. Estas especialidades procedimentales, salvo ciertas especificidades, reconocen las reglas del proceso penal común.

➤ **El proceso inmediato**

Dentro de los procesos especiales del CPP se ubica el proceso inmediato, para supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o abundancia de carga probatoria. Se caracteriza por su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria.

➤ **El proceso por razón de la función pública**

Existen, dentro de esta tipología procedimental, tres sub-clasificaciones: el proceso por delito de función contra altos funcionarios públicos, el proceso por delito común atribuido a congresistas y otros altos funcionarios públicos y el proceso por delito de función atribuido a otros funcionarios públicos.

➤ **El proceso de seguridad**

Destinado a ser aplicado en los supuestos en que se prevea la posibilidad de imposición de una medida de seguridad al imputado conforme a las reglas que establece para ello el Código Penal.

➤ **El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal**

Este tipo de proceso opera esencialmente para los casos de delitos cuyo ejercicio de la acción es de tipo privado, es decir, en los que no interviene el Ministerio Público.

➤ **El proceso de terminación anticipada**

Destinado a la regulación de la figura de la terminación anticipada del proceso penal, uno de las fórmulas de aceleramiento procesal adoptadas por el CPP.

➤ **El proceso por colaboración eficaz**

El proceso por colaboración eficaz regula el trámite correspondiente a la concesión de beneficios por colaboración eficaz.

➤ **El proceso por faltas**

Regula el trámite de las faltas

2.2.1.6.4. Etapas del Proceso Penal Común

Según Sánchez Velarde (2005), tradicionalmente se ha concebido al proceso penal en dos etapas: instrucción y juzgamiento. La investigación policial o preliminar siendo anterior al proceso no ha sido considerada como parte de su estructura. Sin embargo, su contenido debe resaltarse debido a que constituye el primer paso de investigación que puede dar lugar al inicio del proceso. De allí que en el derecho comparado constituya una de las fases o etapas que más rigurosidad debe tener, pero siempre bajo el control y dirección del Fiscal.

Desde nuestra perspectiva, en el nuevo proceso penal se pueden distinguir cinco etapas que se detallaran a continuación:

2.2.1.6.4.1. Investigación Preliminar

Es la investigación inicial ante la denuncia que se presenta ante la autoridad Fiscal o policial o cuando tales autoridades proceden de oficio, es decir, cuando por propia iniciativa deciden dar inicio a los primeros actos de investigación.

Se trata de la primera fase del proceso penal y la forma de proceder de quien formula la denuncia de parte se encuentra regulada en el art 326° al 328° del Código.

La importancia de esta etapa radica en la necesidad de perseguir la conducta delictuosa, de conocer de toda denuncia con características de delito, con la finalidad de verificar su contenido y verosimilitud; conocer de las primeras declaraciones, de recoger los primeros elementos probatorios, de asegurar los mismos, de adoptar las primeras medidas coercitivas o cautelares y decidir seguidamente si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la persecución del delito y sus autores.

Esta etapa está a cargo del Ministerio Público, la dirige y cuenta con el apoyo de la Policía Nacional, con la que coordina su actuación conjunta; la intervención de la defensa constituye garantía para las partes involucradas y se posibilita la intervención del Juez de la Investigación Preparatoria en el ámbito de las decisiones sobre medidas de coerción penal o cautelar. (Sánchez Velarde, Manual de derecho procesal penal, 2006)

2.2.1.6.4.2. Investigación Preparatoria

La investigación preparatoria reemplaza en la práctica a la etapa de instrucción del proceso penal que se deja. Se encuentra a cargo del Fiscal y constituye la fase siguiente de la investigación preliminar, de tal manera que culminada ésta el Fiscal dado el cumplimiento de los presupuestos que exige la ley da inicio formal del proceso mediante la expedición de una Disposición, continuando con su labor investigadora.

El art. 321 del Código Procesal Penal establece que la finalidad de esta investigación preparatoria radica en la búsqueda y reunión de los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula acusación; también persigue que el imputado pueda "preparar" su defensa. Ciertamente, la investigación preparatoria evidencia una investigación más amplia y a la vez complementaria de la

anterior con la finalidad de reunir pruebas ya sea de oficio y a pedido de las partes sobre el delito y su autor, sean éstas pruebas de imputación como de exculpación. Debe recordarse que la etapa preparatoria pretende contar con los elementos probatorios que posibiliten ir a juicio, es la fase de preparación para el juicio, si hay pruebas para ello. Por ello, se establece como finalidad determinar "si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado". (Sánchez Velarde, Introducción al Nuevo Proceso Penal, 2005)

➤ **Como normas rectoras de esta etapa se pueden señalar las siguientes:**

- a) El Fiscal, que es el mismo de la investigación preliminar tiene a su cargo esta etapa.
- b) El Fiscal dispone de todas las diligencias que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines sobre la base de la estrategia que debe de elaborar a su inicio (declaraciones, pericias, inspecciones, confrontaciones, etc.).
- c) Dispone que la policía realice las investigaciones que sean necesarias
- d) Dispone las medidas razonables y necesarias a fin de proteger los elementos probatorios.
- e) Dispone la reserva de la investigación así como garantiza la imparcialidad de la misma.
- f) Se garantiza el derecho de defensa para cada una de las partes intervinientes, pudiendo incluso cualquiera de ellas solicitar copia simple o certificada de lo actuado, pero guardando la reserva.
- g) De todo lo actuado se deja constancia en actas, cuidando de las formas correspondientes.
- h) Todas las medidas cautelares son dictadas y modificadas por el Juez de la Investigación Preparatoria.
- i) El Fiscal Superior competente también realiza una labor de control de la investigación.
- j) La investigación preparatoria solo podrá ser archivada por decisión judicial.

➤ **Características de la Investigación Preparatoria**

- a) Se inicia luego de culminada la investigación preliminar mediante una disposición emanada del despacho fiscal.
- b) Las diligencias actuadas durante la investigación preliminar no se repiten, lo que permite dar celeridad al proceso penal.

- c) Se dispone la concurrencia de las personas imputadas agraviadas y testigos que no hubieren declarado en la investigación preliminar o habiéndolo hecho se requiera o soliciten su ampliación.
 - d) Se solicitan las informaciones complementarias a las entidades públicas o privadas.
 - e) Las partes pueden solicitar al Fiscal la actuación de diligencias que sean conducentes.
 - f) El Fiscal dirige todas las diligencias de la investigación que establece la ley procesal. El juez de la investigación preparatoria dicta las medidas coercitivas y todas aquellas que afecten derechos fundamentales de la persona.
 - g) Iniciada la investigación preparatoria el archivamiento de la misma no podrá decidirse por el Ministerio Público, se requerirá decisión jurisdiccional. Ello muestra el control judicial en esta etapa procesal.
 - h) El plazo de la investigación es de ciento veinte (120) días naturales y se podrá ampliar por sesenta (60) días más; en casos complejos hasta ocho (8) meses.
- Culminada la investigación preparatoria, el Fiscal se decide por el sobreseimiento o formular la acusación, fundamentando su decisión en cualquiera de tales extremos.

➤ **Fin de la Etapa Preparatoria**

Como se podrá apreciar, esta fase de investigación culmina cuando se han alcanzado los objetivos propuestos o con el vencimiento de los plazos señalados. De tal manera que se tendrá que decidir por parte del Fiscal el paso o no a la fase intermedia del proceso.

No resulta difícil observar que las diligencias judiciales de la fase preparatoria no difieren mucho de las diligencias que actualmente realizan los señores jueces. Se han hecho precisiones y en determinados casos se han corregido errores del sistema aún vigente, pero repito, en esencia, los actos de investigación son los mismos; todo depende de la celeridad que se imprima a la investigación y a la necesidad de pasar a la etapa intermedia.

2.2.1.6.4.3. Etapa Intermedia

➤ **Naturaleza jurídica**

La fase intermedia aparece como una nueva etapa del proceso penal, ya conocida en la doctrina y el derecho comparado, y que constituye el espacio procesal adecuado para preparar el paso a la siguiente fase de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso.

Como se podrá apreciar de la simple lectura de los artículos 344 y ss. de la nueva ley procesal, se trata de una fase de apreciación y análisis para decidir la acusación, plantear mecanismos de defensa contra la acción penal y también, para que se analicen las pruebas. En este sentido, toda la actividad probatoria actuada debe ser sometida a los filtros o controles necesarios de legalidad y pertinencia, principalmente, para su admisión a juicio.

Esta etapa intermedia comprende desde el momento que se dispone la conclusión de la investigación preparatoria (art. 343) hasta que se dicta el auto de enjuiciamiento (art. 353) o cuando se decide por el juez el sobreseimiento del proceso (art. 347).

➤ **La Acusación Fiscal**

La acusación fiscal constituye uno de los actos procesales propios del Ministerio Público, en donde ejerce a plenitud su función acusadora y se convierte en parte en sentido estricto.

La acusación fiscal presenta características ya conocidas pero se agregan otras de singular importancia y con arreglo al nuevo esquema del proceso penal (arts. 349, 350).

➤ **Contenido de la Acusación Fiscal**

- a) Los datos de identidad del acusado.
- b) La relación clara de los hechos, detallándose las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, que luego sirvan para su calificación; debiéndose separar los hechos si fueran varios o las personas acusadas.
- c) Los elementos de convicción (probatorios) que sustente la acusación. No sólo su relación, sino su análisis razonado, valorativo y concordante.
- d) El grado de participación de los acusados.
- e) La relación de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, si las hubiera.
- f) La ley penal aplicable al hecho y su análisis jurídico penal.
- g) La propuesta de pena; la reparación civil, debiendo comprender además, los bienes embargados incautados al acusado, tercero civil y la persona que deba recibirla.
- h) Los medios de prueba que ofrece para que se actúen en el juicio oral. Si ofrece testigos y peritos deberá indicar su nombre y domicilio así como los puntos sobre los cuales deberá recaer su declaración.

➤ **La audiencia de control de la acusación**

Pero además, nótese las distintas posibilidades de defensa que se otorgan a las partes una vez conocida la acusación escrita del Fiscal, lo que va a generar necesariamente una Audiencia Preliminar, bajo la dirección del Juez de la Investigación Preparatoria a fin de que resuelva lo conveniente. La presencia del Fiscal es obligatoria así como la del defensor del acusado; se podrá actuar prueba anticipada y presentar documentos, pero no diligencias de investigación ni se admitirán escritos durante la audiencia; el juez escuchará al fiscal, la defensa, al actor civil, al tercero civil, si hubieran, quienes debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de las cuestiones planteadas; se posibilita también que el Fiscal modifique, aclare O integre su acusación. El Juez resuelve los planteamientos e incluso los medios de defensa que se hubieren interpuesto, incluso podrá dictarse el sobreseimiento del proceso si se establece sus causales, sea de oficio o a pedido de las partes contrarias a la acusación (art. 352).

En otras palabras, es posible cuestionar la acusación por la forma y por el fondo en esta fase y lograr incluso el sobreseimiento del proceso, mecanismos procesal garantista que conforme a la ley vigente no se puede realizar. Es en esencia el control de la acusación a cargo del Juez por cuestionamiento de las partes. Naturalmente las partes van a la audiencia con el pleno conocimiento del caso y preparados para su intervención oral.

Otras:

- El sobreseimiento del proceso: La audiencia de control
- La interposición de nuevos medios de defensa
- El control de las pruebas para el juicio oral
- El auto de enjuiciamiento

➤ **Duración de la Etapa Intermedia**

La nueva ley no señala un plazo para la realización de la etapa intermedia, ello dependerá de las diligencias que se puedan actuar, de la complejidad del caso, los planteamientos que se puedan hacer sobre medios de defensa, la prueba anticipada, si fuera el caso. Por lo tanto, el plazo dependerá de la actuación judicial y fiscal con observancia al principio de celeridad procesal. (Sánchez Velarde, Introducción al Nuevo Proceso Penal, 2005)

2.2.1.6.4.4. Etapa de Juzgamiento

Constituye la fase de preparación y de realización del juicio oral y que culmina con la expedición de la sentencia sobre el caso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. Esta fase se inicia con el auto de citación a juicio (art. 355) que es la resolución judicial que contiene el lugar donde se realizará el juicio oral, cuya fecha será la más próxima posible con un intervalo no menor a diez (10) días. El juez del juicio llamado Juez Penal unipersonal o colegiado estará a cargo de su dirección y responsabilidad. El Juzgado Penal se encargará de notificar a todas las personas que deben concurrir al juicio, la designación del abogado defensor del acusado y cuidará de disponer lo necesario para la realización del juicio. Los testigos y peritos serán citados para la fecha de inicio del juicio, sin embargo, cuando el juez estime que la audiencia se prolongará, por cuestiones de complejidad del caso, sea por el número de acusados o agraviados, los citará para la fecha en que deban declarar. De esa manera se evitará la concurrencia innecesaria de dichos órganos de prueba. (Sánchez Velarde, Introducción al Nuevo Proceso Penal, 2005)

Según Sanchez Velarde (2005), estas etapas se suceden unas a otras dependiendo de la necesidad de continuar con la persecución penal y son de naturaleza preclusiva. De tal manera que culminada la etapa de investigación preliminar (o de investigación fiscal o policial) si existen elementos probatorios para pasar a la etapa de investigación preparatoria, el Fiscal emite una Disposición al respecto y continua con las diligencias necesarias, con intervención de los defensores y bajo la supervisión del Juez de la Investigación Preparatoria. Culminada esta etapa, se pasará a la fase Intermedia, espacio procesal donde el Ministerio Público decidirá si formula acusación o el archivo del proceso las posibilidades de observación de la acusación están permitidas a las partes así como la interposición de nuevos medios técnicos de defensa. Superada esta fase de saneamiento procesal, el juicio oral se inicia y desarrolla sin mayor obstáculo procedimental, pero igualmente, con posibilidades de conclusión anticipada de la sentencia. La ejecución de esta también queda regulada en la ley. (Sánchez Velarde, Introducción al Nuevo Proceso Penal, 2005)

2.2.1.6.5. Finalidad del Proceso Penal

SAN MARTIN CASTRO (2003), afirma que "El proceso penal busca, pues, proteger la integridad del ordenamiento jurídico penal, que en nuestro país, no solo importa

imponer siempre que dicho ordenamiento punitivo haya sido vulnerado la pena o medida de seguridad respectiva, sino también determinar conjuntamente las consecuencias civiles de los mismos hechos". Asimismo San Martín vincula los fines del proceso con los de realización del Derecho penal material, evidenciando cierta tendencia al funcionalismo (integridad del ordenamiento jurídico penal= vigencia de la norma jurídico penal). (SAN MARTÍN CASTRO, 2003)

Según TAMBINI DEL VALLE y AVILA LEON parece vislumbrarse también una cierta tendencia a vincular los fines del proceso penal con la realización del Derecho penal sustantivo. Para los antes mencionados autores, dos serían los fines del proceso penal. El primer objetivo del proceso penal sería el de comprobar (o no) la existencia de un delito, fin que se encontraría condicionado a la vigencia de la acción penal. La segunda finalidad perseguida por el proceso es determinar la responsabilidad penal del procesado, lo que no aparece ciertamente- como imperativo, sino que se encuentra condicionado a la existencia de pruebas suficientes.

Por su parte Florencio MIXÁN MASS parte de la distinción entre fines inmediatos y fines mediatos del proceso penal. Los fines inmediatos del proceso penal vendrían constituidos por los de obtención objetiva y sin dilaciones de la verdad de los hechos concretos que son materia del mismo. La finalidad mediata del proceso penal no sería otra que la de realización del Derecho penal sustantivo.

2.2.1.7. La prueba en el Proceso Penal

2.2.1.7.1. Definiciones

Según José Cafferata (2003), establece que el concepto de prueba mirado desde una óptica técnicamente más estricta, el fenómeno de la prueba presenta cuatro aspectos que pueden ser analizados por separado, aun cuando en el léxico jurídico ordinario, no siempre se los distinga con precisión: 1) el elemento de prueba, 2) el órgano de prueba, 3) el medio de prueba, 4) el objeto de la prueba. (Cafferata Nores, 2003)

Según Eduardo M. Jauchen (2014) el vocablo prueba tiene varias acepciones, incluso dentro del mismo Derecho Procesal. Se utiliza como “medio de prueba” para indicar los diversos elementos de juicio con los que cuenta en definitiva al magistrado para resolver la causa, hayan sido éstos introducidos al juicio oficiosamente o por producción de parte. (M. Jauchen, 2014)

Asimismo este autor sostiene que la prueba en su sentido más estrictamente técnico – procesal, se puede enunciar la conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir.

Para San Martín (2006), define a la prueba en el proceso penal, como la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos de hecho aportados.

2.2.1.7.2. Objeto de la prueba

“Es aquello que puede ser probado”, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista, se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado. (Cafferata Nores, 2003)

Según Eduardo M. Jauchen (2014), el objeto de la prueba en el proceso penal está constituido por el material fáctico, incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal se debe y puede probar a los fines de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión. Esta noción, cuando se la refiere al proceso penal, queda íntimamente ligada al principio de la libertad de prueba según el cual todo objeto de prueba puede ser probado y por cualquier medio de prueba. (M. Jauchen, 2014)

Para Hurtado Pozo (1995) el objeto de la prueba puede analizarse en abstracto y en concreto. En abstracto, el objeto comprende la determinación de las cosas que pueden probarse, es decir, la determinación del requisito de la idoneidad de la comprobación procesal, de la aptitud procesal de prueba. En concreto, el objeto comprende la determinación de los requisitos del objeto de prueba en relación con un caso particular. (Hurtado Pozo, Manual de Derecho Penal: Parte Especial. , 1995)

Es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado; por lo tanto, debe tener la calidad de real, probable o posible. (Mixán Mass, 1992)

En ese sentido el objeto de la prueba, no está constituido por hechos sino por las afirmaciones que las partes realizan en torno a los hechos, un determinado acontecimiento puede o no haberse realizado, de manera independiente al proceso, eso no es lo que se discute, sino las afirmaciones que respecto del hecho se hagan. (Gaceta Jurídica, 2010)

Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. Por otro lado, el artículo 156 de nuestro NCPP, establece cuáles no son objetos de prueba, estas excepciones impiden que un tema se convierta en objeto de prueba: (Gaceta Jurídica, 2010)

- a) Máximas de la experiencia: que consiste en el resultado obtenido como consecuencia del común modo de ser y obrar de las personas o cosas.
- b) Leyes naturales: son manifestaciones propias de la naturaleza susceptibles de ser aplicadas al hombre y a la sociedad y que por estar reconocidas de manera general no necesitan probarse.
- c) Norma jurídica interna vigente: se basa en la presunción que la ley es de conocimiento general, por lo tanto, su desconocimiento o su ignorancia no exime a nadie de su cumplimiento.
- d) La cosa juzgada: ello en respeto al principio ne bis in idem en virtud del cual el mismo objeto de prueba no puede ser susceptible de prueba luego de haber recaído sobre él sentencia firme.
- e) Lo imposible: es lo no realizable por prohibición de la ley o de la lógica, debido a razones de orden público o por buenas costumbres.
- f) Lo notorio: aquel que es de conocimiento de todos cuantos viven en determinado grupo social, en un lugar y tiempo determinados pues forma parte de su cultura y de su convivencia.

2.2.1.7.3. Importancia de la prueba

La incorporación de la prueba al proceso penal es correlativa al principio de presunción de inocencia del inculpado pues, como ya hemos señalado la prueba es el modo más confiable para descubrir la verdad real y la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. (Gaceta Jurídica, 2010)

2.2.1.7.4. Finalidad de la prueba

Finalidad de la prueba La finalidad de prueba consiste en formar la "última convicción" del Tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. Por ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia. (Gaceta Jurídica, 2010)

La imparcialidad y la independencia reposan en dos pilares fundamentales: La transparencia en el nombramiento de los magistrados por un órgano no político, Consejo Nacional de la Magistratura, y la inamovilidad en el cargo.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha establecido las características que debe reunir la prueba de tal manera que sea capaz de producir convicción en el juzgador. Estas son: (Sentencia del Tribunal Constitucional Exp N° 1014-2007-PHC-TC, del 5 de abril de 2007. F.j. 12.)

- Veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; (...) asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues este se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación.
- Constitucionalidad de la actividad probatoria
- Utilidad de la prueba.
- Pertinencia de la prueba.

2.2.1.7.5. Elemento de prueba

Se puede denominar bajo estos términos al dato o circunstancia debidamente comprobada mediante la producción de un medio de prueba lo que introduce objetiva y regularmente al proceso, siéndole útil al juzgador para rechazar o admitir en todo o en parte las cuestiones sobre las que debe decidir. De manera que es menester que el dato sea "objetivo" en cuanto ajeno al proceso en forma legal, esto es respetándose las garantías constitucionales y las reglas procesales de incorporación de pruebas. Pero su utilidad, entendida como idoneidad probatoria, será meritada por el juzgador en el momento de dictar sentencia. (M. Jauchen, 2014)

Vélez Mariconde citado por Cafferata Nores José: Es todo aquel “dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación, es decir, que este dato sea relevante o de utilidad para obtener la verdad de los hechos.” (Cafferata Nores, 2003)

En tal sentido, una determinada versión de los hechos es un elemento de prueba, el cual necesitará un medio legal de prueba para ser incorporado dentro del proceso. Así por ejemplo: una prenda de vestir, un arma. Se puede afirmar, que el elemento de prueba, es la prueba en sí misma. (Gaceta Jurídica, 2010)

2.2.1.7.6. Órgano de prueba

Es la persona física que porta una prueba o elemento de prueba y concurre al proceso, constituyéndose así en intermediario entre el juez y la prueba. El órgano de prueba, se constituye en un intermediario entre la prueba y el juez. Son las personas que transmiten de modo directo el dato objetivo (puede ser oral como el testimonio o por escrito, como los dictámenes periciales). El juez no es que él no aporta la prueba, ya que él no aporta la prueba, sino por el contrario es el receptor de esta. Ejemplo: un testigo (órgano de prueba), da su manifestación (elemento de prueba), para que pueda ser válidamente Introducida en el proceso, recurriendo a la prueba testimonial. (Gaceta Jurídica, 2010)

2.2.1.7.7. Medio de prueba

El medio de prueba constituye el canal o el conducto a través del cual se incorpora el elemento de prueba al proceso penal.

Según Clariá Olmedo (1966): el procedimiento establecido por ley para el ingreso del elemento de prueba en el proceso. (Clariá Olmedo, Tratado de Derecho Procesal Penal, 1966)

Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley, excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible (artículo 157 del NCPP).

Todo medio de prueba, para ser admitido al proceso debe cumplir ciertos requisitos, al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido que son los siguientes: pertinencia, conducencia e idoneidad, utilidad y licitud y preclusión. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 6712-2005-HC/TC-LIMA de 17 de octubre de 2005)

2.2.1.7.8. Actividad probatoria

La actividad probatoria está constituida por la actuación que realizan dentro del proceso todos los sujetos procesales (órgano jurisdiccional, Ministerio Público, imputado, partes civiles) con el fin de establecer la exactitud o inexactitud de los hechos objeto del proceso. Este despliegue está referido no solamente a la actividad tendiente a introducir el material probatorio (ofrecimiento, producción, contralor, etc.) sino también a la manifestación intelectual y de conocimiento que se realiza en el momento crítico, o sea en oportunidad de valorar lo colectado. (M. Jauchen, 2014)

El artículo VIII del Título preliminar del NCPP, establece que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente con violación del contenido esencial de derechos fundamentales de la persona, en ese sentido señala el artículo 2, apartado 2 párrafo h: de la CPE "(...) Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad". De acuerdo con el artículo 155 del NCPP, la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el NCPP, las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, el juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y solo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas, la ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio. En ese sentido la actividad probatoria es el conjunto de actos procesales que despliegan los sujetos procesales destinados a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba, esta, en el procedimiento penal, tiene como finalidad específica indagar y verificar las afirmaciones constitutivas de la imputación sobre el *thema probandum* (sobre el objeto de prueba en el caso singular). La finalidad de la actividad probatoria es la reconstrucción del hecho imputado, mediante ella se concreta legítimamente el principio de la ineludibilidad (necesidad) de la prueba, solo mediante la actividad probatoria se puede alcanzar la convicción (certeza) aplicando la función

de verificación sobre la imputación. (Gaceta Jurídica, 2010)

2.2.1.7.9. Etapas de la valoración probatoria

Tal como lo indica CLARÍA OLMEDO: “La actividad probatoria se resuelve en diversos momentos sucesivos que se caracterizan por su finalidad específica”. “Desde esa perspectiva es posible identificar cuatro diversas etapas de la actividad probatoria: 1) La de proposición de la actividad probatoria, 2) la de admisión de los medios de prueba propuestos, 3) la de verificación de la misma y 4) la de valoración de la actividad probatoria desarrollada. (Catacora Gonzáles, 1996)

1. La proposición de los medios de prueba

Se conoce como proposición de pruebas el momento en que las partes procesales ejercitan la facultad de iniciativa probatoria que poseen postulando la pertinencia, utilidad y conducencia de un determinado medio. Como se observa, la proposición de medios de prueba se encuentra exclusivamente a cargo de las partes.

La postulación de la prueba, conforme establecen los artículos 349 y 350° del CPP debe producirse, en el caso del Ministerio Público, en el momento de formulación de la acusación fiscal, o, en el caso de los restantes sujetos procesales, dentro de los diez días luego de notificada la acusación fiscal.

Es posible, por así reconocerlo el artículo 373.1 del CPP, el ofrecimiento de nuevos medios de prueba luego de iniciado el juzgamiento oral e inmediatamente culminado el trámite de la conformidad o conclusión anticipada del juzgamiento. En este caso, solo podrá admitirse los medios de pruebas que han sido conocidos por las partes luego de producida la audiencia de control de la acusación. También es posible el reofrecimiento de medios de prueba no admitidas por el Juez de Investigación Preparatoria. Para tal propósito resultará necesaria una especial argumentación de la parte procesal que propone el medio de prueba (artículo 373.20 del CPP)

2. La admisión de los medios de prueba

Es una etapa del procedimiento probatorio que se encuentra bajo la exclusiva competencia del Juez o Tribunal. En ella, el Tribunal analiza si los medios de prueba propuestos por las partes satisfacen los requisitos de admisibilidad que establece la ley. (Reyna Alfaro, 2015)

La admisión de los medios de prueba tiene lugar, regularmente, en la audiencia de control de la acusación (artículos 351 y 352° del CPP). Para tal efecto, el Juez

de Investigación Preparatoria deberá evaluar si la petición de actuación probatoria ha destacado el significado probatorio del medio de prueba, esto es, si ha precisado el aporte a obtener por medio de la prueba (artículo 352, inciso quinto, literal a, del CPP), así como la pertinencia, conducencia y utilidad del medio de prueba (artículo 352, inciso quinto, literal b, del CPP) (Reyna Alfaro, 2015)

Excepcionalmente, es posible la admisión de nueva prueba en el juicio oral cuando aquella ha sido conocida por las partes con posterioridad a la audiencia de control de la acusación. En estos casos, además de verificar los requisitos propios de todo medio de prueba (pertinencia, conducencia y utilidad) el Tribunal o Juez unipersonal deberá analizar si, en efecto, la existencia de la prueba ha sido de reciente conocimiento por parte de la parte que solicita su actuación. Similar exigencia opera para los supuestos de reofrecimiento de medios de prueba no admitidos en la audiencia de control de la acusación fiscal. (Reyna Alfaro, 2015)

3. La actuación del medio de prueba

Los medios de prueba se actúan exclusivamente durante el juzgamiento oral en el orden previsto expresamente por el artículo 375° del CPP: El examen del acusado, examen de testigos y peritos y actuación de la prueba documental a través de su oralización. Dentro de dicha secuencia, corresponderá al Juez decidir el orden en que deberán actuarse los diversos medios de prueba, para lo cual aquél deberá escuchar a las partes procesales. (Reyna Alfaro, 2015)

4. La valoración del medio de prueba

La valoración de los medios de prueba actuados durante el proceso penal tiene lugar en el momento culminante del mismo: el de deliberación de la sentencia. A través de aquella el juzgador evalúa, de modo individual y luego conjunto, su aporte a la teoría del caso.

En este ámbito, debe reconocerse la existencia de dos sistemas diferenciados de valoración de la prueba: el sistema de prueba tasada o legal y el sistema de libre apreciación de la prueba

a) El sistema de prueba tasada o prueba legal

El sistema de prueba tasada o prueba legal construye el sistema de valoración de la prueba a partir de presunciones sobre el valor de la prueba, determinadas, en cierta forma, de modo aritmético y apriorístico, por el legislador. En ese contexto, los medios de prueba tienen el valor que previamente les ha otorgado

la ley, sin posibilidad de alteración por parte del juzgador". Ahora, si el valor de la prueba venía establecido por la ley y el modelo procesal penal impuesto por la ley era uno de corte inquisitivo, resultan lógicas las reservas que se pueden derivar del recurso a este sistema de valoración de la prueba.

b) El sistema de libre apreciación de la prueba

En el escenario procesal penal contemporáneo es absolutamente dominante la opción a favor del sistema de libre apreciación de la prueba, superación del sistema de prueba tasada propio de sistemas procesales más restrictivos. Se caracteriza por que la valoración de la prueba no se encuentra sujeta a estándares legales preestablecidos.

El sistema procesal penal peruano reconoce el sistema de libre apreciación de la prueba conforme se deduce de los estrictos términos del artículo 158° y 393° del CPP al indicar que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia"

2.2.1.7.10. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.7.10.1. Documentos

Según GARCÍA VALENCIA citado por Gálvez Villegas, Rabanal Palacios y Castro Trigo: "se entiende por documento toda expresión de persona conocida o conocida, recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso como los planos, dibujos, cuadros, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y fonópticas y archivos electromagnéticos con capacidad probatoria.

El documento permite introducir elementos de convicción sobre los hechos objetos del proceso y, como tal, puede contener una narración de la comisión del delito, la grabación de la voz del autor de una difamación o una amenaza, un vídeo de filmación de un robo (aporta datos sobre la identidad del autor del delito); es decir la calidad del documento está condicionada por su contenido y corresponde a éste una declaración o una representación sobre el tema probatorio concreto del proceso.

Además, el documento puede ser objeto de prueba cuando sobre él se ha cometido el hecho punible; por ejemplo, en el caso de la falsificación de documentos. También cuando es cuerpo del delito, que es caso del cheque rechazado por falta de fondos en el delito de libramiento indebido. (Gálvez Villegas, Hamilton, & Trigo, 2010)

2.2.1.7.10.2. Declaración

Según Guillen (2001) menciona que: “Se denomina prueba testimonial aquélla que se basa en la declaración del o los testigos y que puede aportar alguna información relevante o útil a la investigación jurisdiccional de la comisión de un delito” (Guillen, 2001)

2.2.1.7.10.3. Testimonio

El valor probatorio relativo de la prueba testifical se vincula a las serias dificultades que dicho tipo de prueba enfrenta para superar la falibilidad y la mendacidad", que han llevado a sostener que la prueba testifical aparece como una prueba peligrosa y una suerte de prostituta de las pruebas penales, La falibilidad supone la posibilidad de que el testigo declare a partir de una errónea percepción o apreciación de los hechos. La mendacidad deriva de la posibilidad de que el testigo, de modo intencional, declare de forma opuesta a la verdad. Justamente, la reducción de la falibilidad es la razón por la que se recurre a la punición del falso testimonio. (Reyna Alfaro, 2015)

Se denomina testigo a todo aquel que no siendo parte procesal, es decir, siendo un tercero, es llamado al proceso "por presumirse que tiene conocimientos relacionados con el hecho que se investiga con el fin de que declare lo que al respecto conozca" Esta definición comprende entonces como testigos tanto a aquellas personas que tienen un conocimiento directo de los hechos objeto del proceso, como los que tienen más bien un acceso indirecto a los mismos. (Reyna Alfaro, 2015)

Según NICOLA FRAMARINO DEI MALATESTA: “el carácter fundamental del testimonio reside en su oralidad, la prescindencia del testimonio en el juzgamiento oral y su reemplazo por la lectura del testimonio obtenido durante la investigación preparatoria solo procederá de modo excepcional, por ejemplo, cuando el testigo no pueda concurrir al juzgamiento oral (por no encontrarse en el país, por haber fallecido, etc.), conforme se desprende del artículo 383.1º, literales c y d, del CPP . (Reyna Alfaro, 2015)

2.2.1.7.10.4. Pericia

Es el medio probatorio por el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. (Clariá Olmedo, Tratado de Derecho Procesal Penal. - Tomo I. Nociones fundamentales., 2014)

La pericia no es el medio de obtención del objeto de prueba, sino la explicación del

mismo a través de un juicio técnico o científico. Entonces, aun cuando el Juez tenga los conocimientos técnicos o científicos especializados, no se podrá prescindir de la actuación de este medio probatorio. (Cafferata Nores, 2003)

Por lo tanto, podemos afirmar que la pericia estará dirigida a descubrir o valorar un elemento de prueba, cuando para ello fuese conveniente tener conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, y se concretará en una conclusión, fruto de un juicio realizado al amparo de dichos conocimientos. (Gaceta Jurídica, 2010)

2.2.1.8. La sentencia

2.2.1.8.1. Definición

Según Sánchez Velarde (2005), La sentencia penal constituye la forma ordinaria por lo que el Juez da por terminado el juicio oral y resuelve de manera definitiva la pretensión punitiva del Fiscal y pone fin a la instancia. Sin duda, se trata de la decisión jurisdiccional más importante y esperada por las partes; es la manifestación del poder del Estado que se expresa a través de los jueces.

Desde una perspectiva normativa del juicio, la decisión judicial es el resultado necesario de la inferencia normativa a partir de la premisa mayor, premisa menor y la conclusión; sin embargo, ello resulta insuficiente y se requiere del llamado juicio de hecho y juicio de derecho, relacionados estrechamente en el planteamiento de las partes y los hechos probados realmente y la valoración jurídica que se haga de los mismos en una norma penal. La adecuación o subsunción del hecho en la norma penal constituye el contenido esencial de la sentencia.

San Martín Castro (1996), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

Lecca (2008) sostiene que, la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos ‘solucionando o, mejor dicho, refiriendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

2.2.1.8.1.1. La sentencia penal

La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia.

Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se ha referido la acusación, y, en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso. (Sánchez Velarde, Manual de derecho procesal penal, 2006)

Se trata pues de una decisión jurisdiccional importante tanto para el proceso en sí como para la pretensión de las partes, pero sobre todo porque expresa una forma de manifestación del poder del Estado, encomendado a los órganos jurisdiccionales, a los jueces, como lo afirma PERFECTO ANDRES IBAÑEZ, que constituye un acto del Juez distinto a los otros actos judiciales, pues tiene un fundamento al menos tendencialmente cognoscitivo "es decir, el juicio penal, antecedente lógico y presupuesto procesal y político de la sentencia en el modelo ideal y también constitucional de la jurisdicción tiene una naturaleza esencialmente cognoscitiva: se resuelve en la determinación de si ha tenido o no lugar en la realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana, descrito en un tipo penal que, sólo en el primer caso, sería aplicable. (Sánchez Velarde, Manual de derecho procesal penal, 2006)

En tal sentido, en la sentencia, acto jurisdiccional por antonomasia del Juez, se pone de manifiesto la correlación existente entre Derecho Penal y la potestad jurisdiccional. El Derecho Penal sólo puede ser aplicado por el órgano jurisdiccional a través del proceso, de tal manera que la pena prevista por aquel no puede ser impuesta por Órgano distinto al del Juez. (Sánchez Velarde, Manual de derecho procesal penal, 2006)

2.2.1.8.2. Estructura y contenido

2.2.1.8.3. La motivación de la sentencia

El derecho a la motivación de las sentencias por parte de los operadores de justicia, cuyo reconocimiento obra en los artículos 139 numeral 3 y numeral 5 de la Constitución Política del Perú, la importancia de la motivación radica en que a través de esta se puede determinar si una decisión judicial es arbitraria o no. Asimismo, la

exigencia de la motivación en las sentencias se basa en que con ello se busca garantizar el control efectivo de la actividad jurisdiccional. Es que el contenido y la motivación de una sentencia se encuentra dirigido a convencer a las partes inmersas en un proceso judicial y también a la sociedad.

El Tribunal Constitucional en diversas sentencias se ha referido y ha creado precedente sobre el derecho a la motivación siendo así en Sentencia recaída del Exp. N.º 04729-2007-HC, fundamento 2, señala:

“Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138.º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.”

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que:

“[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En el Exp. N.º 0896-2009-PHC/TC LIMA, se ha precisado que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo,

no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

2.2.1.8.4. Clases de sentencias

La sentencia que, estructuralmente comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, puede clasificarse de la siguiente manera:

- a) En atención al sentido del pronunciamiento jurisdiccional es absolutoria y condenatoria.
- b) En atención a la forma de la decisión por el órgano jurisdiccional colegiado es sentencia por unanimidad y por mayoría.
- c) En atención a la posibilidad de impugnabilidad, es consentida y ejecutoriada, según no se interponga recurso impugnativo para el primer caso: y habiéndolo interpuesto mereció decisión definitiva del órgano jurisdiccional superior. (Sánchez Velarde, Manual de derecho procesal penal, 2006)

2.2.1.8.4.1. Sentencia absolutoria

Es aquella que se sustenta en el rechazo a la pretensión punitiva del Estado manifestada en la acusación Fiscal por no verificarse, luego del análisis de la prueba actuada en juicio, la realidad del delito y/o la responsabilidad del procesado. (Sánchez Velarde, Manual de derecho procesal penal, 2006)

Se trata de una decisión en cuanto al fondo del proceso, toda vez que no existiendo fundamentos de hecho y/o jurídicos sobre la imputación; el ius puniendi estatal no se puede aplicar. En efecto, a través de esta resolución se limita y decide de manera definitiva sobre la presunción del delito y de la persona acusada en sentido favorable a éste. (Sánchez Velarde, Manual de derecho procesal penal, 2006)

En consecuencia, la sentencia será absolutoria si los hechos denunciados e investigados como delito no se han acreditado o encontrándose elementos constitutivos de delito la actividad probatoria ha generado duda en el juzgador. (Sánchez Velarde, Manual de derecho procesal penal, 2006)

El art. 284 del C. de P. P. establece los casos en que ha de dictarse sentencia absolutoria:

1. Cuando no se encuentra acreditado el delito:

Estamos ante el caso de que el hecho denunciado no tiene el carácter de delictivo; siendo ello así no podría cuestionarse conducta alguna. Este apartado tiene sustento de orden constitucional, dado que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible. El tal sentido, la jurisprudencia ha mantenido cierta uniformidad y ha señalado, por ejemplo, que procede la absolución cuando en la parte considerativa de la sentencia no existen pruebas fehacientes de la comisión del delito, ni se acredita la acción delictiva del procesado, sosteniéndose por lo tanto, la acusación en base a presunciones de carácter serio pero que en sí no constituyen delito ni infracción legal²; o cuando se establece que es procedente absolver a los encausados por el delito de tráfico ilícito de drogas, si en autos no aparece el dictamen pericial químico, prueba fehaciente para acreditar la existencia de la droga que se dice incautada³; o cuando no se ha probado materia penalmente justiciable, sino hechos de naturaleza civil que aún se encuentran pendientes de ser dilucidados en la vía extra-penal, en cuyo caso procede la absolución conforme con el artículo en comentario. (Sánchez Velarde, Manual de derecho procesal penal, 2006)

2. Cuando se encuentra acreditado el delito, pero el acusado no lo ha cometido:

En este caso las pruebas actuadas en juicio han demostrado la irresponsabilidad del acusado, es decir, que éste no es el autor. En tal caso, si bien cesa la persecución penal de manera definitiva para el acusado, el proceso se archiva provisionalmente en tanto se logra identificar al autor. En tal sentido, la Corte Suprema ha considerado que al no acreditarse la vinculación causal del disparo que causó las lesiones con los actos del acusado, y no ser éste identificado plenamente por el agraviado, corresponde absolver de los cargos imputados, también procede la absolución si a lo largo del proceso no se ha llegado a establecer responsabilidad penal del procesado, pues éste actuó como confidente de la policía de la policía para lograr la captura de los autores del delito de tráfico ilícito de drogas, no existiendo prueba alguna que lo vincule como autor de dicho delito; también cuando considera que no existen suficientes elementos de prueba que acrediten que el acusado haya concertado ayuda al interno para la fuga del penal. (Sánchez Velarde, Manual de derecho procesal penal, 2006)

² Exp. N°1000-87 Ayacucho, Jurisprudencia Peruana, Ed. Normas Legales, Trujillo.1994.

³ Exp. N° 825-86, Ancash, Jurisprudencia Peruana, Ed. Normas Legales, Trujillo.1994.

3. Cuando existe insuficiencia probatoria sobre la responsabilidad penal del acusado:

Es decir, existe actividad probatoria de cargo, pero no es suficiente para crear en el Juez la convicción necesaria para imponer sentencia condenatoria. Dentro de este supuesto podemos indicar que procede la absolución cuando existe la sola imputación del agraviado a nivel policial; o sólo aparece la mera sindicación del agraviado o testigo durante el proceso, pero sin elementos probatorios que lo corroboren; o cuando no obran en autos elementos probatorios idóneos y suficientes que determinen con certeza la responsabilidad penal de los procesados en relación a los delitos instruidos; la actuación en juicio de testigos de cargo, pero cuyas declaraciones no guardan coherencia con los hechos; la sola imputación del co-procesado a nivel policial desvirtuada por él mismo a nivel judicial; o la sola confesión del imputado sin pruebas que lo corroboren. (Sánchez Velarde, Introducción al Nuevo Proceso Penal, 2005)

2.2.1.7.4.2. Sentencia condenatoria

Es aquella por la cual el órgano jurisdicción ejercita el ius puniendi del Estado al haber acreditado probatoriamente la realidad del delito y la responsabilidad penal del acusado, sancionando a éste con la pena prevista en la ley penal.

También se trata de una decisión respecto al fondo del proceso, pero desfavorable al acusado pues la imposición de la pena deviene como consecuencia de haberse probado el delito y su responsabilidad. En tal sentido, no debe ser impuesta en base a presunciones, sino cuando exista plena certeza de la responsabilidad del acusado. En este sentido, la Corte Suprema ha establecido que para imponer la condena debe de apreciarse debidamente la responsabilidad del acusado a la luz de pruebas fehacientes que la acrediten o con indicios que la corroboren, a fin de no juzgar por simples presunciones. (Sánchez Velarde, Manual de derecho procesal penal, 2006)

Contenido

El art. 285 del C. de P. P. establece lo que debe contener una sentencia condenatoria:

1. La debida identificación del autor, es decir, el nombre completo del procesado tanto al inicio de la resolución (exordio) como en la parte del fallo. La exigencia es de forma y de fondo pues se va a determinar la responsabilidad penal de una persona plenamente

identificada y que trae consigo consecuencias jurídicas inmediatas, por lo que no debe haber lugar a equívoco. (Sánchez Velarde, Manual de derecho procesal penal, 2006)

2. La exposición de los hechos de manera objetiva e imparcial, que no es sino el relato que hace el juzgador del hecho que se incrimina y va a ser objeto de comprobación. (Sánchez Velarde, Manual de derecho procesal penal, 2006)

3. La apreciación de la prueba, la misma que se realiza en la parte considerativa de la sentencia y que va a sustentar tanto la comisión del delito como la responsabilidad penal. Sin lugar a dudas, se trata de uno de los contenidos más importantes de la sentencia. Nuestra Corte Suprema ha expresado este parecer en distintas ejecutorias. Así ha considerado que la Sala Penal no ha dado cumplimiento al art. 285 de la ley procesal pues no ha expuesto debidamente el hecho delictivo imputado al encausado, ni ha ofrecido las pruebas y circunstancias en que se sustenta la responsabilidad de aquel, careciendo el fallo del sustento legal correspondiente. (Sánchez Velarde, Manual de derecho procesal penal, 2006)

La sentencia condenatoria no debe ser impuesta en base a presunciones, sino cuando exista plena certeza de la responsabilidad del acusados. En el mismo sentido, ha considerado que para efecto de la sentencia condenatoria resulta suficiente la sindicación directa de la menor agraviada, la misma que se encuentra corroborada con la aceptación del imputado tanto a nivel policial como judicial y el certificado médico legal que establece el desfloramiento reciente. (Sánchez Velarde, Manual de derecho procesal penal, 2006)

4. La determinación de las normas penales que se aplican; no sólo comprende a las que prevé el Código Penal y leyes especiales, sino también a las de naturaleza procesal. Es la calificación jurídica definitiva en el proceso penal por lo que se exige la tipificación exacta del delito; las circunstancias agravantes o atenuantes; el grado de consumación; y la participación criminal, si fuera el caso. (Sánchez Velarde, Manual de derecho procesal penal, 2006)

5. La determinación de la pena que se impone al acusado por su comportamiento delictivo. En este sentido, la sentencia condenatoria puede ser a pena privativa de la libertad efectiva, o a pena suspendida (condena condicional conforme al art. 57 del

CP) y además es determinada, pues se fija la clase de pena y la duración o cantidad. Tratándose de pena privativa de la libertad se deberá establecer exactamente el tiempo de duración de la pena: desde cuando se inicia el cómputo que entendemos nosotros incluso desde la detención policial y cuando vence el término, precisándose el día. (Sánchez Velarde, Manual de derecho procesal penal, 2006)

La determinación de la pena constituye uno de los aspectos centrales de la decisión judicial y para ello el legislador ha previsto los criterios así como las circunstancias objetivas y subjetivas para su medición (arts. 45, 46 y 46°A del CP), destacándose la cultura y costumbres del acusado, sus carencias sociales, también los intereses de la víctima; la naturaleza de la acción delictiva, los medios empleados, la expansión del daño causado, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, los móviles y fines, la unidad y pluralidad de agentes, la edad, educación, situación económica y medio social del agente, la reparación inmediata por parte del autor, la confesión sincera antes de haber sido descubierto y cualquier condición personal y circunstancias que permitan conocer mejor al agente. (Sánchez Velarde, Manual de derecho procesal penal, 2006)

6. La determinación de la responsabilidad civil, que no es sino la fijación de la reparación civil a la que se le obliga al condenado. Esta reparación civil, como lo establece la ley penal; comprende: a) la sustitución o devolución del bien, o en su defecto, el equivalente en dinero; y b) la indemnización por los daños y perjuicios sufridos; los que entendemos deben de plasmarse en el fallo. Asimismo, la sentencia debe de señalar expresamente qué persona debe de percibir la reparación civil, y si son varios los condenados, cuál es la responsabilidad civil de cada uno de ellos o quizás sea solidaria. (Sánchez Velarde, Manual de derecho procesal penal, 2006)

2.2.1.8.5. Parámetros de la sentencia de 1º instancia

A. De la parte expositiva

Es la que contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (Academia de la Magistratura, 2008)

B. De la parte considerativa

La parte considerativa de la sentencia de primera instancia tiene las siguientes subdimensiones: motivación de los hechos; motivación del Derecho; motivación de la pena y la motivación de la reparación civil.

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (Academia de la Magistratura, 2008)

C. De la parte resolutive

La parte resolutive de la sentencia de primera instancia tiene las siguientes subdimensiones: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

La parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en la parte resolutive se toma una decisión concreta y final de la litis en controversia con arreglo a ley, con una decisión clara y precisa de los hechos que motivaron la sentencia final”. (Academia de la Magistratura, 2008)

Según Cesar San Martín (2006): Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.

2.2.1.8.6. Parámetros de la sentencia de 2º instancia

Frente a la disconformidad expresa que puedan tener las partes sobre alguna decisión jurisdiccional o sentencia de primera instancia, se recurre a la interposición de medios impugnatorios lo que conlleva evidentemente a una segunda instancia, cuya sentencia se encuentra estructurada de la misma forma que la primera instancia.

A. PARTE EXPOSITIVA

a) Encabezamiento

Esta parte, es igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los que el juzgador debe resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios

B. PARTE CONSIDERATIVA

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C. PARTE RESOLUTIVA

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse: Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia.

2.2.1.9. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.9.1. Definiciones

Mediante la denominación de los Recursos se establecen cuales son los medios de impugnación que se pueden dirigir contra las resoluciones judiciales. El código establece los siguientes recursos: reposición, apelación, casación y queja. Se prevén los siguientes plazos: dos días para la reposición, cinco días para la apelación de sentencia, tres días para la apelación contra autos y para el recurso de queja, y diez días para la casación (art. 414). (Sánchez Velarde, Introducción al Nuevo Proceso Penal, 2005)

Según San Martín (2006), sostiene que: el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad.

Para Navarro, sostiene que; los medios impugnatorios son aquellos mecanismos procesales establecidos formalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a cxxcxcxcun Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.

2.2.1.9.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

San Martín, indica que el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad.

2.2.1.9.3. Los medios impugnatorios, según el código procesal penal

2.2.1.9.3.1. El recurso de Reposición

El recurso de reposición se interpone contra los decretos con la finalidad de que el juez que los dicto examine nuevamente el caso y dicte nueva resolución. El plazo de interposición es de dos días de notificada la resolución que se cuestiona. El juez puede correr traslado a las partes o resolver de inmediato el recurso cuando el error es evidente o el pedido es manifiestamente inadmisibles. La resolución judicial es inimpugnable. (Sánchez Velarde, Introducción al Nuevo Proceso Penal, 2005)

2.2.1.9.3.2. El recurso de Apelación

El recurso de apelación procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia. En el segundo caso se comprende: el sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y pre- judiciales, las que declaren extinguida la acción, las que revoquen la condena condicional, las que pronuncien sobre la constitución de las partes y las que resuelvan la aplicación de las medidas coercitivas, principalmente. El plazo para la apelación de las sentencias es de cinco días y tres días para la apelación de los autos; se hace el cómputo desde el día siguiente de la notificación (art. 416,414). La apelación tendrá efectos suspensivos cuando se trate de sentencias, autos que resuelvan sobreseimientos o que pongan fin a la instancia (art. 418). La Sala Penal Superior conoce de las resoluciones dictadas por el juez de la investigación preparatoria, juez penal unipersonal o colegiado; examina la resolución impugnada en cuanto a los hechos como la aplicación del derecho y resuelve en audiencia de apelación, con la intervención de las partes confirmando, revocando total o parcialmente, o anulando la misma, sea por unanimidad o por mayoría; bastan dos votos conformes para absolver el grado (art. 417-419). (Sánchez Velarde, Introducción al Nuevo Proceso Penal, 2005)

2.2.1.9.3.3. El recurso de Casación

La nueva ley procesal introduce la casación penal bajo determinadas reglas de procedimiento, precisando, en primer orden, que procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción conmutación, reserva o suspensión de la pena, dictadas en apelación por las Salas Superiores (art. 427). Pero se tiene que tener en cuenta la exigencia de determinado quantum punitivo previsto en la norma penal para su procedencia; así, se requiere que el auto que ponga fin al procedimiento se refiera a un delito cuyo extremo mínimo de la pena prevista en la ley sea superior a seis años; o la sentencia dictada sea por delito que tenga señalada en la ley en su extremo mínimo pena superior a seis años; en ambos casos se trata de la pena conminada que establece el código penal para el delito y no la pena que se haya impuesto o solicitada en la acusación escrita (si fuera este último caso). También se exige que se trate de sentencia que imponga la medida de seguridad de internación; o cuando el monto de la reparación civil fijada en primera o segunda instancia sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal; o el objeto no pueda ser valorado

económicamente. El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días que se computan a partir del día siguiente de la notificación de la resolución judicial.

Excepcionalmente, la Corte Suprema podrá declarar la procedencia del recurso de casación cuando, discrecionalmente y en casos distintos a los señalados, lo considere necesario para afirmar la doctrina jurisprudencial. Cuando se invoque este supuesto excepcional, el recurrente, además de las causales que se prevén, deberá explicar puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende (art. 427.4, 430.3).

Las causales para interponer casación son las siguientes:

- a) Si la resolución ha sido expedida con inobservancia de garantías constitucionales de naturaleza procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
- b) Si la resolución ha sido expedida inobservando normas procesales sancionadas con nulidad.
- c) Si la resolución importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal u otras normas jurídicas.
- d) Si la resolución ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación.
- e) Si la resolución se aparte de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o Tribunal Constitucional.

El recurrente debe de invocar la causal por separado así como señalar de manera concreta los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados; sus fundamentos legales y doctrinales y precisará la aplicación que pretende. Entonces, el recurso de casación debe de plantear no solo la indebida interpretación o aplicación de las normas sino proponer la forma debida y correcta de la aplicación de la ley. Se presenta ante la Sala Penal Superior, la que puede declarar su inadmisibilidad; en caso de conceder el recurso notificará a todas las partes emplazándolas para que comparezcan ante la Sala Suprema, estableciéndose que para en caso de distritos judiciales fuera de la ciudad de Lima, deben de fijar domicilio procesal dentro del décimo día de notificación, ello permitirá a la Corte Suprema cumplir con el traslado del recurso a las partes (art. 430.4, 5).

La Corte Suprema mediante auto decidirá si conoce el fondo del recurso; fijará para la Audiencia de Casación con citación de las partes estableciéndose, como sanción

procesal, que de no concurrir la parte que interpuso el recurso se resolverá inadmisiblemente el mismo (art. 431.2). Instalada la audiencia se escuchará a las partes, incluso al imputado, si asiste, luego de lo cual se suspende a fin de que la Sala resuelva dictando sentencia en el plazo de veinte días, requiriéndose cuatro votos conformes.

Si la Sala Penal Suprema declara Fundado el recurso de casación, declarará la nulidad de la sentencia o auto, y podrá disponer el reenvío del proceso. En el primer supuesto, se pronunciará sobre el fondo del asunto dictando decidir el caso o el fallo que reemplazará al impugnado; en el segundo supuesto, de nulidad y reenvío, indicará el órgano jurisdiccional inferior competente y el acto procesal que deba renovarse. A margen del expuesto, también puede, de oficio o a pedido del Ministerio Público, decidir que el fallo tenga naturaleza de jurisprudencia vinculante a otros órganos jurisdiccionales inferiores (art. 433.3).

Los efectos más importantes de una sentencia de casación son: a) la anulación de la sentencia o auto podrá ser total o parcial; b) si alguna de las disposiciones de la resolución impugnada no fue anulada, tendrá naturaleza de cosa juzgada; y c) si el fallo afecta el estado de detención del imputado, se ordenará por Tribunal Supremo su libertad.

2.2.1.9.3.4. El recurso de Queja

Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada.

Se le llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos: a) cuando el juez declara inadmisiblemente un recurso de apelación; y b) cuando la Sala Superior declara inadmisiblemente un recurso de casación. Además de ello se establece que la queja se presenta ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso sustentando jurídicamente su pedido con invocación de la norma vulnerada y acompañando la documentación necesaria (resolución recurrida, escrito en que se recurre y resolución denegatoria) y que su interposición no suspende la tramitación del proceso principal ni la eficacia de la resolución cuestionada (art. 437).

El plazo para su interposición es de tres días y en concordancia con lo dispuesto por el art. 403 del CPC, tratándose de Distritos Judiciales distintos a Lima y Callao, el recurrente puede pedir al juez que denegó el recurso que, dentro del plazo remita lo actuado por conducto oficial, debiéndose formar el cuaderno y proceder a la remisión, bajo responsabilidad. El órgano jurisdiccional decidirá su admisibilidad y podrá, previamente, pedir al juez copia de alguna actuación procesal.

Si queja de derecho es declarada fundada, se concederá el recurso y se ordenará al juez remita el expediente o ejecute lo que corresponda, notificándose a las partes; si la queja es declarada Infundada, se notifica al Fiscal y a las demás partes.

2.2.1.9.4. Medios Impugnatorios formulados en el proceso judicial en estudio

En el presente trabajo de investigación, el medio impugnatorio interpuesto fue el **RECURSO DE APELACIÓN**, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida por un órgano jurisdiccional denominado Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, por lo que en segunda instancia intervino la Tercera Sala Penal de Apelaciones.

2.2.1.9.5. Formalidades para la presentación de los recursos

1. Para la admisión del recurso se requiere:

a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.

b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.

c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

2. Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizaran por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley.

3. El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciara sobre la admisión del

recurso y notificara su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevara los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aun de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio.

2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. El delito

2.2.2.1.1.1. Definición

El Código Penal no ofrece una definición material de delito. Sin embargo, a partir de la interpretación de algunos preceptos de la Parte general es posible identificar las características legales básicas del delito. Así, por ejemplo, a partir de su artículo 11, que señala que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”, se deduce que el delito es un comportamiento humano que puede revestir la forma de acción u omisión y que si las únicas modalidades subjetivas del comportamiento delictivo son la dolosa y la imprudente, la voluntariedad es un elemento del delito. Por tanto, la responsabilidad penal es siempre subjetiva y no se admite (artículo VII del TP del CP) por la mera causación de resultados o caso fortuito. (Meini, 2014)

El concepto material de delito que aquí se asume es: un comportamiento merecedor de pena que se imputa a quien se le exige evitarlo. (Meini, 2014)

El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo antijuricidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Sólo una acción u omisión puede ser típica, sólo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y sólo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable.” El artículo 11 del Código Penal expresa que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas. (Villavicencio, 2007)

2.2.2.1.1.2. Niveles de imputación penal

La tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten una acción en delito. Estos niveles de imputación estarán ordenados sistemáticamente y constituyen la estructura del delito. Para imputar el hecho, cuando se constata la presencia de las dos primeras características (tipicidad y antijuricidad) se denomina injusto a la conducta que las ofrece. En consecuencia, lo injusto es una conducta típica y antijurídica. (Villavicencio, 2007)

2.2.2.1.1.3. Elementos del delito

2.2.2.1.1.3.1. Tipicidad

La verificación de si la conducta realizada coincide con lo descrito en la ley (tipo) es una función que se le denomina tipicidad. Este proceso de imputación implica dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así, determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado. Sin embargo, esto no basta, pues será necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva). (Villavicencio, 2007)

2.2.2.1.1.3.2. Antijuricidad

Para que una conducta típica sea imputable, se requiere que antijurídica, es decir, que no esté justificada. La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica. Las causas de justificación son disposiciones permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente, de comisión u omisión). Las más importantes justificaciones son la legítima defensa (artículo 20, inciso 3, Código penal), el estado de necesidad (artículo 20, inciso 4, Código penal) y el ejercicio legítimo de un derecho (artículo 20, inciso 8, Código penal). En la práctica, el juicio de la antijuricidad se limita a una constatación negativa de la misma, pero la antijuricidad posee características especiales. Si no se presenta alguna causa de justificación antijuricidad de la conducta típica estará comprobada. (Villavicencio, 2007)

2.2.2.1.1.3.3. Culpabilidad

La imputación personal se orienta, por un lado, desde la óptica del Estado, en los fines preventivos de la pena (no se pretende un libre albedrío indemostrable empíricamente, sino un concepto de libertad, no en un sentido abstracto, sino una

especial ubicación del sujeto frente al cúmulo de condicionamientos), y por otro lado, desde la óptica del individuo, siendo necesario apreciar la situación de desventaja que éste tiene frente al Estado. Para este fin, la imputación personal evalúa un conjunto de aspectos relativos al agente: imputabilidad (excluida por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, alteración de la percepción), probabilidad de conciencia de la antijuridicidad (excluida por situación de error de prohibición) y exigibilidad de otra conducta (excluida por una situación de miedo insuperable, obediencia jerárquica, etc.). (Villavicencio, 2007)

2.2.2.1.1.4. Teoría del delito

Jescheck y Weigend citado por Villavicencio afirman que: La Teoría del delito o teoría de la imputación penal, se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Esta es producto de una larga evolución de la dogmática penal. Tiene su campo de estudio en la parte general del Derecho Penal. "La teoría del delito no se ocupa de los elementos de los tipos delictivos concretos sino de aquellos aspectos del concepto de delito que son comunes a todos los hechos punibles». El objeto de la teoría de la imputación penal es plantear una elaboración sistemática de las características generales que el Derecho Penal positivo permite atribuir al regular las conductas delictivas que estime importantes. Para que los elementos sistematizados de esta teoría no entren en contradicciones, se debe garantizar la "unidad de perspectiva valorativa". Pero la pureza de la sistemática no requiere llevar hasta sus últimas consecuencias de cada una de las afirmaciones. En definitiva, la teoría de la imputación penal es un instrumento ordenador y argumentaciones que se pueden utilizar en la decisión y sol jurídico-penales. (Villavicencio, 2007)

2.2.2.1.1.5. Fases del delito "Iter criminis"

Entendemos al "iter criminis" como las etapas constitutivas de un delito. Es un proceso que parte desde un momento mental (se concibe la idea de cometer el delito), hasta llegar a un momento externo (se llega a consumir el resultado). La construcción del proceso delictivo en base a etapas o momentos, es claro que resulta ser ideal, pues en muchos supuestos media solamente un instante entre la concepción de la idea y su ejecución. Así, para efectos didácticos, es recomendable mantener esta división de etapas a fin de verificar sus momentos básicos. La realización de un delito pasa por dos fases: interna y externa. La fase interna se desarrolla en la mente del autor. En

esta etapa se encuentra la ideación que es el desarrollo de la idea delictiva. No se conoce todavía cómo actuará el sujeto, ya que sólo él mismo conoce de sus planes ejecutivos. La fase externa viene a ser la exteriorización de la fase interna al mundo real. En esta etapa ubicamos a los actos preparatorios, tentativa, consumación y agotamiento. Supone concretizar, en la realidad material, esas ideas delictivas. Comienza con la plasmación del plan criminal y termina con la consumación del resultado querido. Como veremos más adelante, a diferencia de la fase interna, en esta etapa la intervención punitiva resulta indiscutible. (Villavicencio, 2007)

2.2.2.1.1.5.1. Ideación

Para Mantilla y Rodríguez citados por Villavicencio establecen que: “El delito nace en la mente del sujeto, en ella se puede observar deliberación de la idea delictiva que, de acuerdo a las características del delito, se pretende realizar, la que puede ser más o menos breve o incluso faltar. Aquí se da la lucha entre la idea delictiva y las objeciones valorativas, contrarias a ella. Esto es importante para los efectos de determinar la premeditación, que puede ser una circunstancia de agravación genérica o específica. Esta etapa concluye con la resolución donde se decide realizar el acto delictivo. La resolución, más o menos lúcida, es presupuesto de todo hecho doloso.” (Villavicencio, 2007)

2.2.2.1.1.5.2. Actos preparativos

Es la etapa en la que el autor dispone de los medios elegidos con el objeto de crear las condiciones para alcanzar el fin que se propone. (Bacigalupo, 2004)

Los actos preparatorios son las primeras conductas externas ubicadas entre la fase interna y el comienzo de la ejecución de la comisión típica de un delito determinado, dentro del iter criminis. No es calculable el número de actos que puede comprender la preparación delictiva, ya que esto dependerá del plan criminal que maneje el agente. (Quintero Olivares, 2000)

2.2.2.1.1.5.3. Tentativa

Los actos que se extienden desde el momento en que comienza la ejecución hasta antes de la consumación son actos de tentativa. Así pues, el comienzo de la ejecución típica del delito y su no consumación representan sus límites. A diferencia de los actos preparatorios, la tentativa puede ser punible. Esta es una etapa superior en el

desarrollo del delito, pues cuando se pasa a los actos de ejecución, los actos preparatorios quedan absorbidos por estos. Dentro del iter criminis, la tentativa se encuentra ubicada entre los actos preparatorios y la consumación. La delimitación entre los actos de tentativa y los actos preparatorios, y la propia consumación de ser problemática. (Bustos Ramirez, 2004)

En realidad, la tentativa es la interrupción del proceso de ejecución tendente a alcanzar la consumación. Estas interrupciones pueden ser voluntarias (desistimiento) o involuntarias (externas o accidentales). En nuestra ley, la tentativa puede ser admitida en todos los delitos dolosos de comisión u omisión, a diferencia de otras legislaciones en las que es la propia ley la que precisa en qué casos la tentativa se sanciona. Hay consenso en que en los delitos imprudentes no hay tentativa. (Villavicencio, 2007)

2.2.1.1.1.5.3.1. Formas de tentativa

2.2.1.1.1.5.3.1.1. Tentativa inacabada

Se presenta cuando el autor, según la representación de los hechos que tiene en el instante que toma la decisión, no ha realizado lo necesario para alcanzar el resultado propuesto, pues se presenta una interrupción originada en la intervención voluntaria del mismo agente (desistimiento, artículo 18, Código Penal) o por circunstancias externas (artículo 16, Código Penal). (Villavicencio, 2007)

2.2.1.1.1.5.3.1.2. Tentativa acabada

Se da cuando el agente, según su representación de los hechos, entiende haber realizado todos los actos necesarios para que se consume el delito, faltando sólo la producción del resultado, sin embargo, éste no se produce por la propia intervención voluntaria del autor (desistimiento, artículo 18, Código Penal) o por circunstancias externas (artículo 16, Código Penal). (Villavicencio, 2007)

2.2.2.1.1.1.5.4. Consumación

Este es un concepto formal y equivale a la realización precisa de un tipo. El delito está consumado con el total cumplimiento del tipo, es decir, con la realización de todos los elementos integrantes del mismo. Esencialmente, significa que el agente alcance el objetivo planeado mediante los medios que utiliza. Es importante el momento consumativo en su aceptación formal, pues en algunos casos el legislador decide considerar consumado un delito incluso en etapas de tentativa o de

preparación. Por otra parte, también resulta importante para solucionar muchos aspectos como la determinación del lugar y el tiempo de la comisión delictiva, el cómputo de la prescripción de la pena, etc. (Villavicencio, 2007)

2.2.2.1.1.5.5. Delito agotado

Es la llamada consumación material, que se presenta cuando el sujeto no sólo realiza todos los aspectos exigidos por el tipo, sino que además consigue alcanzar la intención que perseguía. Para que se sancione basta la consumación y no se precisa del delito agotado, eventualmente, éste puede ser una circunstancia genérica de agravación de la pena (artículo 46, numeral 4, Código penal). La diferencia entre consumación y agotamiento tiene efectos prácticos, por ejemplo, "en los tipos de peligro, de resultado cortado o mutilados de dos actos, en los cuales la ley adelanta la frontera de la represión penal entre a un momento anterior a la efectiva producción de todo aquello que quiere evitar. (Villavicencio, 2007)

2.2.2.1.1.6. Autoría y Participación

Para Raúl Peña Cabrera (1992); la noción de autor se cobija en el art. 23° de nuestro Código Penal, esbozando una idea general de la autoría con la expresión "el que realiza por sí", queriendo de este modo individualizar al sujeto sobre quien recaerá el título de la imputación. (Peña Cabrera, 1992)

Según el maestro Jiménez de Asúa define autor; como aquella persona que ejecuta la acción que forma el núcleo del tipo de cada delito in species, imputándosele por esas consideraciones un hecho delictivo como suyo, con dominio final sobre su acontecer. (Jimenez de Asúa, 1990)

2.2.2.1.1.6.1. Clases de autoría

a) Autoría Directa

El supuesto se presenta cuando el agente realiza directamente un delito; es decir, aquél que de un modo directo y personal realiza el hecho típico, pudiendo imputársele objetivamente el hecho como suyo. Se encuentra regulado en el art. 23° del CP: Que prescribe: "...el que realiza por sí mismo...". (HurtadoRodríguez, Ugaz Zegarra, Gamero Calero, & Horst Schönbohm, 2012)

b) Autoría Mediata

A diferencia del autor directo, en la autoría mediata el agente se vale de otro para la realización del tipo. Equivale a decir que el agente tiene el dominio de la voluntad de ese otro, instrumentando a esa otra persona que ejecuta la acción, generalmente sin que éste lo sepa, por lo que la responsabilidad penal recae sobre aquél que tenía el dominio de la voluntad. Se encuentra prescrito en el art. 23° del CP, cuando señala que: “...el que realiza...por medio de otro el hecho punible...”

En este sentido, en los casos de autoría mediata, el dominio del hecho requiere que todo el proceso se desenvuelva como obra de la voluntad rectora del “hombre de atrás”.

2.2.2.1.1.6.2. Coautoría

Es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente, por lo que se señala que el dominio del hecho es común a varias personas, interviniendo cada una de ellas de forma relevante, asumiendo por igual la responsabilidad de la realización del hecho delictivo. Se encuentra regulada en el artículo 23° del CP que señala: “...los que lo cometan conjuntamente...”. (HurtadoRodríguez, Ugaz Zegarra, Gamero Calero, & Horst Schönbohm, 2012)

Se requiere un reparto de funciones (principio de reparto funcional de roles) entre los que intervienen en la realización del delito (dominio funcional del hecho), dándose casos en que algunos coautores no están presentes al momento de la ejecución, hecho que no los descalifica como autores. (Muñoz Conde, 1993)

2.2.2.1.1.6.3. Participación

La participación es intervención en un hecho ajeno, puesto que éste le pertenece al autor; de ahí que la posición del partícipe frente al hecho sea secundaria en términos de cooperación determinante. (HurtadoRodríguez, Ugaz Zegarra, Gamero Calero, & Horst Schönbohm, 2012)

Dicho esto, la participación constituye el segundo nivel de amplificación de la concurrencia de personas en la realización de un ilícito penal, y puede entenderse como la contribución o colaboración a la comisión del delito prestada por personas que no poseen el dominio del hecho, pues su actuación en el delito es accesoria al comportamiento del autor directo. (HurtadoRodríguez, Ugaz Zegarra, Gamero

Calero, & Horst Schönbohm, 2012)

En este sentido, la principal característica de la participación radica en su accesoriedad con respecto a la autoría; esto es su relación de dependencia, dado que un acto de cooperación solo puede ser realizado en la medida que exista un hecho principal. (HurtadoRodríguez, Ugaz Zegarra, Gamero Calero, & Horst Schönbohm, 2012)

2.2.2.1.1.7. Consecuencias jurídicas del delito

Talavera refiere que la consecuencia del delito es fundamentalmente la pena estatal. La primera concepción guarda una mayor relación con la moral, mientras que la restante se vincula más con la política social. (Talavera, 2009)

2.2.2.1.1.7.1. La pena

Vargas (2010) refiere que la pena es la primera y principal consecuencia del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal. Las teorías absolutistas concibieron la pena como la realización de un ideal de justicia, así como la de retribuir hasta donde ello fuera equivalente al mal causado por el autor. (Vargas, 2019)

2.2.2.1.1.7.2. La Reparación Civil

Para Villavicencio (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito. (Villavicencio Terrenos, 2010)

2.2.2.1.1.7.1.2. Clases de pena

El código penal prevé cuatro clases de penas, según el artículo 28°: (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal , 2000)

- a) Pena privativa de la libertad (artículo 29°)
- b) Pena restrictiva de la libertad (expatriación y exclusión artículo 30°)
- c) Pena limitativa de derechos (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación artículo 31°)
- d) Multa (artículo 41°)

2.2.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.3.1. Identificación del delito investigado

Del presente trabajo de investigación en el caso de estudio se trata del delito de Robo agravado cuyo tipo base es el artículo 188° concordante con el artículo 189° del código penal, del presente caso en estudio se subsume en las siguientes agravantes los incisos 2, 3 y 4 es decir durante la noche o lugar desolado, a mano armada y con el concurso de dos o más personas cuya pena será no menor de doce ni mayor de veinte años.

2.2.3.1.1. Ubicación del delito investigado en el código penal

El delito de Robo Agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, regulado en el artículo 189°, en el Capítulo II, del Título V, del Libro Segundo. Parte Especial. Delitos Contra el Patrimonio.

2.2.3.1.1.1. El delito de robo agravado

El delito de robo agravado se encuentra tipificado en el artículo 189° que deriva del tipo básico de robo simple previsto por el numeral 188° del Código penal, donde se establecen los supuestos típicos de este delito: en primer lugar que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, luego establece que para lograr este cometido tiene que emplearse o la violencia contra la persona o que se amenace a ésta, con la causación de un peligro inminente para su vida o integridad física; siendo la acción agravada cuando esta conducta ha sido cometida por ejemplo: durante la noche o en lugar desolado, con el concurso de dos o más personas, o a mano armada, etc.

Existe consenso tanto en la doctrina penal como en la jurisprudencia respecto a que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, según el cual se lesiona no sólo el patrimonio, sino también se puede lesionar la libertad, la integridad física y otros bienes jurídicos. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento.

2.2.3.1.1.2. Definiciones

Roy Freyre citado por Salinas Siccha: “expone que el robo en sentido estricto es el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con el propósito de aprovecharse de ella, sustrayéndola del lugar donde se encuentra

mediante el empleo de violencia o amenaza contra la persona, o de cualquier otro medio que la incapacite para resistir y sin la concurrencia de armas o instrucciones que pudieran servir como tales.”

Se considera el robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal. (Salinas Siccha, Derecho penal parte especial.Derecho penal parte especial., 2015)

2.2.3.1.1.3. Regulación

El Robo Agravado, está ubicado en el Código Penal, y está tipificado en el artículo N° 189, la misma que señala, que la pena de Robo Agravado será castigado con pena no menor de 12 ni mayor de 20 años, si el robo es cometido:

- En inmueble habitado.
- **Durante la noche o en lugar desolado.**
- **A mano armada.**
- **Con el concurso de dos o más personas.**
- En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
- Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
- En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
- Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

- Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
- Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
- Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

- Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

2.2.3.1.1.3.1. Circunstancias agravantes respecto del proceso penal en estudio

- **Durante la noche o en lugar desolado**

Constituye agravante el realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar. Esto es importante tenerlo en cuenta puesto que así el horizonte esté iluminado por una hermosa luna llena o por efectos de luz artificial, la agravante igual se configura. El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima. (Salinas Siccha, Derecho penal parte especial.Derecho penal parte especial., 2015)

En tal sentido Rojas Vargas (1286), enseña que lugar desolado será tanto el espacio físico sin población como el ámbito poblado que por factores diversos se halle sin gente: zonas industriales, calles extensas y solitarias, caminos, carreteras, zonas rurales alejadas de los pueblos o ciudades, estadios, plazas, teatros vacíos de gente, etc. (Salinas Siccha, Derecho penal parte especial.Derecho penal parte especial., 2015)

- **A mano armada**

El robo a mano armada se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. Por arma se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. En tal sentido, constituyen armas para efectos de la agravante: arma de fuego (revólver, pistolas, fusiles, carabinas, ametralladoras, etc.), arma blanca (cuchillo, verduguillo, desarmador, navajas, sables, serruchos, etc.) y armas contundentes (martillos, combas, piedras, madera, fierro, etc.). (Salinas Siccha, Derecho penal parte especial.Derecho penal parte especial., 2015)

- **Con el concurso de dos o más personas**

Esta agravante quizá sea la más frecuente en la realidad cotidiana y por ello haya sido objeto de innumerables pronunciamientos judiciales aun cuando no se ha logrado establecer su real significado. Mayormente los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes; radicando en tales supuestos el fundamento político criminal de la agravante. (Salinas Siccha, Derecho penal parte especial.Derecho penal parte especial., 2015)

2.2.3.1.1.4. Tipicidad

2.2.2.1.1.4.1. Tipicidad objetiva

a) Bien jurídico protegido

Para Bustos Ramírez se trata de un delito complejo en que junto al ataque al patrimonio se considera la afcción a la vida, salud, libertad y seguridad de las personas. (Bustos Ramírez, 1986)

En cambio para Salinas Siccha, el bien jurídico protegido de modo directo es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después por la propiedad. Pues en todos los casos, siempre la sustracción y consecuente apoderamiento será contra el poseedor de bien mueble objeto del delito. Esto es, la acción del agente es dirigida contra la persona que ostenta o tiene la posesión del bien mueble que muy bien puede coincidir con el propietario o un simple poseedor legítimo temporal del bien. En la figura del robo, bastará verificar contra qué persona se utilizó la violencia o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física y acto seguido, se le solicitará acredite la preexistencia del bien mueble, circunstancia con la cual hace su aparición el propietario del bien.

(Salinas Siccha, Delitos contra el Patrimonio, 2006)

b) Sujeto activo

No se exige la presencia de alguna cualidad especial en el sujeto activo o agente del delito de robo por lo que sin duda, autor puede ser cualquier persona natural. La única condición que se establece en la hermenéutica es que el agente no sea el propietario exclusivo del bien, pues el bien objeto del delito debe ser "total o parcialmente ajeno". Esta última circunstancia también orienta que fácilmente un copropietario o

coheredero puede constituirse en sujeto activo del delito de robo y ello solo podrá ocurrir siempre y cuando aquel copropietario no ostente la posesión del bien mueble. Si por el contrario, tiene la posesión del bien no habrá robo pues no se habría materializado la sustracción violenta o bajo amenaza. (Salinas Siccha, Derecho penal parte especial.Derecho penal parte especial., 2015)

c) Sujeto pasivo

El sujeto pasivo del delito, puede ser tanto una persona natural como una persona jurídica, pero sujeto pasivo de la acción típica, siempre debe serlo una persona psico-física considerada; no olvidemos que la sociedad es una ficción legal, que no tiene existencia propia. (Salinas Siccha, Derecho penal parte especial.Derecho penal parte especial., 2015)

También sujeto pasivo o víctima de robo será el propietario del bien mueble y en su caso, junto a él también será el poseedor legítimo del bien cuando a este se le hayan sustraído. Así mismo, muy bien la persona jurídica puede constituirse en sujeto pasivo del robo cuando se haya sustraído bienes muebles de su propiedad. Así, cuando en un caso concreto, la persona que resistió la sustracción violenta del bien no es el propietario, habrá dos sujetos pasivos del hecho punible de robo: el titular del bien mueble y el poseedor legítimo. (Salinas Siccha, Derecho penal parte especial.Derecho penal parte especial., 2015)

d) Resultado típico (sustracción del bien jurídico)

Este elemento típico se constituye cuando el agente se apodera, apropia o adueña de un bien mueble que no le pertenece, al que ha sustraído de la esfera de custodia del que lo tenía antes. En otros términos, se entiende por apoderarse toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. El apoderar se entiende por aquella situación de disponibilidad en la que se encuentra el agente en relación con el bien mueble sustraído, vale decir, se trata de un estado de hecho resultante, de las acciones de sustracción practicadas por el propio agente del delito, por las cuales este adquiere ilegítimamente facultades fácticas de señorío sobre el bien mueble, pudiendo disponerlo. (Salinas Siccha, Derecho penal parte especial.Derecho penal parte especial., 2015)

e) Acción típica (acción indeterminada)

La redacción típica del artículo nos señala que el apoderamiento ilegítimo del bien total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, debe ser el resultado del empleo de violencia física contra la persona o mediando una amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física. En otros términos, se entiende por apoderarse toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona (Salinas Siccha, Derecho penal parte especial. Derecho penal parte especial., 2015)

- El nexo de causalidad (ocasional)
- Determinación del nexo causal
- Imputación objetiva del resultado

2.2.2.1.1.4.2. Tipicidad subjetiva

A) Antijuricidad

La conducta típica de robo simple será antijurídica cuando no concorra alguna circunstancia prevista en el artículo 20 del Código Penal que le haga permisiva, denominadas causas de justificación, como puede ser la legítima defensa, estado de necesidad justificante, consentimiento válido de la víctima para la sustracción, etc. Si por el contrario, en un caso particular, el operador jurídico llega a la conclusión que concurre, por ejemplo, consentimiento válido de la víctima para que el agente se apodere de su bien mueble, así se verifique que este último actuó con violencia, la conducta será típica de robo simple pero no antijurídica y por tanto irrelevante penalmente. (Salinas Siccha, Derecho penal parte especial. Derecho penal parte especial., 2015)

B) Culpabilidad

La conducta típica y antijurídica del robo simple reunirá el tercer elemento del delito denominado culpabilidad, cuando se verifique que el agente no es inimputable, esto es, no sufre de anomalía psíquica ni es menor de edad; después se verificará si el agente conocía o tenía conciencia de la antijuridicidad de su conducta, es decir, si sabía que su actuar era ilícito o contra el derecho. Aquí perfectamente puede presentarse la figura del error de prohibición previsto en el artículo 14 del C.P., ocurrirá cuando el agente sustrae violentamente un bien que posee la víctima en la

creencia errónea que aquel bien es de su propiedad, o cuando el sujeto activo se apodera violentamente de un bien mueble creyendo erróneamente que cuenta con el consentimiento de la víctima. (Salinas Siccha, Derecho penal parte especial.Derecho penal parte especial., 2015)

C) Grados de desarrollo del delito

a. Tentativa

Es común afirmar que el delito de robo al ser de lesión o de resultado, cabe perfectamente que la conducta del agente se quede en tentativa. En efecto, estaremos ante una tentativa de robo cuando el agente ha dado inicio a la sustracción del bien haciendo uso de la violencia o amenaza y luego se desiste, o cuando el agente no logra sustraer el bien por oposición firme de la víctima o es sorprendido por terceros en los instantes que se encuentra en plena sustracción de los bienes y lo detienen, o cuando está en fuga con el bien sustraído y es detenido por un tercero que muy bien puede ser un efectivo de la Policía Nacional. (Salinas Siccha, Derecho penal parte especial.Derecho penal parte especial., 2015)

b. Consumación

De los argumentos expuestos para la tentativa, se concluye que habrá conducta punible de robo consumado cuando el agente ha logrado apoderarse y por tanto tiene la posibilidad real o potencial de disponer libremente del bien mueble sustraído a la víctima. En la doctrina peruana y a nivel jurisprudencial, se ha impuesto la teoría de la disponibilidad como elemento fundamental para diferenciar la tentativa de la consumación. En otros términos, en el Perú es común sostener y afirmar que se ha impuesto la teoría de la ablatio. Esta teoría sostiene que el robo se consuma cuando se traslada el bien mueble sustraído a un lugar donde el agente tenga la posibilidad de disponerlo. La consumación tiene lugar en el momento mismo que luego de darse por quebrantada la custodia o vigilancia ajena, surge la posibilidad de disposición real o potencial del bien mueble por parte del agente. La posibilidad real o potencial de disponer, por mínima que sea, constituye un hito fundamental para entender y comprender perfectamente la consumación y su diferencia con la tentativa. Sin embargo, la posibilidad de disposición que tenga el agente debe ser libre, espontánea y voluntaria sin más

presión que el temor de ser descubierto, esto es, la voluntad de disposición del bien por parte del agente no debe estar viciada por presiones externas como ocurriría por ejemplo, cuando al estar en plena huida del lugar donde se produjo la sustracción, el agente es inmediatamente perseguido. Sin duda, al momento de la fuga, el sujeto activo puede tener la posibilidad de disponer del bien ya sea destruyéndole o entregándole a un tercero, etc. pero ello de ningún modo puede servir para afirmar que aquel ha consumado el delito. (Salinas Siccha, Derecho penal parte especial. Derecho penal parte especial., 2015)

D) La pena en el robo agravado

La pena en el delito de Robo Agravado del caso en estudio, se encuentra prevista en el art. 189° del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 4. Con el concurso de dos o más personas.

2.3. Marco Conceptual

Proceso penal

Gómez y Herce (1972) citados por San Martín Castro (2006), define el Derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto organizar los Tribunales de lo penal nosotros diríamos en un sentido más amplio a los órganos penales, que incluye la función persecutoria del Estado en manos del Ministerio Público y su ayudante principal: la Policía Judicial- y regula la actividad dirigida a la actuación jurisdiccional del Derecho penal material, fijando las condiciones de admisibilidad del proceso como un todo y los presupuestos, formas y efectos de los actos procesales singulares. (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2006, pág. 6)

Jurisdicción

Según Gimeno (2017), puede ser definida como el Poder judicial, integrado por Jueces y Magistrados, a quienes, por su independencia y sumisión a la Ley y al Derecho la soberanía nacional ha otorgado en exclusiva la potestad jurisdiccional y, en consecuencia, expresamente les ha legitimado para la resolución jurídica, motivada definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales, para la protección de los derechos subjetivos, el control de la legalidad y la complementación del ordenamiento jurídico. (Gimeno Sendra, 2017, pág. 29)

Competencia

Clariá (2014) señala que es harta conocida la definición, de que la Jurisdicción es el género, y la competencia es la especie. Todos los jueces y magistrados ejercen Jurisdicción desde que asumen el cargo según las disposiciones legales vigentes, pero, no todos son competentes para avocarse a cualquier caso de contenido penal.

La prueba

Según Eduardo M. Jauchen (2014) el vocablo prueba tiene varias acepciones, incluso dentro del mismo Derecho Procesal. Se utiliza como “medio de prueba” para indicar los diversos elementos de juicio con los que cuenta en definitiva al magistrado para resolver la causa, hayan sido éstos introducidos al juicio oficiosamente o por producción de parte. (M. Jauchen, 2014)

La sentencia

Según Sánchez Velarde (2005), La sentencia penal constituye la forma ordinaria por lo que el Juez da por terminado el juicio oral y resuelve de manera definitiva la pretensión punitiva del Fiscal y pone fin a la instancia. Sin duda, se trata de la decisión jurisdiccional más importante y esperada por las partes; es la manifestación del poder del Estado que se expresa a través de los jueces.

San Martín Castro (1996), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial

La sentencia penal

Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se ha referido la acusación, y, en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso. (Sánchez Velarde, Manual de derecho procesal penal, 2006)

Medios impugnatorios

Mediante la denominación de los Recursos se establecen cuales son los medios de impugnación que se pueden dirigir contra las resoluciones judiciales. El código establece los siguientes recursos: reposición, apelación, casación y queja.

Apelación

El recurso de apelación procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia.

El delito

El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo

antijuricidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Sólo una acción u omisión puede ser típica, sólo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y sólo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable.”

Tentativa

Los actos que se extienden desde el momento en que comienza la ejecución hasta antes de la consumación son actos de tentativa. Así pues, el comienzo de la ejecución típica del delito y su no consumación representan sus límites. En nuestra ley, la tentativa puede ser admitida en todos los delitos dolosos de comisión u omisión, a diferencia de otras legislaciones en las que es la propia ley la que precisa en qué casos la tentativa se sanciona. Hay consenso en que en los delitos imprudentes no hay tentativa. (Villavicencio, 2007)

Robo agravado

Roy Freyre citado por Salinas Siccha: “expone que el robo en sentido estricto es el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con el propósito de aprovecharse de ella, substrayéndola del lugar donde se encuentra mediante el empleo de violencia o amenaza contra la persona, o de cualquier otro medio que la incapacite para resistir y sin la concurrencia de armas o instrucciones que pudieran servir como tales.”

III. Metodología

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 05203-2016-05-2001-JR-PE-01, que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la ciudad de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la

literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 05203-2016-05-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL EXPEDIENTE : 05203-2016-05-2001-JR-PE-01 JUECES : M.C.A. / G.L.R. / (*)T.A.M. ESPECIALISTA : O.G.A.M. MINISTERIO PÚBLICO : PRIMERA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE PIURA IMPUTADO : H.J.Z.P. F.J.J.U DELITO : ROBO AGRAVADO AGRAVIADO : J.C.S.C. R.J.A.CH A.C.J. J.A.V.O	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que e hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proc					X						

	<p align="center"><u>SENTENCIA POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO</u></p> <p><u>Resolución N°: TREINTA Y DOS (32)</u> Piura, Siete de agosto de dos mil diecisiete.-</p> <p>I.- VISTOS y OÍDOS: Los actuados en juicio oral llevado a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura integrado por los magistrados A.M.C., G.L.R. y M.T.A. (Directora de debates), en el juzgamiento seguido contra H.J.Z.P Y F.J.J.U., como coautores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en el artículo 188° (tipo base: robo simple), concordado con el artículo 189° inciso 2, 3 y 4 (agravantes) de la norma sustantiva, concordado a su vez con lo señalado en el artículo 16° del mismo cuerpo de leyes (grado de TENTATIVA), en agravio de J.C.S.C., R.J.A.CH., A.C.J. y J.A.V.O VÉLEZ OROZCO. Los sujetos procesales participantes: Representante del Ministerio Público, DR. M.E.A.M., Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Piura, con domicilio procesal en calle Lima N° 900 – Piura, teléfono celular N° con casilla judicial electrónica N° 66115 de la Corte Superior de justicia de Piura.</p> <p>Abogado Defensor Particular de los imputados: DR. J.J.G.J., con N° de colegiatura 1160 del Colegio de Abogados de Piura, domicilio procesal en calle Lima N° 1097 - Piura, correo electrónico joel3005@hotmail.com.</p>	<p>eso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en</p>					X					10

teléfono celular 968004515, registro, casilla judicial N° 1154 del mismo distrito judicial y casilla electrónica 20093.

ACUSADO: H.J.Z.P, identificado con DNI N° 46725607, natural de Piura, 26 años de edad, nació el 13 de Octubre de 1990, grado instrucción superior incompleta estudio computación e informática (Sistemas), ocupación mototaxista con ingresos diarios de S./60.00 a S./65.00 soles (vehículo particular), antes de ingresar al establecimiento penitenciario domiciliaba en la Calle Arequipa 1499-B Piura, hijo de Hebert Ramón y Gloria, estado civil soltero. Sin sobrenombres, ni tatuajes. Tiene una cicatriz en el muslo izquierdo. No consume drogas ni alcohol. No posee antecedentes penales.

ACUSADO: F.J.J.U, identificado con DNI N°46906270, natural de Piura, nació el día 03 de Noviembre de 1990, edad 26 años, grado de instrucción secundaria incompleta, ocupación mecánico con ingresos diarios aproximados entre S./40.00 a S./50.00 soles, antes de ingresar al penal domiciliaba en la Calle Arequipa cuadra 14 Mz. A lote 06 – Piura, hijo Fernando (Padre) y Sabina Angélica (Madre), soltero con 03 hijos. No se le conoce con sobrenombre. No tiene cicatrices. No tiene tatuajes. No consume alcohol ni drogas. No tiene antecedentes penales.

II.- ANTECEDENTES.

2.1 ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

parte civil. Si cumple
4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Primer Hecho.- según el acta de denuncia verbal N° 251-2016 DIVICAJ-DEPINCRI-PNP- Piura, estos hechos se suscitan el día 24 de agosto de 2016 aproximadamente a las 21:00 horas, en circunstancias cuando el ciudadano J.C.S.C salió de la Universidad de Piura en compañía de dos compañeros R.J.A.CH y J.A.C. decidiendo caminar hasta llegar a la cuadra 03 de la Urbanización Jardines de Avifap; donde apareció una moto lineal color negra con dos sujetos a bordo, uno de los cuales tenía una estatura aproximada de 1.65cm, contextura gruesa, tez morena, quien vestía buzo color oscuro con franjas blancas, llevando un casco de motociclista, el mismo que descendió de la moto y apuntó con un arma de fuego a J.C.S.C., R.J.A.CH y a J.A.C.C. pidiéndoles sus celulares utilizando palabras soeces. Es así como J.C.S.C y R.J.A.CH ante el temor de que este sujeto atente contra su integridad física arrojaron al suelo dos equipos celulares, objetos que fueron inmediatamente recogidos por el sujeto que los estaba amenazando. Mientras que el segundo sujeto de aproximadamente 1.60cm de estatura, contextura gruesa, tez morena, quien el día del hecho tenía puesto un casco color negro de motociclista y vestía una chompa color oscura lo esperaba en la moto lineal. Siendo que luego de cometido el atraco se dieron a la fuga en dirección al cementerio Metropolitano de la ciudad de Piura.

Segundo Hecho.- Según el acta de denuncia verbal N° 252-2016 DIVICAJ-DEPINCRI-PNP-Piura, estos hechos se suscitan el día 24 de agosto aproximadamente a las 21:10

horas, en circunstancias cuando el ciudadano J.A.V.O caminaba por inmediaciones del Colegio de Ingenieros de Piura en la Urbanización Los Geranios, en donde apareció una moto lineal color negra con dos sujetos a bordo, siendo que el copiloto desciende del vehículo portando un arma de fuego en mano y le apunta al agraviado antes mencionado, diciéndole “entrega el celular” “agacha la cabeza y tira el celular” es así que éste (J.A.V.O) arrojó su celular marca Samsung J2 color negro con numero de abonado 938269015 del operador movistar. Luego de lo cual ambos sujetos se dieron a la fuga. Como circunstancias posteriores de ambos hechos delictivos narrados, se menciona que de acuerdo al acta de intervención policial S/N de fecha 24 de agosto del 2016, aproximadamente a las 21:45 horas personal policial del departamento de investigación criminal de la PNP Piura, se encontraba realizando patrullaje preventivo por diversas zonas con mayor índice delictivo, es así que al llegar a la Avenida Luis Eguren observaron el desplazamiento de un vehículo automotor menor con placa de Rodaje N° 24489-A con dos personas a bordo, el piloto y un aparente pasajero; momento en el cual al percatarse de la presencia policial el que iba como aparente copiloto mostró una actitud sospechosa al indicarle al chofer del vehículo que acelere la marcha, procediendo a ingresar por la Av. Loreto, para luego girar de manera intempestiva hacia la avenida Av. San Teodoro, de igual forma se dirigen hacia la calle Cusco donde ambas personas son intervenidas por el personal policial. Logrando identificar al conductor de la motocicleta con el nombre H.J.Z.P y al aparente pasajero con el nombre de

<p>H.J.J.U, siendo a este último a quien se le encontró al momento de su registro personal un arma de fuego – pistola al parecer réplica, marca Pietro Beretta modelo 22, cal 9, made in china, color plateado despintando, empuñadura con cinta aislante negra en regular estado; asimismo a ambos sujetos se les encontró un celular marca huawei color negro con extremos plomos, un celular marca Samsung color plomo con extremos plateados y otros equipos de comunicación detallados en las actas respectivas, lo que motivó que fueran derivados a la DIVINCRI para las investigaciones de ley. Posteriormente a través de los actos de investigación se pudo conocer que estos dos sujetos intervenidos también habían sido los responsables de la sustracción con amenaza de las pertenencias de los agraviados antes mencionados toda vez que se llegó a determinar que los objetos que fueron recuperados de manos de los hoy investigados pertenecían a dichos agraviados.</p> <p>2.2.-Pretensión penal y civil.- El Ministerio Público establece que H.J.Z.P Y F.J.J.U. son coautores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado (en grado de tentativa), ilícito penal tipificado en el Art. 188° de la norma sustantiva, concordado con las agravantes del primer párrafo del Artículo 189° del mismo cuerpo normativo, incisos 2), 3) y 4): durante la noche, a mano armada y por el concurso de dos personas, del Código Penal, en agravio de J.C.S.C., R.J.A.CH. , A.C.J. y J.A.V.O, solicitando el Ministerio Público, diez años de pena privativa de la libertad por cada uno de los dos hechos delictivos, y aplicando lo previsto en el artículo 50</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

del Código Penal (sumatoria de penas), se le imponga la pena de 20 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, así como la reparación civil de S/. 300.00 soles para cada uno de los agraviados.

2.3.- Pretensión de la defensa.- La defensa postula una tesis absolutoria, puesto que a favor de sus patrocinados goza la presunción de inocencia y será en el presente Juicio en el cual se llegue acreditar si se dio o no la realización de los eventos punibles así como la correspondencia jurídico penal mediante la responsabilidad de los mismos en la presunta comisión de estos hechos. Y siendo que sus patrocinados han ejercido su derecho al silencio en la etapa preliminar y preparatoria y no han explicado el porqué de la posición de estos bienes (04 celulares) en su poder, lo explicaran en esta oportunidad, puesto que el hecho de que se les encuentre en su poder, objetos materia de un delito no significa que tengan automáticamente la responsabilidad penal. Ello sería retrotraer la teoría general del delito y sobre todo la responsabilidad a la que se refiere y exige el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal lo demás es una responsabilidad objetiva por el resultado. Por lo tanto, mediante el conjunto de actos probatorios es que vuestra judicatura llegara a la convicción de la culpabilidad o inocencia de los mismos. Y ante una insuficiencia de las mismas también por el principio de Indubio Pro Reo correspondería absolverlos de la acusación fiscal.

III.- TRÁMITE DEL PROCESO.-

El juicio oral se desarrolló de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal (en adelante CPP), dentro de los principios garantistas adversariales, salvaguardando el derecho de defensa de los acusados, haciéndoles conocer de los derechos fundamentales que le asisten (tal conforme lo establece el artículo 371° y 372° de la norma procesal penal), como del principio de no autoincriminación, entre otros, se les preguntó si se consideraban responsables de los hechos imputados en la acusación, sustentada por el representante del Ministerio Público, siendo que **H.J.Z.P Y F.J.J.U. indicaron que no son responsables de los cargos de Robo Agravado** y que ejercerán su derecho a declarar, con continuación del proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del Código Procesal Penal (en adelante CPP), se expusieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra a los procesados, procediéndose a emitir la sentencia.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05203-2016-05-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura.2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; los aspectos del proceso, se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 05203-2016-05-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 -16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	
Motivación de hechos	<p>3.1.1.-Por parte del Ministerio Público: No hay.</p> <p>3.1.2.- Por parte de la Defensa de los acusados: No hay</p> <p>3.2.- ACTUACIÓN PROBATORIA</p> <p>3.2.1 EXAMEN DE LOS ACUSADOS:</p> <p>1) EXAMEN del ACUSADO H.J.Z.P, con DNI N°46725607:</p> <p>A las preguntas de la Fiscalía: En el mes de agosto del 2016 se desempeñaba como mototaxista, siendo que dicha labor la realizaba en una moto lineal marca “Hiro”, modelo 110, color negra de propiedad de su hermana. El día de los hechos, 24 de agosto de 2016, estaba realizando trabajo en la mencionada moto lineal, en horas de la noche se encontraba trabajando en el mismo. Indica que conoce al</p>	<p>1.Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</p> <p><i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p>				X						32	

	<p>coprocesado F.J.U, pues son amigos y que el día de los hechos él lo trasladaba en su moto lineal. Que fueron intervenidos en la Av. Cusco por policías vestidos de civil quienes estaban a bordo de una camioneta color blanca. Además refiere que ese día ellos iban sin casco. Aunado a ello cuando fueron intervenidos él les mostró a los policías todos sus documentos, los cuales los tenía en regla pero a pesar de ello los llevaron a la DIVINCRI sin indicarles si existía alguna denuncia en contra de ellos. Cuando ya se encontraron en la DIVINCRI procedieron a realizarle el registro personal, siendo que en el mismo se encontraron sus dos celulares, dinero en efectivo, tarjeta de propiedad y su SOAT. No recuerda haber realizado servicio de moto lineal en la Urbanización AVIFAP ni a intermediaciones del Colegio de Ingenieros de Piura. No observo el momento en que le realizaron el registro personal a la persona de J.U. Nunca ha tenido problemas ni altercados con los agraviados.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: De los dos celulares encontrados al momento de su registro personal, solo uno era de su propiedad, el equipo marca Azumi color plomo, porque el otro equipo marca Samsung le pertenecía su compañero J.U. Qué horas de los hechos él se encontraba en compañía de la persona mencionada en el paradero que está ubicado frente a su domicilio, esto es en la Av. Arequipa con Circunvalación. Que a dicho lugar aproximadamente a las 09:30 de la noche llegó un sujeto conocido como “J.” a bordo de una moto color negra acompañado de</p>	<p>2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple</p> <p>3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple</p> <p>4.Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dos sujetos, quien les indicó que tenía unos celulares los cuales fueron adquiridos por J.U. Que luego de ello fueron hasta la Av. Loreto con Sánchez Cerro a fin de venderlos.</p> <p>Aclaración del Colegiado: No podría especificar cuántos celulares fueron los adquiridos por J.U. Asimismo no sabe a cuánto los adquirió, solo señala haberle prestado S. /50.00 soles a J.U. para que realice dicha compra.</p> <p><u>1) EXAMEN del Acusado F.J.J.U., con DNI N° 46906270:</u></p> <p>A las preguntas de la Fiscalía: El día 24 de agosto del 2016 en horas de la noche salió de su domicilio y se acercó hasta el paradero de motos a fin de conversar un rato con sus amigos, que entre los cuales se encontraba Z.P., quien es su conocido dado que viven por el mismo barrio. Que ese día llegó al paradero una moto lineal trayendo un “Negocio” la cual se estacionó y él se acercó cruzando palabras con Z.P. Dicho negocio fue propuesto por un conocido de nombre “J.” quien les vendía unos celulares y que junto con Z.P. realizaron dicha compra y que inmediatamente este le hizo un servicio hasta la Av. Loreto donde pretendían vender dichos celulares, pero como al llegar encontraron casi todas las tiendas cerradas decidieron regresarse a su barrio, pero para esto dieron un vuelta por el cementerio San Teodoro y luego por la Av. Cusco donde son intervenidos por los Oficiales quienes les encuentran dichos equipos y los culpan de que ellos</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>habían realizado un asalto, que no lo dejaron hablar mucho y procedieron a llevarlos hasta la DIVINCRI. Fueron cuatro celulares táctiles los que compraron, no recuerda bien las características de dichos equipos, solo recuerda que algunos prendían y otros no. Que por los cuatro equipos cancelaron S./100.00 soles, el puso S. /50.00 y Z. S./50.00. Que al sujeto que les vendió dichos celulares solo lo conoce de vista y sabe que le dicen “Chico J.” o “J.” pero no tiene amistad con él. El vehículo en el cual se trasladaba el día de los hechos junto con Z.P. era una moto lineal color negra, motor 110, no llevaba casco de motociclista y vestía un buzo completo color azul. Quien conducía en todo momento dicha moto lineal fue Z.P. Fueron intervenidos aproximadamente a las 09:30 o 9:45 de la noche, que al momento de dicha intervención se le realizó su registro personal en el cual se le halló un réplica de un arma de fuego y dos celulares aparte del de su propiedad, no pudo observar el momento en el cual le realizaron el registro personal a la persona de Z.P., puesto que en ese momento a él le ordenaron que se tirara al suelo. El día de los hechos no había transitado por las inmediaciones de la Universidad Privada ni la Urbanización AVIFAP.</p> <p>A las preguntas de la defensa: Es ayudante de mecánica, trabajando en el taller de mecánica de propiedad de su hermano, su horario era de 8 de la mañana y dependiendo de la cantidad de trabajo era la hora de salida. El día 24 de agosto salió a las 7 de la noche y se dirigió a su casa.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Aclaración del Colegiado: Que su celular era un equipo marca Azumi, color negro. Además indica que la réplica del arma la llevaba en el abdomen.</p> <p>3.2.2.- Órganos de Prueba del Ministerio Público:</p> <p>1) <u>EXAMEN del Sub Oficial Técnico de Primera C.A.T.O., con DNIN° 16701737,</u> Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió.</p> <p>A las preguntas de la Fiscalía: Tiene 25 años de servicio laborando en la Unidad de División Criminal, dentro de su trayectoria laboral ya ha participado como testigo en juicios orales y nunca ha sido procesado ni investigado por haber declarado falsamente en Juicio. En el año 2016 laboraba en la DIVINCRI en el departamento de Robos. El día 24 de agosto se encontraba como jefe de grupo realizando servicio de patrullaje preventivo en compañía de los Sub Oficiales F., V. y C. En ese momento es que se percatan que salía un vehículo a la altura del Ministerio de Transportes con Av. Malaga con dirección a la Av. Loreto, que a bordo de este iban dos personas con actitud sospechosa, dado que uno de ellos se estaba sacando la casaca, entonces al ver ello han procedido a seguirlo, para lo cual estos sujetos se han dirigido por la Av. Cusco donde los han logrado intervenir, procediendo para ello a descender del vehículo y a realizarle el registro a cada uno de ellos a los cuales se les encontró una réplica así como celulares. Luego de ello se les condujo a la DIVINCRI</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para las diligencias de ley, siendo ahí mismo que se hicieron presentes unos agraviados que habían sido víctimas de robo por intermediaciones del colegio de ingenieros. Cuando se les preguntaba por la procedencia de los celulares que se le habían encontrada no daban razón lógica solo señalaban que eran de propiedad de unos familiares quienes vivian en Pachitea. El vehículo en el cual se les intervino a dichos sujetos era una moto lineal color azul a la cual le habían puesto precinta color negro. Uno de los sujetos iba vestido con una buzola color azul y el otro con una chompa color negra, ambos llevaban casco tipo gorro. Dichos sujetos no intentaron darse a la fuga dado que era imposible por la forma en la que habían sido intervenidos por la camioneta policial impidiendo que estos avanzaran. Los sujetos a quienes se les intervino el día de los hechos si se encuentran presentes en la sala de audiencias. No recuerda si los agraviados reconocieron a los intervenidos como los autores de los hechos en su agravio. La réplica incautada a uno de los acusados tenía las características físicas de un arma de fuego, sobre todo si es utilizada de noche, dicha réplica era de una pistola modelo Pietro Beretta las que son usadas por la Policía. La intervención se realizó aproximadamente a las 08 o 09 de la noche. Que dichos sujetos intervenidos firmaron las actas realizadas sin coacción alguna.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: No recuerda el motivo por el cual no se consignó en el acta de intervención que dichos sujetos llevaban casco de protección. En dicha intervención ellos se encontraban con vestimenta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de civil a bordo de una camioneta policial Toyota con cerulinas.</p> <p>2) EXAMEN del Sub Oficial de Tercera PNP V.J.V.R. , con DNI N° 76973163, Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió.</p> <p>A las preguntas de la Fiscalía: Lleva laborando 2 años y 04 meses en la DIVINCRI, durante este tiempo nunca ha sido investigado ni sancionado por haber incurrido en falso testimonio en Juicio Oral dado que es su primera vez que participa como testigo. En el mes de agosto del año 2016 prestaba servicio en la DIVINCRI, siendo que el día de los hechos, aproximadamente a las 21:45 horas de la noche al mando del Técnico T. y dos Sub Oficiales más se encontraban realizando un operativo por la zonas más peligrosas de la ciudad, en esas circunstancias es que notan un moto color negro con dos sujetos a bordo, siendo que el copiloto al notar la presencia policial le hizo señas al piloto para que avanzara, siendo que este ingresa por la calle Loreto y luego a la Av. Cusco donde fueron intervenidos e identificado como F.J.J.U. a quien se le encontró un arma de fuego réplica de una Pietro Beretta a la altura de la cintura lado izquierdo así también como dos celulares, luego de ello fueron llevados a la base de la DIVINCRI. Al momento de la intervención J.U intento correrse pero no lo logró. Asimismo indica que en la sala de audiencias se encuentran presentes los sujetos intervenidos en dicha ocasión y señala al sujeto de camisa a cuadros como al que se le encontró dicha réplica. Fue el Sub Oficial F. quien realizo el registro</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>personal del otro acusado, por tanto no conoce los detalles de su registro personal. Dichos sujetos se movilizaban en una moto lineal roja con negra y ambos llevaban cascos de seguridad e incluso uno de ellos llevaba puesta una gorra blanca. No recuerda si los intervenidos firmaron las actas realizadas por los efectivos. Ese día se habían presentado unas denuncias por robo por parte de universitarios siendo que más datos no recuerda. El arma encontrada en poder de uno de los acusados era un replica Pietro Beretta.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: No recuerda por qué no se consignó en el acta de intervención que ambos sujetos llevaban puesto cascos de seguridad. La gorra blanca fue escondida por el intervenido debajo de su asiento.</p> <p><u>3) EXAMEN del efectivo policial SO1 J.R.M.F.G, con DNI N°45214619.</u> Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas de la fiscalía: Ha prestado servicios casi 08 años en la DIVINCRI Piura. Afirma que ha participado en varios juicios como testigo y que a partir de dichas declaraciones no ha sido denunciado por falsa declaración en esta parte del proceso. En el mes de agosto del año 2016 prestaba servicios en la DIVINCRI en el departamento de robos y que el 24 de agosto, día de los hechos del mismo año, sí recuerda haber hecho una intervención pero especifica que por el tiempo transcurrido no puede brindar detalles claros. Que en la fecha que se indica a horas de la noche, se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectuó un patrullaje preventivo por las diferentes partes de la ciudad donde se tiene conocimiento que hay delincuencia y que a bordo de vehículos menores efectúan asaltos al paso en la modalidad de “raqueto”. Es entonces que dicho día se encontraban en el patrullero por la Calle Málaga con dirección a la calle Loreto (a dos cuadras antes de llegar ahí) y en dicho transcurrir observaron el desplazamiento de un vehículo lineal con dos sujetos a bordo, en dicho movimiento sospechoso del copiloto que intentaba sacarse la casaca que tenía, han prendido la circulina y han intentado dar alcance a dicho vehículo, el copiloto observa al patrullero y le hace una seña al piloto, el mismo que acelera y cruzan para la Av. Loreto. Se empezó la persecución y fue intervenido aproximadamente antes de la pollería “El Dorado”. Cuando desciende el personal policial, se le realizó un registro personal, donde se le encontró al copiloto una réplica de arma de fuego parecida a la pistola que utiliza la policía nacional y se le encontró teléfonos celulares, alrededor de dos a cada detenido. Cuando se les pregunta a los sujetos que si les pertenecían los celulares, entran en contradicción, no sabiendo especificar si eran de su propiedad o no. Ante dichas circunstancias fueron conducidos a la DIVINCRI – Piura donde se realizaron las actas de registro ya que cuando se realizó la intervención in situ, personas transeúntes empezaron a hacer tumulto y por seguridad llevaron a las personas a la DIVINCRI. Al momento de la intervención los sujetos sí opusieron resistencia. Indica que el vehículo motorizado era color negro y que la persona que iba de copiloto lleva un buzo azul,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el piloto no recuerda y al parecer ambos llevaban casco. Que en la sala de audiencias puede reconocer que están a la mano izquierda. Además indica que él no realizó el registro personal pero si tomó conocimiento de lo que se les encontró. Que durante la intervención se encontraba el técnico SO1 T.O.C y los Sub Oficiales V., C. y V. Una vez que las personas son conducidas a la DIVINCRI, en la guardia del complejo, el servicio le informa que habían llegado ciudadanos a informar el robo de celulares haciendo el cotejo después y enterándose que efectivamente los mismos habían sido robados. Que fue la primera vez que habían intervenido a los coacusados.</p> <p>A las preguntas de la defensa: Indica que antes de la intervención de los acusados, no tomó conocimiento de alguna denuncia. Que no realizó el registro personal. Refiere que normalmente en primera instancia se identifica a la persona que se interviene y luego se le invita a mostrar lo que tiene en su poder. Que en el caso en concreto se respetó el protocolo mencionado anteriormente. No recuerda la hora de la intervención policial, tampoco si suscribió algún acta. Indica que se encendió los celulares y se llamó a familiares de las personas que figuraban en el celular, manipulando los mismos.</p> <p>Aclaración del colegiado: No hay.</p> <p>4) <u>EXAMEN de efectivo policial SO3 PNP G.O.C.T con DNI N°72283335.</u>Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A las preguntas de la Fiscalía: Que ha prestado servicios para la PNP desde aproximadamente 2 años y medio trabajando actualmente en la sección de robos de la DIVINCRI, siendo que es la primera vez que declara como testigo en Juicio. Recuerda que en agosto del 2016 prestaba servicios en donde trabaja actualmente y que el 24 de agosto del año en mención realizó una intervención policial pero que por el tiempo que ha transcurrido poco se acuerda de la misma. Dicho día se realizó un patrullaje preventivo, ya que recibían denuncias en la base, revisando por toda la jurisdicción, viendo a dos personas sospechosas en una moto lineal en donde el copiloto se estaba sacando la chompa y al prender la circulina del patrullero para que el vehículo motorizado se estacione, éstos empezaron a fugarse. Frente a ello, los han seguido y luego se les intervino, pidiéndoles sus nombres respectivamente, se les hizo el registro y se les encontró a uno de ellos no recordando a quien, una réplica con unos celulares pero no recordando la cantidad, estableciéndoles que estaban siendo intervenidos por el arma encontrada, conduciéndolos hacia la unidad policial, para buscar las garantías ya que la gente empezó a amontonarse por simple curiosidad. Además estando ahí en la unidad policial se les hizo su registro respectivo, se les mencionó porque se encontraban ahí y se les permitió una llamada. La intervención se realizó en la noche, no recordando la hora. Participó con el técnico T.O.C, el SO1 F.G.R. el SO3 V.R. Recuerda que el color de la moto lineal era oscura. Además los celulares se les encontró a ambos pero que no puede indicar dónde les</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontraron los mismos ya que dicho registro lo realizó otro efectivo policial. Que la denuncia no la recepcionó ella, pero que recuerda que dos personas llegaron a informar que dos sujetos les habían apuntado con un arma y les habían robado sus billeteras y celulares. No recuerda si los investigados firmaron las actas o pusieron sus huellas dactilares, tampoco cómo se encontraban vestidos.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: Primero se identifica a la persona y luego el registro personal pero que por el nerviosismo de ellos que se resistían en todo momento que los revisen se les encontró un arma de fuego y los celulares, además que la gente se encontraba aglomerada, por esas razones el acta se hizo en la unidad. Que realizó el registro personal a la persona de Z.P. Además indica que no recuerda la hora en la que hizo el acta pero que fue en la noche.</p> <p>Aclaración de Colegiado: Tomó conocimiento que a la persona de Ugaz se le encontró el arma, pero que no recuerda quién era el copiloto de la moto.</p> <p>5) <u>EXAMEN de agraviado R.J.A.CH, con DNI N°40240308.</u> Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas de la Fiscalía: Que al momento de los hechos era estudiante en la UDEP. El día 24 de agosto del 2016 aproximadamente a las 09 de la noche cuando salía con compañeros, fue víctima de robo de un equipo celular HUAWEI P7 táctil, con bordes metálicos e</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indicando que la parte de atrás estaba quebrada (parte de la cámara). Que se encontraba acompañado de las personas de J.C.C, J.S.C, los cuales estudian con él en la misma facultad. Indica que al salir de la Universidad, en la esquina de AVIFAP, se acercó una moto con dos personas a bordo quienes se pusieron delante de ellos y el copiloto se baja, les apunta con un arma, pidiéndoles sus pertenencias y por el temor arrojan sus celulares al piso, los sujetos cogieron los mismos y se fugaron. Que en el lugar de los hechos había un poste de luz pero que no había personas. Se desplazaban en una moto tipo PULSAR. Recuerda que quien bajó de la moto lineal estaba con chompa oscura con pantalón jean, el otro sujeto estaba con ropa oscura, con casco. La persona que se queda en la moto lineal estaba a un metro de la otra que los apuntaba con el arma, era una pistola. Quien se bajó a apuntarlo tenía una altura de 1.60 aproximadamente, piel morena, con casco, contextura poco gruesa. El que estaba en la moto tenía contextura gruesa. De las personas que se encuentran en la Sala, está quien lo apuntó con el arma (siendo que señala a F.J.J.U.). Luego de sucedidos los hechos, se dirigió no denunciando el hecho y es cuando recibe llamadas hacia el celular de su papá diciendo que tenía que acercarse a la DIVINCRI ya que habían recuperado sus pertenencias. Después su papá llama y le dicen que sí es cierto que tenía que recogerlo. Estando ya en la DIVINCRI a eso de las 11 de la noche dio su testimonio de los hechos. Recuperó su celular y le dijeron que los sujetos estaban cambiándose de ropa y que les habían encontrado varios celulares. Indica que a uno sus compañeros también le robaron su celular y que el otro</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiró el suyo pero que no lo recogieron. Que luego de sucedidos los hechos sintió miedo, además de los insultos.</p> <p>A las preguntas de la defensa: En la dependencia policial no le pusieron a los sujetos al frente para que sean reconocidos.</p> <p><u>6) EXAMEN de agraviado J.A.C.C, con DNI N° 71643216.</u></p> <p>Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas de la Fiscalía: En Agosto del año 2016, saliendo por la puerta de AVIFAP alrededor de las 9 de la noche, fueron por la derecha a dos cuadras, siendo interceptados por una moto lineal con dos rateros a bordo, asaltando a sus compañeros J. y R., pidiéndoles sus celulares con un revólver. Ellos les dieron sus celulares y el declarante sacó su celular del bolsillo y tenía miedo de dárselos, lo lanzó al piso y cogieron solo los celulares de sus compañeros y dichos sujetos se dirigieron a la pista en dirección al Cementerio Metropolitano. Que sus compañeros se llaman J.C.S.C y R.J.A.CH., los mismos que estudian con él en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales en la carrera de Administración de Empresas y al momento que sucedieron los hechos tenía 21 años. A partir de los hechos que sucedieron, cada vez que alguien viene hacia él corriendo, le entra un hincón en el estómago de nervios o se pone nervioso cada vez que pasa una moto lineal cerca de él pues</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>piensa que le pasará lo mismo. En ese entonces trataba de ir en mototaxi hacia su casa. Recuerda que el conductor del vehículo motorizado que los asaltó tenía un casco, luego otro bajó de la moto lineal, era robusto, trigüeño y fue él quien les enseñó el arma, los apuntó y les pidió sus pertenencias pero que no le puede especificar bien por el momento de los nervios que pasó. Indica que no recuerda cómo se encontraban vestidos los sujetos pero que si puede indicar que la moto lineal era una grande. Además puede especificar que el lugar donde se produjeron los hechos no había gente pero que luego del asalto llegó un señor con su colectivo a preguntarles si estaban bien. Que uno de los sujetos se les lanzó a sus compañeros para recoger los celulares, indicando que sus amigos fueron a interponer la denuncia ante la policía. No estaría seguro reconocer a las personas que realizaron el asalto. Los sujetos utilizaron una pistola.</p> <p>A las preguntas de la defensa: Ninguna. Aclaración del Colegiado: No puede precisar el color de la pistola.</p> <p>7) EXAMEN del agraviado J.C.S.C, con DNI N°47856078: Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas de la Fiscalía: Que es estudiante de la Universidad de Piura y el día 24 de agosto del año 2016 alrededor de las 9 de la noche, salió de la Universidad con sus amigos J.A. y R. encontrándose</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por la Calle José María por la AVIFAP acercándose una moto con dos sujetos a bordo, siendo que uno de ellos se acerca, les apunta con el arma, los resondra y les pide que entreguen su celular. Ellos se los dan, el sujeto los recogió (celulares) y se fue. Recuerda que el vehículo en el que llegaron era una motocicleta color oscura. Además indica que la ropa que utilizaban era color oscura entera, siendo que uno de ellos tenía una chompa color oscura a rayas. Recuerda que el que se bajó de la moto lineal tenía un casco abierto, y el que se quedó en la moto estaba con un casco cerrado. Que en la zona donde sucedieron los hechos no había personas, no pasaban carros ya que siempre por esa Avenida es desolado. Le robaron su celular Samsung, pantalla táctil, color oscuro y en el borde era color plateado. Al momento de darse a la fuga se fueron por la carretera en dirección al Cementerio Metropolitano. A partir de los hechos le afectó bastante porque no sabía si tomar moto u otro vehículo. Indica que al momento de volver a ver a las personas que le robaron no podría reconocerlos ya que no tenía lentes y sufre de miopía.</p> <p>A las preguntas de la defensa: Ninguna.</p> <p>8) <u>EXAMEN del agraviado J.A.V.O., con DNI N° 73351073:</u> Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas de la Fiscalía: Que el día de los hechos en agosto del año 2016, se encontraba saliendo de la Universidad y cuando estaba caminando solo al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>frente del Colegio de Ingenieros, cerca al parque, llega una moto se pone delante de él, le dice agacha la cabeza y le pide que le de su dinero. Al momento de bajarse de la moto, dicho sujeto le apunta con un arma y le dice “dame tu celular, tíralo”. Tira el celular y se fugan, dejando al declarante asustado. Recuerda que cuando ocurrieron los hechos eran las 9:05 y 9:10 aproximadamente ya que tenía que haber salido de clases a esas horas. Además el vehículo en el que llegaban dichas personas era una moto mediana color negra parecida a una tipo PULSAR. Que la persona que le robó con el arma tenía una estatura promedio de un 1.66, era más bajo que su persona, tez morena, gorra color blanco que decía Nike, un jean color azul y una chompa o polera color azul. El piloto llevaba un casco abierto, tez color morena, aproximadamente medía 1.60 m., tenía un pantalón color azul y una chompa color azul claro. Que él se encontraba yéndose hacia metro, los sujetos se fueron hacia el parque al frente del Colegio de Ingenieros. Indica que el celular que le robaron fue un Samsung J2, color negro. Luego de ocurrido el hecho se encontraba nervioso y cuando se iba a ir a la Comisaría lo llaman de la misma que tenía que acercarse a recogerlo. Estando ahí hace el descargo, ve que es su celular y hace la denuncia, en la Divincri. Que el sujeto que se queda en la moto lineal se encontraba a una distancia corta con respecto al otro sujeto que lo apuntaba con el arma, siendo ésta una pistola. Indica que después de los hechos sucedidos siente miedo y ya no pasa por dicha calle ya que a la misma hora suceden robos y como sale de la universidad, lo que hace es salir, tomar una moto e irse</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hacia su domicilio. El lugar era de poca iluminación y casi siempre es solitario. Por otro lado puede señalar con certeza a las dos personas que le robaron, siendo que de las dos personas que se encuentran en la Sala, el Sr. de azul fue quien le puso el arma (HEBERT JONATHAN ZUÑIGA PURIZAGA)</p> <p>A las preguntas de la defensa: En la DIVINCRI no vio a los sujetos.</p> <p>Aclaración del Colegiado: No hay.</p> <p>9) <u>EXAMEN del Sub Oficial SO2 Perito Balístico D.E.A.A con DNI N° 43197445:</u> Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas de la Fiscalía: Que lleva 06 años prestando servicios como perito balístico y ya ha participado como testigo en juicios orales, no siendo investigado ni sancionado por falsa declaración en juicio. Afirma que realizó el dictamen pericial de Balística Forense N° 4703/16, el día 25 de agosto del 2016, indicando que se recepcionó de la DIVINCRI-Piura con Oficio N° 2182 del 2016, de fecha 24 de agosto del mismo año una muestra con características a una pistola que guardaba relación con la investigación de la persona Fernando Junior Juárez Ugaz por encontrarse inmerso en un proceso por el delito contra el patrimonio y peligro común. Respecto a la conclusión la muestra correspondía a un encendedor con características de una pistola de calibre 9 mm parabellum de fabricación china, sin número de serie con una sola cacha lateral izquierda la misma que presentaba en alto relieve la figura de un águila y la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inscripción SION SEN, en la cara lateral derecha se observa la inscripción Pietro Beretta modelo 22 FS CAL 9 y debajo de la misma made in China. En la cara lateral izquierda de la corredera también se aprecia una inscripción US9NN M9-Beretta y dentro de un círculo las letras PB, se encuentra en mal estado de conservación al carecer de gatillo y de su depósito de gas butano, mal funcionamiento para su uso. No presenta características de pólvora al tratarse de un encendedor. Una apreciación criminalística es que sus características son semejantes a un arma de fuego. Que para llegar a las conclusiones utilizó el método analítico descriptivo.</p> <p>A las preguntas de la defensa: Ninguna</p> <p>Aclaración del Colegiado: Que el arma de fuego era color negro y empuñadura envuelta con cinta aislante negra.</p> <p>3.2.3.- ORALIZACION DE DOCUMENTOS:</p> <p>Del Ministerio Público: Acta de denuncia verbal N° 251-2016, se tiene por actuada. Defensa: no se opone. Acta de denuncia verbal 252-2016, se tiene por actuada. Defensa: no se opone. Acta de Intervención Policial S/N de fecha 24 de agosto del 2016, se tiene por actuado. Defensa: no se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>opone.</p> <p>Acta de registro personal e incautación de arma de fuego realizada al imputado F.J.J.U., a través de dicha acta realizada al imputado mencionado se acreditó que el día de su intervención no sólo estaba en posesión del arma de fuego utilizada para amenazar a su víctima, sino también se le encontró en posesión de varios de los teléfonos celulares que luego se demostró que eran de los agraviados. También se debe tomar en cuenta que la descripción de la ropa que tenían puestas el día de los hechos coinciden con lo manifestado por los agraviados y por el personal policial interviniente.</p> <p>Defensa: se debe tener en cuenta que con un peritaje se trata de un encendedor, determinando el perito sus características, el cual no lograría ningún tipo de lesión.</p> <p>Acta de registro personal, de moneda nacional, teléfonos celulares y otros a la persona de H.J.Z.P., a través de ésta acta, se verificó que dicho imputado se encontraba en posesión de los teléfonos celulares que habían sido robados y al momento de ser intervenido no pudo dar una explicación lógica de cuál era su origen lícito. Además se verificó que ésta era la persona que conducía el vehículo que se utilizó para cometer el acto delictivo. Aunado a ello, el acta se encuentra debidamente firmada por el señor H.P. Defensa: que consta en acta que se le encontró la placa de propiedad de su vehículo y SOAT, lo cual prueba que se encontraba laborando en su vehículo mototaxi, desempeñando dicho trabajo diariamente. No se le ha encontrado ningún tipo de municiones ni drogas que lo puedan vincular con algún tipo de acto ilícito.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Acta de reconocimiento de especies incautadas realizada al ciudadano J.A.V.O, la utilidad y pertinencia es acreditar que una vez realizada el acta de reconocimiento, el agraviado pudo reconocer uno de estos equipos como de su propiedad que minutos antes se lo habían robado. Defensa: los celulares no se encontraban incautados, se encontraban en plena disposición de los supuestos agraviados.</p> <p>Acta de reconocimiento de especies realizada por el agraviado J.C.S.C, para acreditar que el agraviado mencionado, reconoció como su propiedad el celular marca Samsung, el cual le había sido sustraído minutos antes. Además de que la defensa se encontraba presente. Defensa: Los celulares no se encontraban lacrados. Además ninguno de los agraviados ha acreditado con documento idóneo que son propietarios de los mismos.</p> <p>Acta de reconocimiento de especies incautadas de fecha 25 de agosto del 2016 por el agraviado R.J.A.CH., para acreditar que dicho agraviado logró reconocer, con las formalidades de ley, que uno de los celulares incautados a los imputados era de su propiedad, habiéndose además verificado que éste celular poseía fotografías de la persona que lo estaba reconociendo. Los abogados defensores se encontraban presentes. Defensa: Los celulares no se encontraban lacrados. Además ninguno de los agraviados ha acreditado con documento idóneo que son propietarios de los mismos.</p> <p>Acta de entrega de documentos y equipo celular al agraviado R.J.A.CH., para acreditar que una vez que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se verificó que los equipos celulares pertenecían a cada uno de los agraviados, se hizo la devolución correspondiente, conforme lo permite la normativa procesal. Defensa: observa la forma de cómo han sido devueltos los celulares, ya que siempre existe una formalidad pues se tiene que demostrar con documento fehaciente de la propiedad de los mismos, siendo entregados simplemente por mencionarle que ellos son los dueños.</p> <p>Acta de entrega de equipo celular al agraviado J.A.V.O., se hizo entrega del celular a su legítimo propietario, ya que en las carpetas del mismo, se encontraron fotografías de la persona que lo estaba reconociendo como suyo. Defensa: no existe la formalidad adecuada para la entrega y para acreditar que dicho celular era de propiedad del supuesto agraviado.</p> <p>Acta de entrega de equipo celular al agraviado J.C.S.C., para acreditar que dicho celular pertenecía al mencionado agraviado ya que al momento de ingresar al archivo fotográfico se encontró fotografías del mismo. Defensa: los celulares se encontraban expuestos a los agraviados y podían ser manipulados. Además no se puede acreditar así la propiedad de los mismos.</p> <p>Certificación de no antecedentes penales emitido por Registro distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Piura a través del Oficio 8972-16 RDC/CSJP, para acreditar que los imputados no poseen antecedentes penales. Defensa: que sus patrocinados siempre han actuado de acuerdo a ley.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>De la defensa del acusado J.U.:</p> <p>Prescinde de la exhibición del arma de juguete encontrada en su poder. Fiscalía: No se opone.</p> <p>3.3- ALEGATOS FINALES</p> <p>3.3.1.- Ministerio Público.-La Fiscalía ha demostrado la comisión del delito de robo agravado y vinculación con los hoy acusados presentes toda vez que está demostrado que con fecha 24 de agosto del 2016 ambos acusados a bordo de una motocicleta color negra, interceptaron a las 21:00 horas aproximadamente a los jóvenes universitarios J.C.S.C, R.J.A.CH. y J.A.C.C, cuando éstos caminaban a inmediaciones de la puerta de la Universidad de Piura, ubicada en la Urb. “Jardines de Avifap”. Luego bajo la misma modalidad, conocida como el “raqueto” interceptaron a inmediaciones del Colegio de Ingenieros de Piura a los pocos minutos al joven J.A.V.O, para que en ambos casos despojarlo de sus objetos personales, esto es equipos celulares. Para ello hicieron uso de un objeto, similar a un arma de fuego, además que ambas conductas delictivas, se verifica un claro reparto de roles, pues uno de los imputados era quien se bajaba de la motocicleta y amenazaba a sus víctimas, mientras el otro lo esperaba con el motor encendido para emprender la fuga, de ahí que se les imputa el delito en calidad de coautores. Estas incriminaciones fueron sustentadas por los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviados, quienes de forma uniforme y coherente dieron detalles de las formas y circunstancias en que se dieron las sustracciones, mencionando datos y características físicas de los imputados, las vestimentas con los que se encontraban, objetos con que se encontraban y los bienes que les fueron sustraídos. Para el caso particular de los agraviados J.C.S.C, R.J.A.CH. y J.A.C.C., para el robo que fue en la Avifap, y para J.J.V.O., que fue en la esquina del Colegio de Ingenieros, ambos reconocieron y señalaron en el juicio a sus agresores, donde precisaron J.U., fue quien procedió a sacar una arma de fuego y a amenazarlos. Las circunstancias y los objetos que le fueron encontrados a los acusados, esto es la réplica del arma de fuego y los celulares, fue explicada por los efectivos policiales C.T.O., J.N.F.G., V.V.R. y G.C.T., de quienes se desprende que los acusados, el día de la intervención, se desplazaron en una moto lineal en actitud sospechosa y luego al ser intervenido se les encontró en posesión de arma de fuego, una réplica a J.U y equipos celulares, además de encontrarle celulares a Z.P. Al momento de preguntarles sobre el origen de los celulares, no supieron justificar, precisando que ambos imputados a la intervención opusieron resistencia. Asimismo hay que tener en cuenta que los efectivos policiales, han sido claros y de manera uniforme han detallado la forma de cómo fueron intervenidos los acusados, cómo los encontraron vestidos, datos que coinciden con las actas y la propia declaración de los acusados. En cuanto al arma de fuego, se trataba de un arma en forma de encendedor, según el examen del perito balístico</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>D.A.D., donde explicó que tenía la forma de un encendedor, que incluso podía inducir en error a las víctimas. El acuerdo Plenario 5 – 2015, le da igual valor a la réplica de arma que un arma verdadera toda vez que causa los mismos efectos que como han mencionado las víctimas son inexpertos y no podían distinguir en dicho momento si se trataría de una réplica. Si bien los acusados en este juicio oral, han negado los hechos materia de investigación, estos han reconocidos que han estado juntos al momento de la intervención, han reconocido que se les encontró los equipos celulares, sin embargo los mismos han sido reconocidos como propiedad de los agraviados que han declarado en juicio oral. También se han oralizado las documentales existentes en actas como el de registro personal de ambos imputados, acta de reconocimiento de especies incautadas, acta de entrega de equipo celulares en la que participaron los agraviados antes mencionados, siendo que a través de su contenido, se reafirma la tesis fiscal del doble robo. La fiscalía considera que se ha acreditado el hecho delictivo y la vinculación de los acusados con el hecho, la Fiscalía se mantiene en la acusación fiscal contra los acusados H.J.Z.P y F.J.J.U., reiterando que se les imponga 20 años de pena privativa de la libertad, siendo ambos coautores, pena que deberá computar desde la fecha de detención 24/08/16 y vencerá el 23/08/2036. Además que se les imponga el pago de una reparación civil de S/ 300.00 soles a favor de cada uno de los agraviados, lo cual deberá ser pagado de manera solidaria.</p> <p>3.3.2.- De la Defensa.- A diferencia del Ministerio</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Público, en el desarrollo del Juicio Oral, por el principio de inmediación, ha determinado que existen contradicciones. Téngase en cuenta que los hechos datan el día 24 de agosto del 2016 en aproximadamente 09:45 pm en donde personal de la DVINCRI a bordo de una camioneta de su dependencia, supuestamente hacen un trabajo por las inmediaciones de las principales calles en donde se cometen mayores hechos delictivos, es así que en pleno casco de la ciudad intervienen a dos personas y una motocicleta, en donde el supuesto copiloto mostraba condiciones sospechosas. Es por esa razón que fueron intervenidos, por ello les piden su documento de identidad, e incluso al piloto, esto es al señor Z., se le pide sus documentos de propiedad del vehículo que estaba conduciendo y como es una persona que se dedica a realizar a realizar taxi, tenía tarjeta de propiedad, la misma que estaba a nombre de la Srita. E.K., el SOAT del vehículo y su brevete, lo que quiere decir que es una persona que se dedica a conducir moto lineal. A partir de sospechas intervienen a sus patrocinados sin existir una orden judicial de un delito flagrante o mucho menos alguien que los syndique como autores del delito. Cuando se encontraban a disposición de la DIVINCRI, dentro de su registro personal les encuentran dos celulares a cada uno de ellos, siendo que lo correcto es que hubiese habido una cadena de custodia. Los celulares estuvieron expuestos a cualquier persona, los mismos que fueron manipulados por los policías, ello corroborado con las declaraciones de los agraviados. Los efectivos policiales (F., T.) indicaron que realizaron la intervención 08:00 de la noche del día 24</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>e indican que posteriormente llevaron a los agraviados a reconocer que eran los celulares. Cuando se constituye a la DIVINCRI, J.A.C.C., menciona en su declaración de que él llega al llamado de una Srta., quien le indicó que en dicho lugar se encontraba su celular. Estando en la DIVINCRI, le entregan a cada uno sus celulares sólo indicando “ese es mío”, “ese es mío”, nunca hicieron el reconocimiento vital para verificar si los señores (imputados) habían realizado el robo en el Colegio de Ingenieros a las 9:15 y el robo por la Universidad de Piura a las 9:00. El artículo 189° del Código Procesal Penal, indica que se tiene que hacer un reconocimiento en rueda, que consiste en poner personas con características parecidas para que así puedan ser reconocidos, lo cual no existió. Que sus patrocinados son personas sin antecedentes. A nivel de Juicio Oral declaran los dos acusados, los cuatro efectivos policiales y los 4 supuestos agraviados de los dos hechos delictivos. Los acusados presentes en esta sala, declaran que son personas que se encontraban caminando o manejando su moto, los cuales fueron intervenidos sin ningún motivo alguno 09:30 de la noche, siendo que la policía había declarado que la intervención fue a las 08:00, donde les pidieron sus documentos y fueron llevados a la DIVINCRI, donde dentro de sus pertenencias les encuentran los dos celulares a cada uno, indicando que dichos celulares habían sido vendidos por una persona llamada “J”. Que con respecto a la declaración de (T.O, V.V., F.G. y C.T.) indican en juicio que la intervención ha sido a las 9:45, cambiando su versión ya que los agraviados han indicado que los hechos han sucedido a las 9:00.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> Cuando les preguntan a los policías que han declarado, si sus patrocinados el día de los hechos llevaban cascos o no, todos coinciden en que sí llevaban casco, indicando también todos que los intervenidos opusieron resistencia. Ello resulta porque se han puesto de acuerdo. Con respecto a la declaración de los cuatro agraviados, todos indican que fueron objeto de robo por parte de los sujetos en una moto, en donde el copiloto les apunta con un arma, les sustraen los celulares, todo ello a las 08:00 de la noche. Cuando se les pregunta a los agraviados si los imputados tenían casco, tres indican que sí, pues lo tenían puesto, siendo que incluso uno de ellos refiere que tenía casco cerrado. El agraviado J.A.C.C. cuando le preguntan si puede reconocer a alguno de los autores del delito, éste responde que por los nervios no los puede identificar, además de que tenían casco. El agraviado J.C.S.C., indica que el señor tenía casco cerrado, pero que dicho día no llevaba puesto sus lentes (agraviado). Cuando declara R.J.A.CH que es uno de los tres del primero hecho delictivo, le preguntan si puede reconocer, indica que el señor que se encuentra a su derecha (en sala de audiencia) es el copiloto y el señor de atrás es quien le apuntó con el arma, a pesar de que el otro se encontraba distante (piloto), a pesar de estar con nervios a partir del hecho, y a pesar de que se realizó después de un año que sucedió el hecho delictivo. Este documento no debe tener validez, existe una carpeta fiscal, donde existe una ficha Reniec de los acusados, siendo que así se pudo realizar el reconocimiento. Los otros agraviados, nunca pudieron reconocer a los hoy acusados. El cuarto agraviado J.A.V.O, del segundo </p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hecho delictivo, indica que fue a las 9:05 de la noche, donde hubo poca iluminación reconociendo que estaba con arma de fuego a pesar que manifiesta de que los dos acusados se encontraban con casco puesto en día de los hechos. Después de haber pasado un año del acontecimiento ilícito, los reconoce en este acto, siendo que no reconoce a la persona de J., sino a la persona de Z., indicando que él fue quien iba como copiloto apuntándolo con la pistola. Se ha demostrado en el presente Juicio, que existen contradicciones, ya que es ilógico que estando personas completamente tapadas por los cascos de seguridad puedan ser reconocidos por los agraviados en esta etapa del proceso. Que se debe sancionar por un delito de receptación, pues los celulares fueron revendidos. Los coprocesados son agentes primarios, además debe tener en cuenta que el señor J.J.U. es una persona que tiene carga familiar, con dos hijos, solicitando la absolución por el delito de robo agravado.</p> <p>3.3.- Última Palabra de los Acusados</p> <p>H.J.Z.P.: que desde que comenzó la audiencia no han negado que han tenido los celulares pero que ellos no han cometido el robo que les imputan, pero que sí acepta que hayan comprado los mismos.</p> <p>F.J.J.U.: que no acepta los cargos de robo pero que sí compró los celulares. Que tiene trabajo conocido pero que por querer ganar un dinero extra los ha comprado para revenderlos, lo cual sabe que es delito.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto éstas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al Juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la imputación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, **a)** optar por la verosimilitud de la imputación que inspira convicción sancionatoria, u, **b)** optar por la no verosimilitud de la imputación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito imputado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho imputado.

2. Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica imputada a los acusados, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. **Las razones evidencian el**

X

<p>ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación.</p> <p><u>Calificación Legal del delito de Robo Agravado:</u></p> <p>3. Conducta: Entendiendo que el delito de robo “es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo 189° del Código Penal, que aunado a la afectación de bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como son la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo convierten en un delito de eminente complejidad” 1.</p> <p>4. En el caso de los delitos patrimoniales de sustracción, “para la consumación no basta con un comportamiento de sustracción, sino que por exigencia legal se requiere del apoderamiento del bien por parte del agente. En términos de imputación objetiva: no basta la creación de un riesgo penalmente prohibido (tentativa) sino que se exige la realización de ese riesgo en el resultado</p>	<p>nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(consumación); entendiendo que existirá apoderamiento cuando el autor realiza cualquier tipo de acción que ponga de manifiesto su carácter de dominio sobre el bien, con lo que se descarta que el apoderamiento se reduzca al mero traslado del bien en el espacio, en otras palabras, el sujeto debe encontrarse en una situación que le haga posible aprovecharse del contenido de la propiedad, de lo contrario, no habrá consumación” 2.</p> <p>5. Bien jurídico protegido: Lo constituye el patrimonio, entendido el patrimonio en sentido genérico y material como el conjunto de obligaciones y bienes (muebles o inmuebles) susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona. En tanto que en sentido específico para efectos de tutela penal, constituye patrimonio de una persona todos aquellos derechos reales (principales: posesión, propiedad, usufructo, uso y habitación, superficie y servidumbre; de garantía: prenda, anticresis, hipoteca y derecho de retención) y obligaciones de carácter económico reconocidos por el sistema jurídico”³. En ese sentido, en cuanto al bien jurídico, “en el delito de robo, al igual que en el delito de hurto, el objeto de protección es el derecho de propiedad de la víctima, así como también puede serlo el derecho de posesión del cual es despojado el agraviado, cuando este derecho viene ejerciéndose independientemente del derecho de propiedad (distinto de uno de los atributos de la propiedad)”⁴. Siendo así, del delito de robo deriva el hecho de que este requiere la presencia de violencia o de la amenaza de un peligro</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inminente para su vida o integridad física, el robo entraña un grave atentado, además de la posesión de la propiedad, a la libertad o la integridad física.</p> <p>Consumación del Ilícito Penal: Conforme a la ejecutoria vinculante, Sentencia Plenaria 1- 2005 de fecha 30 de Setiembre 2005, “la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, b) si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa, c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”.</p> <p>6. Grado de Participación: Tal como lo estipula el artículo 23° del Código Penal, se presenta tres formas posibles de autoría: a) <u>autoría directa</u> un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b) <u>autoría mediata</u> una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c) <u>coautoría</u>, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual.</p> <p>7. Por otro lado, la circunstancia agravatoria a que se contrae el artículo 189° inciso 2do – <i>durante la noche</i>, “entendido cuando el agente busca la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima. La noche es un espacio de tiempo propicio para cometer el ilícito penal, al presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento al relajarse las defensas por parte de la víctima y presuponer condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito y evitar de ese modo ser identificado por la víctima”⁵; inciso 3ero - <i>a mano armada</i>-, cuyo fundamento reposa en la singular y particular peligrosidad objetiva, revelada cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de afectación⁶; así como el inciso 4to – <i>con el concurso de dos o más personas</i>, vinculada a lo que la Dogmática Penal conoce como Coautoría, cuyos requisitos son la decisión común y la realización común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y división del “trabajo” entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>objetivo del delito que se trate, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que –sobre la base del <i>Dominio Funcional del Hecho</i>- el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos; incrementando el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima, elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud. Para Hurtado Pozo, “<i>la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...)</i>).</p> <hr/> <p>¹Ejecutoria Suprema del 13/01/2009. R.N. N° 4937-2008-Áncash. Gaceta Penal y Procesal Penal, T. 13. Gaceta Jurídica. Lima, julio de 2010, p. 182.</p> <p>²PINEDO SANDOVAL, Carlos. En artículo denominado: Tentativa y Consumación en los delitos patrimoniales que requieren sustracción: hurto, robo y abigeato, en libro “<i>Robo y Hurto</i>”. 1ª edición, Gaceta Jurídica. Lima, noviembre 2013, pp. 31-32.</p> <p>³SALINAS SICCHA, Ramiro. “<i>Derecho Penal. Parte Especial</i>”. Idemsa, setiembre de 2004, p. 664.</p> <p>⁴GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino y DELGADO TOVAR, Walther Javier. <i>Derecho Penal. Parte Especial</i>. Tomo II. 1ª edición, D Jus. Instituto Derecho y Justicia, Jurista Editores, Lima, setiembre 2011, p. 627.</p> <p>Hecho materia de imputación:</p> <p>El problema jurídico a resolver, es determinar si los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusados H.J.Z.P. Y F.J.J.U., han participado en dos hechos ilícitos distintos, un primero ocurrido <u>24 de agosto del 2016</u>, en horas de la noche, donde J.C.S.C., R.J.A.CH. y A.C.J, todos ellos estudiantes de la Universidad de Piura en ese entonces, salían de dicho centro de estudios, <u>aproximadamente a las 21:00 horas, por inmediaciones de AVIFAP</u>, siendo que apareció una moto lineal color negra con dos sujetos a bordo, uno de ellos contextura gruesa, tez morena, vistiendo un pantalón azul, llevando un casco, el mismo que descendió de la moto y apuntó con un arma de fuego a los agraviados ya mencionados, los cuales arrojaron al suelo sus equipos celulares, siendo recogidos por dicho sujeto (F.J.J.U.). Luego de este hecho se dan a la fuga en dirección al cementerio Metropolitano, en la misma moto lineal conducida la persona de H.J.Z.P., persona de contextura gruesa, tez morena, llevando puesto un casco negro y vistiendo una chompa color oscura. El segundo hecho es el ocurrido el mismo <u>24 de agosto del 2016</u> donde J.A.V.O, caminaba <u>por inmediaciones del Colegio de Ingenieros de Piura en la Urbanización Los Geranios, entre las 21:05 y 21:10 horas aproximadamente</u>, apareció una moto lineal color negra con dos sujetos a bordo, siendo que el copiloto desciende del vehículo portando un arma de fuego en mano, le apunta al agraviado antes mencionado, diciéndole “entrega el celular” “agacha la cabeza y tira el celular”, arrojando finalmente su celular (marca Samsung J2, color negro mate), dándose finalmente a la fuga.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>VALORACION DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA:</p> <p>10.- Corresponde al juzgador evaluar de manera detenida los medios de prueba actuados en juicio oral a fin de determinar no solamente la comisión del delito, sino también la responsabilidad o no de los acusados. La sentencia condenatoria importa que el Juzgador ha encontrado arreglado a derecho la tesis propuesta en la acusación, de las pruebas actuadas han demostrado con gran verosimilitud que el y/o los acusados son los autores y/o partícipes del hecho incriminado, ergo, si la defensa presentó una versión antagónica de los hechos no fueron idóneos para enervar su consistencia.</p> <p>11.- El Juzgado Colegiado al momento de la deliberación de la sentencia debe analizar y valorar los medios probatorios actuados en juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Código Procesal Penal, basados en los principio de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez explicar o justificar su decisión, en observancia de lo establecido en el artículo 393° inciso 2) del Código antes acotado, las pruebas se examinarán en primer orden de manera individual y luego en forma conjunta, a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Perú y los Tratados Internacionales sobre derechos humanos le reconocen a todo ser humano.</p> <hr/> <p>⁵SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal-Parte Especial. 5ª. Edición. Mayo 2015. Editorial Instituto Pacífico, p., 141</p> <p>⁶PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II. 1º edición, Idemsa, Lima, noviembre 2008, p. 221.</p> <p>12.- De la revisión de lo actuado se advierte que obra material probatorio como: el <u>EXAMEN del Sub Oficial Técnico De Primera C.A.T.O.</u>: quien indica que el día de los hechos se encontraba como jefe de grupo realizando servicio de patrullaje preventivo, siendo que divisaron un vehículo que salía a la altura del Ministerio de Transportes con Av. Málaga con dirección a la Av. Loreto, donde a bordo iban dos personas con actitud sospechosa, dado que uno de ellos se estaba sacando la casaca, entonces al ver ello han procedido a seguirlo, para lo cual estos sujetos se han dirigido por la Av. Cusco donde los han logrado intervenir a las 08 o 09 de la noche. Se les encontró una réplica de pistola, así como celulares. Que agraviados se hicieron presentes para indicar que habían sido víctimas de robo a inmediaciones del Colegio de Ingenieros. Además indica que al preguntárseles (a los hoy procesados) sobre la procedencia de los celulares, éstos no dieron razón lógica, pues sólo señalaban que eran de propiedad de unos familiares quienes vivían en Pachitea. El vehículo que se intervino es una moto</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lineal, uno de los sujetos estaba vestido con una buzola color azul y el otro con una chompa color negra, ambos llevaban casco tipo gorro. La réplica incautada a uno de los acusados tenía las características físicas de un arma de fuego, sobre todo si es utilizada de noche, dicha réplica era de una pistola modelo Pietro Beretta las que son usadas por la policía. También se tiene el <u>EXAMEN del Sub Oficial De Tercera PNP V.J.V.R.</u>, quien indica que el día de los hechos se encontraba realizando un operativo por las zonas más peligrosas de la ciudad, donde notaron una moto color negro con dos sujetos a bordo, siendo que el copiloto al notar la presencia policial le hizo señas al piloto para que avanzara, siendo que este ingresa por la calle Loreto y luego a la Av. Cusco donde fueron intervenidos e identificados como F.J.J.U. a quien le realiza el registro personal y se le encontró un arma de fuego réplica de una Pietro Beretta a la altura de la cintura lado izquierdo, así también como dos celulares. Luego de ellos ambas personas fueron llevados a la DIVINCRI – PIURA. Finalmente indica que ambos llevaban cascos de seguridad y uno llevaba puesta una gorra blanca. Además se tiene el <u>EXAMEN del Efectivo Policial SO1 J.R.M.F.G.</u>, quien indica que a horas de la noche del día 24 de agosto del 2016, se efectuó un patrullaje preventivo por las diferentes partes de la ciudad donde se tiene conocimiento que hay delincuencia y que a bordo de vehículos menores efectúan asaltos al paso en la modalidad de “raqueto”. Es entonces que dicho día se encontraban en el patrullero por la Calle Málaga con dirección a la calle Loreto y en dicho transcurrir observaron el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desplazamiento de un vehículo lineal con dos sujetos a bordo, en dicho movimiento sospechoso del copiloto que intentaba sacarse la casaca que tenía. Al copiloto se le encontró una réplica de arma de fuego parecida a la pistola que utiliza la policía nacional y se le encontró teléfonos celulares, alrededor de dos a cada detenido. Indica además que el vehículo motorizado era color negro y que la persona que iba de copiloto llevaba un buzo color azul y al parecer ambos llevaban casco. Aunado a ello se realizó el <u>EXAMEN del efectivo policial S03 PNP G.O.C.T.</u>, quien refiere que el día 24 de agosto del 2016, se realizaba un patrullaje preventivo pues recibían denuncias en la base, viendo a dos personas sospechosas en una moto lineal en donde el copiloto se estaba sacando la chompa y al prender la circulina del patrullero, el vehículo motorizado empezó a fugarse. La intervención se realizó en la noche, el color de la moto lineal era oscura. Se encontró celulares a ambos intervenidos. Que realizó el registro personal a la persona de ZP.P. También se tiene el <u>EXAMEN del agraviado R.J.A.CH.</u> quien refiere que el día 24 de agosto del 2016 aproximadamente a las 09 de la noche, con compañeros de la UDEP, fue víctima de robo de su equipo celular marca HUAWAI P7 táctil, con bordes metálicos e indicando que la parte de atrás estaba quebrada (parte de la cámara). Detalla que todo sucedió en la esquina de la AVIFAP, se acercó una moto con dos personas a bordo quienes se pusieron delante de ellos y el copiloto se baja, les apunta con un arma, pidiéndoles sus pertenencias y por el temor arrojan sus celulares al piso, los sujetos cogieron los mismos y se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fugaron. Se desplazaban en una moto tipo PULSAR. Recuerda que quien bajó de la moto lineal estaba con chompa oscura con pantalón jean. El otro sujeto estaba con ropa oscura, con casco. Quien se bajó a apuntarlo tenía una altura de 1.60 aproximadamente, piel morena, con casco, contextura poco gruesa. El que estaba en la moto tenía contextura gruesa. Reconoce a J.U., quien lo apunta con arma de fuego. Por otro lado también se realizó el <u>EXAMEN del agraviado J.A.C.C.</u>, quien manifiesta que el día de los hechos, saliendo por la puerta de la AVIFAP, alrededor de las 09 de la noche, fueron por la derecha a dos cuadras, siendo interceptados por una moto lineal con dos rateros a bordo, asaltando a sus compañeros J y R. Lanzó su celular al piso, sólo cogieron los celulares de sus compañeros y dichos sujetos se dirigieron a la pista en dirección al Cementerio Metropolitano. Recuerda que el conductor del vehículo motorizado que los asaltó tenía un casco, luego el otro bajó de la moto lineal, era robusto, trigueño y fue él quien les enseñó el arma, los apuntó y les pidió sus pertenencias pero que no le puede especificar bien por el momento de los nervios qué pasó. Que uno de los sujetos se les lanzó a sus compañeros para recoger sus celulares. También se tiene el <u>EXAMEN del agraviado J.C.S.C.</u> quien es estudiante de la Universidad de Piura, y el día 24 de agosto del 2016, alrededor de las 09 de la noche, salió de la mencionada Universidad con sus amigos J.A. y R. encontrándose por la Calle José María por la AVIFAP acercándose una moto con dos sujetos a bordo, siendo que uno de ellos les apuntó con el arma, lo resonó y les pide que entreguen su celular. Ellos se los dan y el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sujeto recogió los mismos y se fue. Recuerda que el vehículo en el que llegaron era una motocicleta color oscura. Recuerda que quien se bajó de dicha moto lineal tenía un casco abierto y que el que se quedó en la moto estaba con un casco cerrado. Le robaron su celular Samsung, pantalla táctil, color oscuro y en el borde era color plateado. Al momento de darse a la fuga se fueron por la carretera San José María en dirección al Cementerio Metropolitano. Además se realizó el <u>EXAMEN del agraviado J.A.V.O.</u>, quien indicó que el día de los hechos cuando estaba caminando solo al frente del Colegio de Ingenieros, cerca al parque, cuando llega una moto y se pone delante de él y le dice agacha la cabeza. Uno de los sujetos se baja de la moto, le apunta con un arma y le dice “dame tu celular, tíralo”. Tira el celular (marca Samsung J2, color negro) y se fugan, dejando al declarante asustado. Recuerda que cuando ocurrieron los hechos eran las 9:05 y 9:10 aproximadamente ya que tenía que haber salido de clases a esas horas. Además el vehículo en el que llegaban dichas personas era una moto mediana color negra parecida a una tipo PULSAR. Que la persona que le robó con el arma tenía una estatura promedio de un 1.66, era más bajo que su persona, tez morena, gorra color blanco que decía Nike, un jean color azul y una chompa color azul. El piloto llevaba un casco abierto, tez color morena, aproximadamente medía 1.60 m., tenía un pantalón color azul y una chompa color azul claro. Finalmente se tiene el <u>EXAMEN del Sub Oficial SO2 Perito Balístico D.E.A.A.</u>, quien afirma que realizó el dictamen pericial de Balística Forense N° 4703/16, el día 25 de agosto</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del 2016, indicando que se recepcionó de la DIVINCRI-Piura con Oficio N° 2182 del 2016, de fecha 24 de agosto del mismo año una muestra con características a una pistola que guardaba relación con la investigación de la persona F.J.J.U por encontrarse inmerso en un proceso por el delito contra el patrimonio y peligro común. Respecto a la conclusión la muestra correspondía a un encendedor con características de una pistola de calibre 9 mm parabellum de fabricación china, sin número de serie con una sola catcha lateral izquierda la misma que presentaba en alto relieve un águila e inscripción SION SEN, en la cara lateral derecha se observa la inscripción Pietro Beretta modelo 22 FS CAL 9 y debajo de la misma made in China M9P Beretta. En la cara lateral izquierda de la corredera también se aprecia una inscripción US9NN M9-P Beretta y dentro de un círculo las letras PB. Además se indica que la misma no presenta características de pólvora al tratarse de un encendedor, el cual era de color negro y empuñadura envuelta con cinta aislante negra. Por otro lado se ha oralizado las documentales consistentes en el Acta de registro personal e incautación de arma de realizada al imputado F.J.J.U., para acreditar que el día de su intervención no sólo estaba en posesión del arma de fuego utilizada para amenazar a su víctima, sino también se le encontró en posesión de varios de los teléfonos celulares que luego se demostró que eran de los agraviados. También se debe tomar en cuenta que la descripción de la ropa que tenían puestas el día de los hechos coinciden con lo manifestado por los agraviados y por el personal policial interviniente.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Acta de registro personal, de moneda nacional, teléfonos celulares y otros a la persona de H.J.Z.P, para acreditar que dicho imputado se encontraba en posesión de los teléfonos celulares que habían sido robados y al momento de ser intervenido no pudo dar una explicación lógica de cuál era su origen lícito. Además se verificó que ésta era la persona que conducía el vehículo que se utilizó para cometer el acto delictivo. Aunado a ello, el acta se encuentra debidamente firmada por el señor H.P. Acta de reconocimiento de especies incautadas realizada al ciudadano J.A.V.O., para acreditar que una vez realizada el acta de reconocimiento, el agraviado pudo reconocer uno de estos equipos como de su propiedad que minutos antes se lo habían robado. Acta de reconocimiento de especies realizada por el agraviado J.C.S.C., para acreditar que el agraviado mencionado, reconoció como su propiedad el celular marca Samsung, el cual le había sido sustraído minutos antes. Además de que la defensa se encontraba presente. Acta de reconocimiento de especies incautadas de fecha 25 de agosto del 2016 por el agraviado R.J.A.CH., para acreditar que dicho agraviado logró reconocer, con las formalidades de ley, que uno de los celulares incautados a los imputados era de su propiedad, habiéndose además verificado que éste celular poseía fotografías de la persona que lo estaba reconociendo. Los abogados defensores se encontraban presentes. Acta de entrega de documentos y equipo celular al agraviado R.J.A.CH., para acreditar que una vez que se verificó que los equipos celulares pertenecían a cada uno de los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviados, se hizo la devolución correspondiente, conforme lo permite la normativa procesal. Acta de entrega de equipo celular al agraviado J.A.V.O., para acreditar que se hizo entrega del celular a su legítimo propietario, ya que en las carpetas del mismo, se encontraron fotografías de la persona que lo estaba reconociendo como suyo. Acta de entrega de equipo celular al agraviado J.C.S.C., para acreditar que dicho celular pertenecía al mencionado agraviado ya que al momento de ingresar al archivo fotográfico se encontró fotografías del mismo. Certificación de no antecedentes penales emitido por Registro distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Piura a través del Oficio 8972-16 RDC/CSJP, para acreditar que los imputados no poseen antecedentes penales.</p> <p>13.-En la Ejecutoria Suprema N° 3428-2012-Callao, se ha señalado que toda sentencia condenatoria será el resultado de una análisis exhaustivo que el juzgador debe efectuar, tanto de la prueba de cargo como de la de descargo que se haya podido recabar durante la tramitación de un proceso penal, seguido con todas las garantías del caso, pues solo de la debida contrastación de éstas, que genere a su conclusión certeza en el juzgador respecto a la responsabilidad del procesado, y por ende, el desvanecimiento del Principio de Presunción de Inocencia, se puede arribar a tal decisión jurisdiccional. También cabe mencionar lo establecido en la Ejecutoria N° 3111-2012- Piura, que ha señalado que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia.</p> <p>14.- Para la valoración de los órganos de prueba, se debe realizar de acuerdo a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, como son: <i>En primer lugar</i>, ausencia de incredibilidad subjetiva, significa que no existan relaciones entre agraviada e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; <i>En segundo lugar</i>, respecto a la coherencia en la declaración, en tanto ésta no devenga en fantástica o no creíble; <i>En tercer lugar</i>, respecto a la uniformidad y firmeza en el testimonio inculpatorio; <i>En cuarto lugar</i>, la verosimilitud exige que el testimonio de la supuesta víctima deba estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Éstos son parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, apreciando con conciencia y racionalidad.</p> <p>15.- Al respecto, a través de la intermediación, el Juzgado Colegiado toma convicción plena que la imputación y sindicación de J.C.S.C., R.J.A.CH., A.C.J. y J.A.V.O. actuada en juicio oral, siendo que al valorarse cumple con los criterios establecidos en el considerando precedente, así se tiene: Respecto al primer requisito,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no se ha demostrado (y tampoco ha sido materia de cuestionamiento) en juicio algún lazo de animadversión, enemistad, entre los cuatro agraviados y los acusados H.J.Z.P. Y F.J.J.U., asimismo ante el plenario, los agraviados refirieron no haberlos conocido antes de los hechos, suscitado el 24 de agosto del 2016; en igual sentido al valorar en este rubro, a los efectivos policiales de C.A.T.O., J.R.M.F.G., V.J.V.R. y G.C.T., además del examen del Perito D.E.E.A, no se ha demostrado alguna circunstancia subjetiva que limite su valoración, esto es que previo a los hechos haya existido circunstancias que subjetivare a sus testimonios; en el segundo criterio, <i>Respecto al primer hecho</i> los agraviados (J.C.S.C., R.J.A.CH., A.C.J.) a lo largo del proceso sostienen coherentemente (no se determina que sea un hecho fantasioso) lo sucedido el día 24 de agosto del 2016, a las nueve de la noche aproximadamente, estableciendo que cuando salieron de la Universidad de Piura, exactamente en la <u>esquina de la AVIFAP</u>, aparecieron dos personas de sexo masculino, a bordo de una moto lineal (los tres coinciden en indicar que era moto lineal y que es el copiloto quien desciende de dicho vehículo con un arma de fuego) y uno de los sujetos les pide que entreguen su celular, siendo que todos tiraron el suyo y en instantes fueron cogidos por el sujeto que los amenazó con el arma <u>que si bien la defensa cuestiona que dicha arma era un encendedor, a partir del dictamen pericial balístico forense N° 4703/16 emitido por el Perito D.E.A.A., quien de su examen advirtió como apreciación criminalística que lo peritado es semejante a un arma de fuego, representando ser una instrumento</u></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de amenaza, pues en el momento de los hechos fue utilizado para cometer el ilícito, debiendo tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario 5-2015-CIJ- 116; asimismo se –indica- que dicho sujeto el cual descendió es quien se llevó los celulares (refiriendo la persona de A.C.J. que su celular no lo cogieron, situación distinta a J.C.S.C., R.J.A.CH.) subiendo finalmente a la moto lineal y dándose a la fuga con los mismos. Es preciso señalar que en el delito de robo agravado, la violencia y amenaza son los medios utilizados para lograr el desapoderamiento de la víctima, estos elementos son esenciales en la configuración del robo, ya que así la conducta es fácilmente distinguible del hurto. Según la Corte Suprema, la violencia o amenaza deben ser desplegadas antes, en el desarrollo o inmediatamente después a la sustracción de la cosa: (i) la violencia o vis in corpore, debe ser aplicada sobre el directo poseedor del bien, que puede ser el propietario, un poseedor o un simple tenedor; (ii) la amenaza o vis compulsiva, entre tanto, es el anuncio de un mal futuro para la víctima, esta tiene que ser suficiente para intimidar a la víctima y así lograr el apoderamiento; consecuentemente del caso expuesto tres de los agraviados, al salir de la Universidad de Piura, exactamente en la esquina de la AVIFAP (dato añadido por C.C. y S.C.) se acercan dos sujetos en una moto lineal color negra, bajando uno de ellos, vestido con ropa oscura, pantalón jean, de 1.60 cm aproximadamente, piel morena, contextura gruesa, con casco (dato brindado por R.J.A.CH.) el cual les apunta con un arma (la cual se utilizó para amenazar a los agraviados ya mencionados). Al arrojar los celulares, el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sujeto que bajó de la moto, siendo reconocido como F.J.J.U. (ello de acuerdo a lo relatado, en este juzgamiento, por el estudiante universitario R.J.A.CH.) sólo cogió el de marca Samsung, pantalla táctil, color oscuro con borde plateado (de propiedad de Julio Cesar Salvador Calle) y el celular marca Huawei P7, táctil (de propiedad de R.A.CH.), los cuales se dieron a la fuga como ya se ha mencionado en la misma moto lineal, llevándose dichas pertenencias, en dirección al cementerio Metropolitano tal y como lo ha señalado J.A.C.C. y J.C.S.C.</p> <p>Respecto al <i>segundo hecho</i>, la persona de J.A.V.O., el día 24 de agosto del 2016, cuando salía también de la Universidad de Piura afirma que mediante la misma modalidad (del hecho anterior) dos sujetos llegan en una moto lineal, siendo que uno de ellos se baja de la moto y le apunta con un arma (cumple el rol de amenazar con el fin de sustraer sus pertenencias), ante ello el agraviado arroja su celular (marca Samsung, color negro) y dicho sujeto se da a la fuga, indicando que sus características físicas es de 1.66 cm, tez moreno, gorra blanca que decía NIKE, jean azul, chompa azul y el conductor tenía casco abierto, tez morena, 1.60 cm, pantalón azul con chompa azul, reconociendo a los dos procesados en dicho actuar ilícito, estableciendo que esta vez, quien tenía el arma de fuego era H.J.Z.P.</p> <p>Asimismo el día en mención se realizaba un patrullaje preventivo tal y como lo establecieron los efectivos policiales: el SO3 PNP V.J.V.R., el S01 J.R.M.F.G. y la SO3 PNP G.O.C.T., indicando que detectaron a dos sujetos con actitud sospechosa, subidos en una moto</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lineal color negro (ambos con casco), señalando que el copiloto se estaba sacando la casaca (dato que establece el SO1 C.A.T.O. y SO1 J.R.M.F.G.), acelerando el vehículo al notar la presencia policial (así lo señala la efectivo policial C.T.) siendo que en la Av. Cusco, los logran intervenir, manifestando el SO3 PNP V.J.V.R. que se identificó a la persona de F.J.J.U. (pasajero de la moto) a quien se le encontró un arma de fuego – réplica- Pietro Beretta, además de celulares, habiéndole efectuado el registro personal e incautación de arma de fuego, acta en la cual también se especificó la vestimenta de las personas intervenidas, guardando coherencia con lo establecido por los agraviados y los efectivos policiales. A la persona de H.J.Z.P., la efectivo policial SO3 PNP G.O.C.T. le realizó el acta de registro personal, quien al momento de ser intervenido no pudo dar una explicación lógica de cuál era el origen lícito de los celulares.</p> <p>Respecto al tercer requisito, se establece que sí existe uniformidad y persistencia en la incriminación, dado que desde el hecho primigenio así como a lo largo del juzgamiento, los agraviados J.C.S.C., R.J.A.CH., A.C.J. y J.A.V.O. han manifestado la participación de dos personas de sexo masculino, en una moto lineal, a quienes reconocen cuando saliendo de la Universidad de Piura, en horas de la noche, se les interpuso un sujeto delante de ellos, bajando previamente de una moto lineal que era conducida por otro, pidiéndoles que entreguen su celular, todos los tres agraviados del <i>primer hecho</i>, establecieron que fue el copiloto quien tenían un arma de fuego, siendo que todos tiraron el suyo (siendo que los tres primeros fueron asaltados en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la esquina de la AVIFAP y el segundo hecho ilícito, por el Colegio de Ingenieros (cerca al parque) cogiendo los celulares de J.C.S.C., R.J.A.CH. y J.A.V.O., respectivamente, todo ello ante las amenazas que recibieron, pues les mostraron una pistola. Del <i>primer hecho</i> es el agraviado A.CH. quien de manera uniforme y persistente indica al procesado J.U., el que baja con el arma de fuego, los tres agraviados refieren que el conductor tenía casco y que tenía ropa oscura, asimismo J.C.S.C. detalla que la persona que descendió de la moto tenía un casco abierto y el conductor tenía un casco cerrado. En torno al <i>segundo hecho</i> el agraviado V.O, establece en correlación a lo dicho por S.C., que el conductor de la moto lineal tenía casco abierto, guardando coherencia y persistencia en su imputación pues en este segundo hecho, quien desciende a amenazarlo para que entregue sus pertenencias, es el procesado Z.P, quedando como rol de conductor el señor J.U.</p> <p>Finalmente, respecto al <u>cuarto requisito</u>, corroboración periférica, sobre el particular además de los fundamentos ante expuestos, pues al momento de la intervención policial (así se tiene del examen efectuado a los cuatro efectivos policiales) se verifica la existencia de la moto lineal color negra (vehículo en que fueron intervenidos), los dos sujetos de sexo masculino (quienes eran los procesados), así también se precisó que ambos tenían vestimenta color oscura, pantalón jean azul, chompa azul, cada uno con casco, con un arma de fuego (réplica de pistola- encendedor), la cual fue encontrada a J.U., instrumento que fue analizado por el perito balístico D.E.A.A., con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>características similares a un arma, todos estos elementos además de que fueron brindados por los agraviados, son corroborados, además se debe establecer que se han realizado tres actas donde se ha acreditado que los agraviados han reconocido los celulares que le habían sido robados (encontrados en posesión de los procesados), verificándose el archivo fotográfico e incluso poniendo las contraseñas para su ingreso, todo ello a través de las siguientes documentales: acta de reconocimiento de especies incautadas realizada al ciudadano J.A.V.O., acta de reconocimiento de especies realizada por el agraviado J.C.S.C. y el acta de reconocimiento de especies incautadas por el agraviado R.J.A.CH. Siendo que a partir de dicho reconocimiento se hizo entrega de los mismos tal y como constan en las documentales tales como el acta de entrega de documentos y equipo celular al agraviado R.J.A.CH., acta de entrega de equipo celular al agraviado J.A.V.O. y el acta de entrega de equipo celular al agraviado J.C.S.C.; y si bien la defensa de los acusados ha cuestionado dicha forma de entrega, es preciso señalar que dichas actas corroboran la pre existencia de los bienes sustraídos, habiendo estado presente abogado defensor de los acusados, siendo que las mismas dan corroboración periférica, a lo indicado por cada uno de los agraviados ante este plenario.</p> <p>De la valoración en su conjunto, este colegiado concluye que hay verosimilitud en el hecho descrito, pues el contenido de la declaración de los jóvenes universitarios agraviados no resultan “ilógico, absurdo o insólito en sí mismo”; además es corroborado con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otros datos obrantes en el proceso (lo que ha sido analizado en tercer y cuarto requisito), siendo que en el caso de los efectivos policiales si bien no tienen referencia directa del hecho delictivo, atañen a algún aspecto táctico cuya comprobación contribuye a la verosimilitud del testimonio de las víctimas. [Criterio recogido en el R.N 2172-2015- Lima, del 08 de marzo del presente año].</p> <p>16.- Del tipo penal de robo, se debe establecer si se presentan los siguientes elementos objetivos del tipo en cuestión, así se tiene el apoderamiento ilegítimo, que es la acción que implica un comportamiento activo de desplazamiento físico, esto es la posibilidad inmediata de realizar materialmente actos dispositivos sobre el bien. Por otro lado es ilegítimo, porque el sujeto que realiza la conducta de apoderamiento, no debe tener derecho alguno de introducir el bien a su ámbito de dominio. Otro elemento a analizar es la sustracción del bien, que es el medio para el apoderamiento, es decir implica en sacar el bien del ámbito de custodia y vigilancia de la víctima. Es sobre un bien mueble, objeto material e inmaterial susceptible de apropiación que brinda utilidad y tiene un valor económico⁷. Ajenidad, es decir el bien mueble debe ser total o parcialmente ajeno de quien se apodera. Este concepto tiene dos aspectos: positivo, en el sentido que el bien le pertenece a alguien y, negativo en el sentido que el bien no le pertenece al que se apodera. Finalmente se tiene “la amenaza”, entendido como un peligro inminente para la vida o integridad física. Luis Alberto Bramont-Arias Torres y María del Carmen García Cantizano, siguiendo al español Vives Anton, enseñan</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que “(...) se puede definir como el anuncio de un mal inmediato, de tal entidad que es capaz de vencer la voluntad contraria del sujeto y provocar inmediatamente que este entregue el bien o posibilite o no dificulte el acto de apoderamiento (...)”⁸.</p> <p>17.- En ese contexto, analizando el problema jurídico expuesto, así como el tipo penal materia de imputación, en el desarrollo del juicio oral se ha demostrado el delito de robo agravado, así como la afectación del principio de lesividad (amenaza a los estudiantes universitarios y sustracción de sus equipos celulares), ello a través de la declaración de J.C.S.C., R.J.A.CH., J.A.C.J. y J.A.V.O., quienes de manera coherente y persistente, han señalado que el 24 de agosto de 2016, los tres primeros en un primer hecho ilícito, y el último en un segundo hecho ilícito, en horas de la noche (21:00 y 21:05 a 21:10 horas respectivamente), aparecen dos personas de sexo masculino, siendo interceptados por los procesados, en una moto lineal, en el primer hecho ilícito uno cumplía el rol de conductor y otro descendía con un arma (J.U.), en el en el segundo hecho ilícito uno cumplía el rol de conductor y otro descendía con un arma (Z.P.), mostrando el arma de fuego (amenaza) para que arrojen sus celulares (bien mueble), siendo que arrojan sus celulares (sustracción del bien y ajenidad) finalmente dándose a la fuga con las pertenencias (un celular marca Samsung, pantalla táctil, color oscuro, un HUAWEI P7 táctil, un Samsung J2, color negro (apoderamiento ilegítimo), los cuales le fueron hallados en poder de los procesados, al momento de su intervención. Consecuentemente se presentan los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>elementos objetivos del delito contra el patrimonio descritos en el considerando precedente.</p> <p>18.-Con relación a los argumentos de la defensa de los acusados, en que lo existente sería el delito de receptación, pues sus patrocinados han aceptado haber adquirido equipos celulares (ilícitos); al respecto es importante señalar que existe una sindicación y reconocimiento por parte de los agraviados, sobre la participación de cada uno de los acusados en dos hechos ilícitos distintos, habiendo el agraviado V.O. reconocido a ambos procesados (en el ilícito suscitado por el Colegio de Ingenieros, entre las 21:05 y 21:10 horas (aprox.) del 24-08-2016) y por su parte A.CH. (en el hecho ilícito suscitado por la AVIFAP, a las 21:00 horas (aprox.) del 24-08-2016), donde reconoce al procesado J.U., como la persona que lo amenazaba con un arma de fuego, existiendo correlación entre el suceso de ambos hechos ilícitos (en la hora en que suscita) , existiendo una sindicación coherente que ha sido analizado conforme establece el Acuerdo Plenario 02-2005, basándose su sindicación no solo en sus características físicas sino también en sus vestimentas, las cuales concuerdan con los procesados, a quienes precisamente al momento que fueron intervenidos (cuando trataban de huir, acelerando la moto lineal) se le encuentra los equipos celulares sustraídos minutos antes, el mismo día 24 de agosto de 2016.</p> <p>19.- Respecto a las agravantes del tipo penal de robo, que han sido indicadas por la representante del Ministerio Público, se tiene que <u>se encuentra acreditada</u> las agravantes establecida en el primer párrafo artículo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>189° incisos 2, 3 y 4 del Código Penal, durante la noche, pues el primer hecho se suscitó el 24 de agosto de 2016, a las 21:00 horas aproximadamente (por la AVIFAP), saliendo de la Universidad de Piura y el segundo hecho, se suscitó el 24 de agosto de 2016, entre las 21:05 y 21:10 horas aproximadamente, saliendo de la Universidad de Piura, por el Colegio de Ingenieros; asimismo todos los agraviados establecieron que se utilizó (fueron amenazados para la sustracción de sus celulares) con un arma de fuego (pistola), la cual fue encontrada en poder del procesado J.U. (al momento de su intervención), y finalmente con el concurso de dos o más personas, pues como lo han señalado los cuatro agraviados J.C.S.C., R.J.A.CH., J.A.C.J. y J.A.V.O, participaron dos sujetos de sexo masculino, estos son H.J.Z.P. y F.J.J.U.</p> <p>20.- En el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la inmediatez, este colegiado encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad de los acusados como coautores en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar de los acusados fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivos del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia de los acusados y no presentarse causal de justificación alguna al os imputados, les corresponde se les imponga sentencia condenatoria, es decir, se hace merecedor del derecho penal estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es el patrimonio, quedando el hecho ilícito en tentativa, al haber sido aprehendidos con los bienes materia de sustracción, tras haberse suscitado dos hechos ilícitos distintos, ambos ocurridos el 24 de agosto de 2016, en horas de la noche, siendo un total de cuatro agraviados.</p> <p>DETERMINACIÓN DE LA PENA.-</p> <p>21.- Como señala la doctrina a través de Feijoo Sánchez: “Si se asume que el delito es un injusto culpable y graduable, la determinación de la pena no es más que la graduación del injusto culpable”⁹. En ese sentido tras haber realizado el juicio de subsunción y determinado los hechos probados, corresponde la individualización de la sanción; por lo que de conformidad con el artículo 45°, 45-A°, 46° y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: : Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causado, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

22.- Siendo que de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 23 del Código Penal, los acusados H.J.Z.P. y F.J.J.U. son coautores del delito de robo agravado, hecho ilícito suscitado el 24 de agosto de 2016, habiendo el representante del Ministerio Público, solicitado la sanción penal de veinte años, esto es diez años por cada uno de los dos hechos ilícitos, suscitados el 24 de agosto de 2016, ubicando la pena por debajo del tercio inferior para el tipo penal señalado.

Al respecto éste juzgado colegiado atendiendo que el hecho ilícito quedó en grado de tentativa, la fecha de ocurrencia de los hechos, los acusados H.J.Z.P. y F.J.J.U., tenían 25 años de edad respectivamente, la Certificación de no antecedentes penales emitido por Registro distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Piura a través del Oficio 8972-16 RDC/CSJP, donde se determina que los imputados no poseen antecedentes penales, asimismo atendiendo la forma y circunstancias de la comisión de los hechos delictivos, siendo que en cada hecho ilícito, uno cumplía el rol de conductor de una moto lineal y otro bajaba para amenazar con un arma de fuego (replica de pistola - encendedor), esto es amenazaba a sus víctimas para despojarles de sus pertenencias, huyendo ambas procesados en una moto lineal color negra (vehículo en que fueron intervenidos), así como analizando la condiciones personales de los sujetos agentes, existiendo la circunstancia atenuante privilegiadas como es la “tentativa” (se recuperó los bienes sustraídos), es decir la pena concreta debe establecerse conforme lo establece literal a) del inciso 3 del artículo 45-A de la norma sustantiva, esto es por debajo del tercio inferior

1.Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple**

X

<p>“(…) Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a. Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior (...);</p> <p>consecuentemente siendo que la pena legal en el delito de robo agravado es de doce a veinte años, el tercio inferior se ubica desde los doce a catorce años ochos meses, reduciéndose prudencialmente la pena por debajo del tercio inferior (ante la existencia de la tentativa), siendo para cada hecho delictivo, la sanción penal de NUEVE AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y atendiendo lo regulado en el artículo 50° del Código Penal esto es el denominado concurso real de delitos, relacionado cuando un mismo <i>autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez, varios delitos autónomos. (...) Existen dos formas de concurso real de delitos: el homogéneo y el heterogéneo. El concurso real es homogéneo si la pluralidad de delitos cometidos corresponden a una misma especie; por ejemplo, cuando en diversas ocasiones y de modo independiente se cometieron varios robos. (...) Los presupuestos y requisitos legales del concurso real de delitos son los siguientes: A. Pluralidad de acciones. B. Pluralidad de delitos independientes. C. Unidad de autor. El agente en el concurso real de delitos debe ser objeto de enjuiciamiento en un mismo proceso penal – enjuiciamiento conjunto-, lo que, por consiguiente, da lugar a una imputación acumulada al agente de todos los delitos perpetrados en un determinado espacio de</i></p>	<p>2.Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3.Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiempo [GARCÍA CAVERO, PERCY: <i>Lecciones de Derecho Penal Parte General</i>, Editorial Grijley, Lima, 2008, página 655]. 7°. Para la determinación de la pena concreta aplicable, en caso del concurso real de delitos, rige un procedimiento que responde a las reglas derivadas del denominado “principio de acumulación”. (....) Acuerdo Plenario 4-2009, correspondiendo la sumatoria de las penas, al tratarse de dos hechos ilícitos independientes, ocurridos en momentos distintos (el mismo día 24 de agosto de 2016), donde participaron los dos procesados H.J.Z.P. y F.J.J.U., un primer hecho, fueron tres agraviados J.C.S.C., R.J.A.CH., J.A.C.J. quienes se encontraban juntos, saliendo de la Universidad de Piura, a las 21:00 aproximadamente, y el segundo hecho ilícito, fue un agraviado, esto es J.A.V.O., ocurrido a las 21:05 o 21:10 aproximadamente, debiendo sumarse la sanción penal por cada hecho delictivo, siendo la sanción de nueve años, por lo que la pena a imponérseles (de dicha sumatoria) es de DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.</p>	<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

23.- Ésta comprende la restitución del bien y la indemnización de los perjuicios materiales y morales que puedan haberse ocasionado a la parte agraviada, asimismo debe serproporcional con el daño causado y con la comisión del delito, es decir debe guardar relación con el daño irrogado por el agente activo; asimismo, en jurisprudencia constante de las Salas Penales de la Corte Suprema sostiene que la reparación civil tiene un ámbito de definición o extensión referida concretamente al resarcimiento patrimonial. El *petitum* de la pretensión civil en el proceso penal nacional es la de revestir, en la inmensa generalidad de los casos, la naturaleza de pretensiones de condena y, dentro de ellas, las de “dar”. El artículo 93° del Código Penal, precisamente, estatuye que el objeto de la reparación civil es la de restituir el bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios.

24.- Teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos mencionados, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6,7 y 8 que “nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

X

<p>la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza”...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección”¹⁰, más la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima.</p> <p>25.-En el caso concreto que nos convoca, este colegiado considera que para la determinación de la pretensión indemnizatoria, debe ser proporcional a lo solicitado por el representante del Ministerio Público, en su pretensión civil; consecuentemente para su determinación se tiene en cuenta: a)son cuatro las personas agraviadas; b) las personas agraviadas son estudiantes universitarios, salían de su centro de estudios (Universidad de Piura); c)la evidente angustia y temor que representa a toda persona, un suceso ilícito, esto es la evidente afectación psicológica y daño moral que se encuentra comprendido dentro del daño a la persona¹¹; creando en la víctima al pasar por un hecho como el suscitado (sustracción de bien, mediante amenaza), coincidiendo todos los agraviados – que cuando los procesados les amenazaron con “una pistola” les ha representado una afectación, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 101° del Código Penal y la aplicación supletoria del Código Civil y Código Procesal Civil, d) <u>la afectación psicológica</u>, [Se puede definir como es la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual existente, de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien lo padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien la haya ocasionado o deba responder por ella¹²], siendo del caso expuesto que cada agraviado expresa su temor y angustia tras lo ocurrido en su agravio y el daño moral comprendido dentro del daño a la persona, valorizando ambos criterios en el monto de S/ 300.00 (trescientos soles) para cada uno de los cuatros agraviados, tres agraviados J.C.S.C., R.J.A.CH., J.A.C.J. quienes se encontraban juntos, saliendo de la Universidad de Piura, relacionado al primer hecho delictivo, ocurrido el 24-08-16, a las 21:00 aproximadamente, siendo que sus equipos celulares fueron recuperados al ser aprehendidos los procesados H.J.Z.P. Y F.J.J.U., y un agraviado, esto es J.A.V.O del segundo hecho delictivo, ocurrido el 24-08-16, a las 21:05 o 21:10 aproximadamente, siendo que su equipo celular también fue recuperado; consecuentemente el monto total a cancelar a favor de los agraviados será de <u>MIL DOSCIENTOS</u> (s/ 1,200.00). Asimismo atendiendo lo dispuesto en el artículo 95° de la norma sustantiva, siendo que el título de imputación a los acusados es de coautoría, el pago de la reparación civil debe ser solidaria, ello a partir de que la misma quede consentida y firme.</p> <p><u>COSTAS.-</u></p> <p>26.- En Derecho procesal, las costas procesales, son los gastos inherentes al proceso. Están constituidos por la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>totalidad de los gastos económicos que se producen en la substanciación de un proceso, sea quien sea el que los sufrague¹³. Si bien el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que “la justicia penal es gratuita”; sin embargo se agrega “salvo el pago de costas procesales establecidas en este Código”, ello sistemáticamente conforme lo regula el artículo 497 inciso 2) de la norma procesal penal, el órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre el pago de las costas. Para su determinación, el citado artículo en su inciso 3) ha establecido que cuando se ponga fin al proceso penal, las costas está a cargo del vencido, siendo en este caso, los acusados H.J.Z.P Y F.J.J.U., no existiendo ninguna causa que permite eximirlo del pago. El monto será establecido en ejecución de sentencia, por liquidación que debe realizar el especialista legal, después de quede firme la sentencia tal como establece el artículo 506° inciso 1) del Código Procesal Penal.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05203-2016-05-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura.2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, alta, alta, y alta calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró. En la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se encontró. En la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; la claridad; las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; mientras que 1: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró. Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; claridad; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado; mientras que 1: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 05203-2016-05-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 -4]	[5 -6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>V.- DECISIÓN:</p> <p>Por estas consideraciones el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, después de haber deliberado en el presente proceso, las cuestiones relativas a la existencia de hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad penal de los acusados, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado al amparo de los artículos II, IV, VII, VIII, IX,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil</p>				X						9

Descripción de la decisión

11°, 12°, 16°, 23°, 28°, 29°, 45°, 45-A, 46°, 50°, 92°, 93°, 95° 188°, primer párrafo del artículo 189 inciso 2, 3 y 4 del Código Penal, concordado con los artículos IV y VIII del Título Preliminar 1, 11, 155, 356, 392, 393, 394, 397, 399 y 497 del Código Procesal Penal, aplicando reglas de sana crítica y lógica jurídica, el Órgano Penal colegiado resuelve por **unanimidad**:

1.- **CONDENAR** a los acusados **H.J.Z.P. Y F.J.J.U.**, identificado el primero con DNI N° 46725607 y el segundo con DNI N° 46906270, **como coautores** del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 188° (tipo base: robo simple), concordado con el artículo 189° inciso 2, 3 y 4 (agravantes) de la norma sustantiva, concordado a su vez con lo señalado en el artículo 16° (**grado de TENTATIVA**) y 50° del mismo cuerpo normativo (**concurso real homogéneo**), en agravio de **J.C.S.C., R.J.A.CH., J.A.C.J. y J.A.V.O.**, **IMPONIÉNDOLES** la sanción penal de **DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, iniciando su cómputo desde la fecha de su detención, esto es, desde **el 24 de AGOSTO de 2016 al 23 de AGOSTO de 2034**, fecha que será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanada por autoridad competente.

2.- **ESTABLECER como reparación civil** el monto de **MIL DOSCIENTOS SOLES (S/. 1,200.00)** que será cancelado de manera solidaria, en **trescientos soles(S/ 300.00)** a favor de cada uno de los cuatros

(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **No cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

X

	<p>agraviados, J.C.S.C., R.J.A.CH., J.A.C.J. y J.A.V.O., ello una vez que sea declarado firme y consentida la presente resolución.</p> <p>3.- IMPONER el pago de las COSTAS a los sentenciados, la misma que se liquidará por parte del especialista de causa de origen vía de ejecución conforme a la tabla prorrogada por el órgano del gobierno del poder judicial.</p> <p>4.- Firme y consentida que sea la sentencia, se INSCRIBA en el registro de condenas y boletines de testimonios correspondientes y se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva.</p> <p>5.-DISPONER la notificación a todas las partes con el integro de la resolución, fecha desde la cual comenzarán a correr los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes. Notifíquese.-</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05203-2016-05-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura.2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 05203-2016-05-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura.2020

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 -4]	[5 -6]	[7- 8]	[9-10]		
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES EXPEDIENTE : 05203-2016-5-2001-JR-PE-01 PROCESADOS : Z. P.H. J. A.CH. R. J. DELITO : ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVIADO : JULIO CESAR SALVADOR CALLE Y OTROS PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO VOCAL PONENTE : V. P. A. E. SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN N° TREINTA Y OCHO (38) Piura, 28 de Marzo del 2018.	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple						X						

Postura de las partes	<p>VISTA Y OIDA; en audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, J. O. S. M. M. (Presidente), A. E. V. P. (Director de Debates) y M. A. G. C., en la que interviene como apelante la defensa técnica de los sentenciados, no habiéndose admitido nuevos medios probatorios; Y CONSIDERANDO:</p> <p>I.- ASUNTO.</p> <p>La competencia de la Sala Penal se genera en virtud de la apelación interpuesta por la defensa de los sentenciados contra la resolución N° 32 de fecha 07 de agosto del 2017 que resuelve condenar a H. J. Z. P. y F. J. J. U., como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa en agravio de J. C. S. C., R. A. Ch., A. C. J. y J. A. V. O., imponiéndoles 18 años de pena privativa de libertad efectiva y fijaron la suma de mil doscientos soles (S/. 1,200.00) por concepto de reparación civil.</p> <p>II.- ANTECEDENTES.</p> <p>PRIMER <i>HECHO</i>.- El día 24 de agosto del 2016, al promediar las 21:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que el agraviado J. C. S. C. en compañía de sus amigos R. A. Ch. y A. C. J., se encontraban caminando por la cuadra 03 de la urbanización AVIFAP; apareció una moto lineal con dos sujetos a bordo, uno de los cuales descendió del vehículo y les apuntó con un arma de fuego, pidiéndoles sus celulares, es así que ante el temor, arrojaron dos equipos</p>	<p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</p> <p>Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha</i></p>									10
-----------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>celulares, que fueron recogidos inmediatamente por el sujeto que los estaba amenazando. Mientras que el segundo sujeto, de contextura gruesa los esperaba en la motocicleta. Como SEGUNDO HECHO se tiene que, el mismo día, a horas 21:10 horas aproximadamente, en circunstancias en que el ciudadano J. A. V., caminaba por inmediaciones del Colegio de Ingenieros de Piura, en la Urbanización los Geranios; aparecieron dos sujetos a bordo de una moto lineal, siendo así que el copiloto desciende del vehículo portando una arma de fuego y le apunta al agraviado antes mencionado, diciéndole “entrega el celular”, “agacha la cabeza y tira el celular”; ante lo cual el agraviado hizo lo pedido por lo sujetos, quienes luego se dieron a la fuga. Como circunstancias posteriores se tiene que, fueron intervenidos por personal policial al ser vistos en actitud sospechosa; logrando ser identificado el conductor como H. J. Z. P., y al copiloto como F. J. U., a quien se le encontró luego de realizar el registro personal, un arma de fuego-pistola, al parecer una réplica.</p> <p>III.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA</p> <p>Mediante resolución N° 32 de fecha 06 de agosto del 2017 se resuelve condenar a H. J. Z. P. y F. J. J. U., como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa en agravio de J. C. S. C., R. A. Ch., A. C. J. y J. A. V. O., imponiéndoles 18 años de pena privativa de libertad efectiva y fijaron la suma de mil doscientos soles (S/. 1,200.00) por concepto de reparación civil; al considerar que se cumple con lo indicado en el Acuerdo Plenario N° 2-</p>	<p><i>agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2005/CJ-116, donde se establecen garantías de certeza como; a) ausencia de incredibilidad subjetiva; esto es que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio, venganza, resentimientos que pudieran incidir en la parcialidad de la deposición y como tal, niegue aptitud para generar certeza; b) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; c) persistencia en la incriminación; garantías que se advierten en las declaraciones de los agraviados, pues de lo actuado en juicio oral no se evidenció ninguna enemistad entre los agraviados e imputados, además sobre el primer hecho, los agraviados en su declaración, la cual se ha oralizado en juicio, han sostenido coherentemente lo sucedido el día 24 de agosto del 2016; del mismo modo ocurre sobre el segundo hecho, donde el agraviado J. A. V. O., afirma que mediante la misma modalidad del hecho anterior, (dos sujetos llegan en una moto lineal, siendo que uno de ellos se baja de la moto y le apunta con un arma, ante lo cual el agraviado arroja su celular). En cuanto al tercer requisito, el colegiado establece que, sí existe uniformidad y persistencia en la incriminación, dado que desde el hecho primigenio así como a lo largo del juzgamiento los agraviados han manifestado la participación de dos personas de sexo masculino, en una moto lineal, tal es así que del primer hecho es el agraviado A. Ch., quien de manera uniforme y persistente indica que fue el procesado J. U., quien baja con el arma de fuego. Los tres agraviados refieren que el conductor tenía casco y ropa oscura; asimismo J. C. S.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>C. detalla que la persona que descendió de la moto tenía un casco abierto y el conductor un casco cerrado. En torno al segundo hecho el agraviado V. O., establece en correlación a lo dicho por S. C., que el conductor tenía un casco abierto, guardando coherencia y persistencia en su imputación pues en ese segundo hecho, refiere que quien desciende a amenazarlo para que entregue sus pertenencias es el procesado Z. P., quedando en rol de conductor J. U. Finalmente sobre el cuarto requisito, la sindicación se corrobora con la existencia de la moto lineal color negra, los dos sujetos con vestimenta oscura, cada uno con un casco, y un arma de fuego; así como con las tres actas donde se acredita que los agraviados han reconocido los celulares que les habían sido robados, haciéndoseles entrega de los mismos tal como consta en las actas de entrega de documentos y equipo celular; en consecuencia el Ad Quo concluye que hay verosimilitud en el hecho descrito, pues el contenido de la declaración de los jóvenes universitarios agraviados no resultan “ilógico, absurdo o insólito”, siendo corroborados con otros medios de prueba obrantes en el proceso.</p> <p>IV.- ALEGATOS DE LAS PARTES:</p> <p>A.- 1.Fundamentos de la Defensa del sentenciado Fernando Junior Juárez Ugaz.</p> <p>La señora abogado postula la reducción de la pena, pues como resultado del hecho no hay lesiones, que nunca ha existido un reconocimiento físico , los agraviados durante el desarrollo del juicio oral han sindicado directamente a su representado como autor de los delitos, pues como los hechos han sido de noche no han podido</p>	<p>pretensión (es) del impugnante (s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reconocer sus características físicas; agrega que no se ha puesto en riesgo el bien jurídico que es la vida, que no se ha lesionado a los agraviados, que el arma utilizada ha sido un juguete, se devolvió los equipos celulares; por lo tanto no habría la afectación patrimonial, de acuerdo al principio de humanidad se reduzca la pena, dado que la persona del imputado no presenta antecedentes, tiene 25 años de edad y tiene carga familiar; asimismo indica que el mínimo del delito de robo es 12 años , que si se le aplica los principios de proporcionalidad, resocialización, de humanidad y al estar ante un concurso real de delitos homogéneos se hablaría de diez años; precisa que su patrocinado se dedica a trabajos eventuales de taxista y albañilería; solicita se revoque la pena impuesta por una menos gravosa.</p> <p>A.2- Fundamentos de la Defensa del sentenciado F. J. J. U.</p> <p>El señor abogado, postula de manera similar la reducción de la pena, ya que alega se ha hecho mala individualización de la pena, pues existe una circunstancia atenuante cualificada que, es la tentativa, regulada en el artículo 26 C.P. por la que el juez puede reducir la pena de manera prudencial; señala que a través de una interpretación de las circunstancias agravantes y atenuantes , establecidas en el art. 46 A, 46 B, 46 C , y que si se verifica el incremento se está entre la mitad y un tercio de la pena, por lo que si se aplica esta misma lógica a una atenuante cualificada sería posible reducir la pena por debajo del mínimo legal, es decir en una mitad ó un tercio. Ante ello refiere que en el presente caso se puede reducir en un tercio la pena,</p>	<p><i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que alcanzaría los 4 años, y en ese sentido, la pena de 12 años, más la tentativa reducida , la pena para su patrocinado podría llegar a 8 años de pena privativa de libertad; asimismo indica que existe otros argumentos como el principio de proporcionalidad, por el que la pena debe ser proporcional al hecho cometido, debido a que no han habido lesiones, así como que el medio utilizado ha sido un arma de juguete, medio que no podía poner en peligro ni ocasionar lesiones al bien jurídico de robo agravado, que es un delito pluriofensivo; el principio de lesividad, que no demanda una pena demasiado onerosa; y el principio de resocialización y humanidad de la pena, por el que argumenta que se trata de dos personas de 25 años de edad, no tiene antecedentes, y que una pena de 18 años es excesiva y contraviene el principio de humanidad de las penas. Finaliza indicando que de acuerdo a la aplicación de esos principios, la pena se podría reducir a un año, en ese sentido, por cada uno de los delitos sería de 5 años , sumado por ser un concurso real, la pena total no podría ser mayor de 10 años.</p> <p>B.- Fundamentos del Fiscal Superior:</p> <p>Manifiesta que, los sentenciados fueron detenidos en flagrancia delictiva, que se tiene a la figura jurídica de la terminación anticipada que lleva a un tercio de la pena por reconocimiento de hechos y a un sexto por someterse a la conclusión anticipada; y que sin embargo lo que hicieron los imputados fue guardar silencio; agrega que esos dos mecanismos pudieron haber hecho uso los procesados en su momento, para que se les reduzca la pena, pero como ya se han visto vencidos alegan lo que debió hacerse en su momento. En ese sentido acota que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el proceso penal busca que los casos concluyen de manera inmediata y se imponga una pena proporcional bajo los principios mencionados, además se debe valorar el comportamiento del imputado para ver si corresponde o no disminuir la pena, por lo que según el art. 45 C. P. se tiene que tomar en cuenta sus carencias personales, su cultura, costumbres, comportamiento del imputado respecto de su voluntad de resarcir el hecho, hasta que fueron condenados; en esa línea agrega el señor Fiscal que se les ha impuesto 18 años de pena, porque hay concurso real de delitos, conforme al art. 45 A. Finaliza indicando que, el hecho mismo de que el juez llegue a una pena concreta que es de 9 años para cada delito, ya lleva consigo ese análisis, porque se trata de un hecho tentado, donde se ha puesto una pena por debajo del mínimo legal, al haberse tomado la graduación por tercios, pero que también se debe valorar los intereses de las víctimas, quienes eran estudiantes que salían de la universidad cuando fueron interceptados y amenazados; por lo que la pena está graduada de acuerdo al hecho, según el art. 45 C. P; solicita se confirme la sanción impuesta.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05203-2016-05-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura.2020.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 05203-2016-05-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 -16]	[17 -24]	[25- 32]	[33-40]		
Motivación de los hechos	<p>V. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA TIPO PENAL:</p> <p>5.1.- La imputación que realiza el Ministerio Público es el delito de robo agravado tipificado en el artículo 188° del Código Penal concordante con el artículo 189° del mismo cuerpo normativo de acuerdo a los incisos 2, 3 y 4; Durante la noche o en lugar desolado, con el empleo de arma y con el concurso de dos o más personas.</p> <p>5.2.- El delito de robo agravado se encuentra tipificado en el artículo 189° que deriva del tipo básico de robo simple previsto por el numeral 188° del Código penal, donde se establecen los supuestos típicos de este delito: en primer lugar que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p>					X							40

	<p>encuentra, luego establece que para lograr este cometido tiene que emplearse o la violencia contra la persona o que se amenace a ésta, con la causación de un peligro inminente para su vida o integridad física; siendo la acción agravada cuando esta conducta ha sido cometida por ejemplo: durante la noche o en lugar desolado, con el concurso de dos o más personas, o a mano armada, etc.</p> <p>5.3.- Existe consenso tanto en la doctrina penal como en la jurisprudencia respecto a que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, según el cual se lesiona no sólo el patrimonio, sino también se puede lesionar la libertad, la integridad física y otros bienes jurídicos. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento.</p> <p>5.4. El debido proceso es un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, supone la observancia de los derechos fundamentales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. “[...] el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un proceso legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...]”.</p> <p>5.5. Para el cumplimiento del deber constitucional de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas. Es por ello que una sentencia debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el Juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que en caso contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia de la República ha determinado que la garantía procesal específica de motivación, integra a su vez la garantía de tutela jurisdiccional relacionada con el debido proceso, por ello toda decisión jurisdiccional debe estar fundamentada con logicidad, claridad y coherencia, lo que permitirá determinar los fundamentos del caso resuelto y estando a lo señalado en la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 08-2007-HUAURA, donde determina ciertos parámetros a tener en cuenta en la no valoración – adecuada- de determinada prueba o elemento de convicción, esencial para la resolución de la controversia, y que resulta ser</p>	<p>cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo</p>										
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la garantía específica de la motivación.</p> <p>VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES:</p> <p>6.1.- La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del nuevo Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el superior, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.</p> <p>6.2.- El artículo 425° del Código Procesal Penal dispone que la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituída y anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; conforme lo señala el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones, el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal apareja la posibilidad de postular los medios</p>	<p>penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2.Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3.Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4.Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, y la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado1; en este marco, el artículo 158° del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.</p> <p>6.3.- El Juzgado Colegiado, sostiene que en mérito a los medios probatorios actuados en juicio oral, y valorándose en su conjunto, han permitido corroborar la participación de los acusados en la comisión del hecho delictivo, así mismo se corrobora la existencia de las agravantes indicadas en la imputación realizada por el Ministerio Público y la preexistencia de los bienes, respecto a los hechos ocurridos el día 24 de agosto del 2016.</p> <p>6.4.- En el presente caso, debemos acotar que en la Audiencia de Apelación de sentencia, el debate se ha centrado por parte de la defensa técnica en que se debe disminuir prudencialmente la pena a sus patrocinados, por debajo del mínimo legal, en atención a que son</p>	<p>decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agentes primarios, tienen veinticinco años, con grado de instrucción secundaria incompleta; mientras que el representante del Ministerio Público refiere que la sentencia debe ser confirmada por cuanto se han valorado adecuadamente los hechos, ya que para que el juez llegue a una pena concreta, que es de 9 años para cada delito, ya lleva consigo un análisis, basado en el principio de proporcionalidad, pues se trata de un hecho tentado, imponiéndoseles una pena por debajo del mínimo legal, porque se ha tomado la graduación por tercios.</p> <p>6.5.- Así tenemos que la imputación de los hechos a los acusados no sólo tiene como fundamento la versión inculpativa vertida por los agraviados durante el proceso, sino que éstas declaraciones se encuentra avaladas con una serie de corroboraciones periféricas, como son los órganos de prueba actuados en el juicio oral, tales como: lo declarado por el efectivo policial J. R. M. F. G., quien señala, la forma de la intervención de los sentenciados cuando, quienes al notar la presencia policial en la Av. Eguiguren de Piura, se dirigieron raudamente a la Av. Loreto, siendo intervenidos en la calle Cuzco; concordante con las declaraciones brindadas por los demás efectivos intervinientes, V. J. V. R., C. A. T. O. y G. O. C. T.; lo declarado por D. E. A., perito balístico que explica el contenido del dictamen pericial N°2182, concluyendo que la muestra correspondía a un encendedor con características de una pistola de calibre 9mm parabellum, de fabricación china, siendo su apreciación criminalística que sus características son similares a una arma de fuego; así como con la actuación en juicio de las documentales,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consistentes en el acta de intervención policial de fecha 24 de agosto del 2016, acta de reconocimiento de especies realizada a J. A. V. O., a J. C. S. C. y R. J. A. Ch., donde se demuestra que los bienes puestos a reconocimiento han sido identificados con características individuales y precisas por cada propietario tales como, clave de desbloqueo, correo Gmail y fotos; las actas de entrega de documentos y equipo celular a cada uno de los agraviados; elementos que dan verosimilitud a la declaración de los agraviados, y sumado a la persistencia en la incriminación, pues el agraviado J. A. V. O., en su declaración brindada a nivel preliminar tal como consta a fojas 38 a 39 de la carpeta fiscal y el reconocimiento que hizo en juicio oral, donde señaló a H. J. Z. P., como el sujeto que lo amenazó para que entregara su celular; así como la declaración del agraviado R. J. A. Ch. a fojas 40 a 41, y J. C. S. C. a fojas 42 a 43 de la misma carpeta, quienes han señalado las características de los imputados que coinciden con las descritas por la policía en las actas de registro personal, por lo que se cumplen así los presupuestos que señala el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, sobre los requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.</p> <p>6.6. Todo ello demuestra la existencia en autos de suficientes elementos de prueba que vinculan a los imputados con los hechos materia de investigación por cuanto no sólo se cuenta con las versiones de los agraviados, quienes han declarado de forma coherente y consistente, sino también existen en el presente caso, pruebas que han coadyuvado a formar convicción en el Colegiado respecto de la responsabilidad penal de los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>procesados; máxime si en esta instancia superior, la defensa no cuestiona la responsabilidad penal de los sentenciados sino que apela en cuanto a una disminución de la pena impuesta, quedando así acreditada la responsabilidad de los imputados con el hecho investigado y resultando necesario efectuar un reexamen respecto al quantum de la pena, para determinar si la pena impuesta por el Juzgado Colegiado se corresponde no solamente con las condiciones personales y otros factores contenidos en los artículo 45° y 46° del Código Penal sino también con los principios de Proporcionalidad y Lesividad de los bienes jurídicos protegidos.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>6.7. Determinación de la Pena</p> <p>a.- La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualizaron de sanciones penales. Así la Corte Suprema al amparo del artículo 45° del Código Penal, ha precisado que la graduación de la pena debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales². El acuerdo plenario N° 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de justicia de la República, ha precisado que “se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado.</p> <p>Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales³; por lo que se deben apreciar todos estos criterios para determinar la pena a imponer a los acusados.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p>					X					
-----------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>b.- En ese sentido, para la dosificación punitiva, se han fijado los criterios necesarios para que el Juzgador pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla; dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable, bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del sujeto, que comprende, la edad, educación, condición económica y medio social, según lo dispone el artículo 46 del Código Penal; dentro de ese contexto, si bien el Juzgado Colegiado les impuso a los procesados la pena de dieciocho años de pena efectiva para este delito, al tratarse de un concurso real; sin embargo, esta Sala Superior considera que dicha pena no se ajusta al principio de proporcionalidad y que colisiona con el principio constitucional de reincorporación del penado a la sociedad, previsto en el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; por lo que atendiendo a la edad de los acusados –veinticinco años–, así como el grado de tentativa del delito, y sus grados de instrucción incompletos; hechos que atentarían los fines de la pena protegidos constitucionalmente; por ende bajo el principio de proporcionalidad de las penas; en aquellos casos que el legislador se ha excedido al regular las penas para cada tipo de delitos, vulnerando el principio de proporcionalidad; debiendo tener presente no vulnerar el principio de dignidad de la persona; es que la determinación judicial de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena</p>	<p>2.Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3.Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4.Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Motivación de la reparación civil	<p>de toda consideración subjetiva, toda vez que la pena implica una sanción por la comisión de un hecho punible, y no existe la retribución por sí mismo, en razón que el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal se sitúa en la línea de las teorías preventivas modernas y postula que se tiene que atender a la probable resocialización del penado y su reinserción a la sociedad; por consiguiente la pena debe reflejar la aplicación del principio de proporcionalidad que prevé el artículo VII del Título Preliminar del citado cuerpo legal, que es el principal estándar que debe considerar el juez para determinar la pena concreta; en consecuencia, esta Sala Superior considera que la pena impuesta a los acusados F. J. J. U. y H. J. Z. P., debe ser reformada.</p> <p>C.-Siendo así para determinar el quantum de la pena a imponer, es necesario, en primer lugar tener en cuenta la pena conminada que se establece para el presente delito materia de juzgamiento (no menor de doce ni mayor de veinte años), y la solicitada por el Ministerio Público (diez años), para cada delito ya que se está ante un concurso real de delitos, y en segundo lugar se debe valorar las circunstancias atenuantes y agravantes señaladas anteriormente; por lo que teniendo en cuenta la circunstancia privilegiada de tentativa, la edad de 25 años de cada uno de los acusados al momento de cometer los hechos ilícitos, la carencia de antecedentes penales que demuestra la calidad de agentes primarios, la forma y circunstancias de la comisión de los hechos delictivos, donde uno cumplía el rol de conductor de la moto lineal y el otro era la persona que bajaba para</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>amenazar con una arma de fuego- réplica de pistola- a sus víctimas; así como las condiciones personales de los agentes, tales como el grado de instrucción secundaria incompleta de F. J. J. U. y superior incompleta de H. J. Z. P.; y que al ser el robo agravado un delito pluriofensivo donde la integridad física también es protegida, se debe tener en cuenta el daño sufrido por la víctima , siendo que en el caso materia de análisis no se ha acreditado lesión alguna a las víctimas aparte de la lesión patrimonial; es que la pena debe establecerse conforme lo establece el literal a) inciso 3 del artículo 45-A del Código Penal, es decir por debajo del tercio inferior, la cual al encontrarse el presente caso, en un concurso real de delitos, donde rige el principio de acumulación, correspondería la sumatoria de penas, al tratarse dos hechos ilícitos independientes, ocurridos en momentos distintos; no obstante en atención a los principios de proporcionalidad y humanización de las penas, los cuales son limitadores del ius puniendi del Estado; máxime si las relaciones que surgen del derecho penal, deben orientarse sobre la base de la solidaridad recíproca, de la disposición a la ayuda y la asistencia social, y la decidida voluntad de recuperar a los delincuentes condenados; razones por las que este colegiado, en aplicación de los principios de proporcionalidad, lesividad y resocialización de la pena, así como a los criterios de merecimiento y necesidad de pena, considera como corolario de lo expuesto, que la pena aplicada a los recurrentes resulta ser desproporcional, debiendo ser reformada por una menos gravosa.</p>	<p>intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05203-2016-05-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura.2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva) y la claridad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; se encontró. En la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, la claridad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, se encontró. Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, la claridad; las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 05203-2016-05-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 -4]	[5 -6]	[7- 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	<p>PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA.</p> <p>Resuelven:</p> <p>POR UNANIMIDAD CONFIRMAR la resolución N° 32 de fecha 7 de agosto del 2017 que resuelve condenar a H. J. Z. P. y F. J. J. U., como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa en agravio de J. C. S. C., R. A. Ch., A. C. J. y J.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</p>				X							9

Descripción de la decisión	<p>A. V. O.; y REVOCARON en el extremo de la pena que establece dieciocho años de pena privativa de la libertad y REFORMÁNDOLA le impusieron CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; debiendo iniciarse el computo de la pena para ambos desde el 24 de agosto del 2016 y finalizando el 23 de agosto del 2030; confirmándola en lo demás que contiene; procediendo a su lectura en audiencia Pública.</p> <p>Notifíquese.- S.S. SANTA MARIA MORILLO VILLALTA PULACHE GUERRERO CASTILLO</p>	<p>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>										
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05203-2016-05-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, la claridad; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); mientras que: la claridad no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 05203-2016-05-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 -24]	[25 -36]	[37-48]	[49 -60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						51	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	32	[33 - 40]							Muy alta
							X			[1 - 2]							Muy baja
										[25 - 32]							Alta

		Motivación del derecho				X			[17- 24]	Mediana					
		Motivación de la pena				X			[9 -16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil				X			[1 - 8]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05203-2016-05-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **05203-2016-05-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y muy alta**; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **alta, alta, alta y alta**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 05203-2016-05-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
									[1 - 12]	[13- 24]	[25 -36]	[37-48]	[49 -60]				
			1	2	3	4	5										
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						59	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40	[33 - 40]							Muy alta
								X		[25 - 32]							Alta
										[17- 24]							Mediana

		Motivación del derecho					x		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la pena					x		[1 - 8]	Muy baja					
		Motivación de la reparación civil					X								
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05203-2016-05-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de **la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente **N° 05203-2016-05-2001-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la parte **positiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de Resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el N° 05203-2016-05-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado, los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

Como se puede verificar, la calidad de la parte expositiva, es de muy alta calidad, por lo que es preciso destacar que se cumplieron con todos los parámetros.

Destaca en este texto, una tendencia a detallar los datos de las procesadas, y del proceso, individualizando preferentemente a las acusadas (Poder Judicial, 2000), cumpliendo con lo que establece Talavera (2011), quien señala que el encabezamiento debe contener datos básicos formales que permitan ubicarnos en el tiempo, espacio y datos que permitan identificar plenamente a las partes del proceso, estos son el acusado, el agraviado, la parte civil.

Siendo el caso, en la postura de las partes, fue posible identificar la pretensión de la defensa del acusado, de tal forma, que se puede saber, claramente qué es lo que solicitó la defensa del acusado, que en el presente caso, fue la absolución del imputado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango alta, alta, alta y alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró

En **la motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se encontró.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; mientras que 1: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y claridad; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado; mientras que 1: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontró.

En relación a la norma, se puede decir que es conforme a los principios que rigen para la función jurisdiccional, esto es el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, cuyo artículo establece como principio y derecho de la administración de justicia, a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (Chanamé, 2009). Asimismo Colomer (2003), señala que el Juez examina cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, a efectos de considerarlo como fuente de conocimiento (Colomer, 2003).

Asimismo, es conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal (Jurista Editores, 2011), cuyo artículo establece que la sentencia condenatoria deberá precisar de manera clara y sin lugar a dudas, la forma y circunstancias en las que ha quedado demostrada la comisión del delito, señalar las pruebas de cargo que fundamentan tanto la comisión del delito como la responsabilidad penal del procesado en los hechos; asimismo indicar en el caso que así corresponda, la existencia en los hechos probados, de aquéllas circunstancias que el propio Magistrado tendrá en cuenta en el momento de decidir la pena concreta a aplicarle al procesado, en función de lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del CP.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (cuadro 3)

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Sobre el particular, en lo referido a la aplicación del principio de correlación, cabe señalar que en esta parte de la sentencia se resolvió las pretensiones formuladas por el fiscal en su acusación; sin embargo no se puede decir cuáles fueron las pretensiones de la defensa del acusado, no está detallado en la parte expositiva de la sentencia; por esta razón no se puede decir que en forma completa se haya cumplido con garantizar el principio acusatorio, porque el principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal (Burga, 2010).

Respecto a la descripción de la decisión, conforme se ha indicado, la sentencia en estudio, es de muy alta calidad, porque su lectura permite comprender cuáles fueron los delitos por los cuales se condenó al acusado. A su vez, indica claramente cuál fue la pena y el monto de la reparación civil, de ahí que se pueda establecer que fue muy clara, explícita, y entendible como sostiene León (2008).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Tercera Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

Destaca en este texto, una tendencia a no detallar todos los datos básicos formales como el número de resolución que le corresponde a la sentencia, el nombre del juez, lo cual se aleja de lo que establece Talavera(2011), cuando refiere que en esta parte de la sentencia se debe detallar los datos básicos formales, que permitan ubicarnos en el tiempo, espacio e identificar plenamente a las partes del proceso: acusada, agraviados, y a la parte civil.

En el caso, en la postura de las partes, no fue posible identificar los aspectos del proceso, con la finalidad de que el proceso se ha llevado en una línea sin nulidades o afectaciones al mismo.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, se encontraron.

En cuanto a la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva), la claridad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos, el derecho aplicado que justifican la decisión, se encontraron, las razones evidencia la determinación de la antijuricidad, se encontró.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, se encontró.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, y la claridad; las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

Con relación a la parte considerativa, se puede verificar, de que no se hallaron todos los parámetros previstos, razón por la cual su calidad se determinó como mediana; es preciso destacar, que es producto, de que en la parte de la motivación de los hechos, y del derecho, se han cumplido más parámetros, que en la motivación de la pena y la reparación civil, ante esto, se puede afirmar que en parte, no es conforme a lo previsto en la norma, la doctrina y la jurisprudencia.

En lo referente a la norma, cabe destacar que en lo referente a la motivación de los hechos, y en parte de la motivación del derecho, es conforme a los principios que rigen para la función jurisdiccional, esto es el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, cuyo artículo establece como principio y derecho de la administración de justicia, a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (Chanamé, 2009).

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; la claridad; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Sobre el particular, en lo referido a la aplicación del principio de correlación, cabe destacar que en esta parte de la sentencia, no se logró evidenciar la relación recíproca de la parte expositiva y considerativa; siendo que por esta razón no se puede decir que en forma completa se haya cumplido con garantizar el principio acusatorio, porque el principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal (Burga, 2010).

Asimismo, se logró evidenciar la claridad, debido a que el Juez utilizó un lenguaje claro, aproximándose con lo que establece León (2008), quien sostiene que la sentencia debe expresar claridad, lo que significa encontrarse en el marco de un proceso de comunicación, donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 05203-2016-05-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la ciudad de Piura donde se resolvió: condenar a los imputados a una pena privativa de la libertad efectiva de dieciocho años y al pago de una reparación civil de mil doscientos soles a favor de los cuatros agraviados, J.C.S.C., R.J.A.CH., J.A.C.J. y J.A.V.O. (Expediente N° 05203-2016-05-2001-JR-PE-01).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2).

La calidad de **motivación de los hechos** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de

la experiencia, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

La calidad de la **motivación del derecho** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se encontró.

La calidad de la **motivación de la pena** fue de rango mediana; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; mientras que 1: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró.

La calidad de la **motivación de la reparación civil** fue de rango mediana; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y claridad; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado; mientras que 1: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontró.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento

que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

4. Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Piura, donde se resolvió: confirmar la sentencia expedida en primera instancia respecto de la condena y reparación civil impuesta a los imputados H.J.Z.P y F.J.J.U, y a la vez reformando la misma en el extremo de la pena, condenando a los sentenciados a una pena privativa de la libertad de catorce años. (Expediente N° 05203-2016-05-2001-JR-PE-01).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

5. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la **motivación de los hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los

hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, se encontraron.

La calidad de la **motivación del derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva), la claridad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos, el derecho aplicado que justifican la decisión, se encontraron, las razones evidencia la determinación de la antijuricidad, se encontró.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, se encontró.

La calidad de la **motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, y la claridad; las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

7. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en

el recurso impugnatorio; la claridad; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alzamora Valdez, M. (1981). *Derecho Procesal Civil. Teoría general del proceso*. Lima: Eddili.
- Bacigalupo, E. (2004). *Derecho Penal. Parte general, Presentación y anotaciones de Percy García Caveró*. Lima: Ara.
- Bustos Ramírez, J. (1986). *Manual de derecho penal, parte especial*. Barcelona: Ariel.
- Bustos Ramirez, J. (2004). *Derecho Penal, Parte General*. Lima: Ara.
- Cafferata Nores, J. (2003). *La prueba en el proceso penal* . Buenos Aires : Lexis Nexis - Depalma .
- Catacora Gonzáles, M. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Rodhas.
- Clariá Olmedo, J. (1966). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires.
- Clariá Olmedo, J. (2014). *Tratado de Derecho Procesal Penal. - Tomo I. Nociones fundamentales*. Argentina: Rubinzal - Culzoni.
- Comisión Andina de Juristas. (1998). *Los sistemas de defensa pública en Bolivia, Colombia y Perú: un análisis comparado*. Lima: Comisión Andina de Juristas.
- Concha, C. H. A., & Caballero, J. J. A. (2001). *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas: un estudio institucional sobre la justicia local en México*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM.
- Faúndez Ledesma, H. (1992). *administración de justicia y derecho internacional de los derechos humanos (El derecho a un juicio justo)*, . Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Gaceta, J. (2010). *Actualidad Jurídica, Tomo 202*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Gálvez Villegas, T., Hamilton, R. P., & Trigoso, C. (2010). *El Código Procesal Penal - Comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Perú: Jurista Editores.
- Gimeno Sendra, V. (2017). *Intriducción al Derecho Procesal - Actualizado a la Reforma de 2015* (2da ed.). Madrid: Castillo de Luna ediciones jurídicas.
- Guasp, J. (1968). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Guillen, H. (2001). *Derecho Procesal Penal* . Perú: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación “Luis de Taboada Bustamante”.
- Gutierrez, W. (2015). *La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas.Documento preliminar 2014-2015*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual de Derecho Penal* (segunda edicion ed.). Lima: Eddili .
- Hurtado Pozo, J. (1995). *Manual de Derecho Penal: Parte Especial*. . Lima: Juris.
- HurtadoRodríguez, M. P., Ugaz Zegarra, A. F., Gamero Calero, L., & Horst Schönbohm. (2012). *MANUAL DE CASOS PENALES. LA TEORIA GENERAL DEL DELITO Y SU IMPORTANCIA EN EL MARCO DE LA REFORMA PROCESAL PENAL*. Perú: AMBERO.
- Jescheck, H. y., & Weigend, T. (2014). *Tratado de Derecho penal. Traducción de Miguel Olmedo Cardenete, Volumen I* (5° ed.). Lima: Instituto Pacífico.
- Jimenez de Asúa, L. (1990). *Los principios del Derecho Penal. La ley y el delito*. Buenos Aires: Abeledo - Perrot.
- M. Jauchen, E. (2014). *Tratado de la Prueba en materia Penal* . Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni .
- MAGISTRATURA, A. D. (2008). *Manual de redacción de Resoluciones Judiciales*. Perú.
- Martínez Rave, G. (1994). *Procedimiento penal colombiano: sistema acusatorio*. Bogotá : Temis.
- Meini, I. (2014). *Lecciones del Derecho Penal - Parte General Teoría jurídica del delito*. Fondo Editorial PUCP.
- Mixán Mass, F. (1992). *Teoría de la Prueba*. Trujillo: BLG.
- Monroy Galvez, J. (1996). *Introducción al proceso civil. Tomo I*. Bogotá: Temis.
- Muñoz Conde, F. (1993). *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

- Noguera, I. (2007). *Fundamentos del Derecho penal (Parte General)*. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.
- Pásara, L. (2010). *Tres claves de la justicia en el Perú: jueces, justicia y poder en el Perú la enseñanza del derecho los abogados en la administración de justicia*. Lima : Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2011). *Derecho procesal penal - Sistema acusatorio, teoría del caso y técnicas de litigación oral*. Lima: Rodhas.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2014). *Los Principios del Nuevo Modelo Procesal Acusatorio Moderno*. Lima: Rodhas.
- Peña Cabrera, R. (1992). *Tratado de Derecho Penal. Parte especial I. De acuerdo al nuevo Código Penal*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Quintero Olivares, G. (2000). *Manual de Derecho Penal, Parte General (Vol. 2 Ed.)*. Madrid: Aranzadi.
- Reyna Alfaro, L. M. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Perú: Pacífico Editores.
- Rodríguez, M. (2010). *Mujer y derecho: análisis de la administración de justicia en la provincia de buenos aires, desde la perspectiva de género, estudio de caso: la aplicación de la legislación en la justicia civil en la ciudad de tandil*. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Argentina. Obtenido de <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=3189009>.
- Salinas Siccha, R. (2006). *Delitos contra el Patrimonio*. Lima: Jurista Editores.
- Salinas Siccha, R. (2015). *Derecho penal parte especial. Derecho penal parte especial*. Lima: EDITORIAL ILUSTITIA SAC.
- San Martín Castro, C. (2000). *Derecho Procesal Penal* . Lima: Grijley.
- SAN MARTÍN CASTRO, C. (2003). *Derecho Procesal Penal* . Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P. (2005). *Introducción al Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez Velarde, P. (2006). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Idemsa.
- Talavera, J. (2009). *Derecho Procesal Penal* . Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.
- Torres Dulce, E. (28 de Febrero de 2018). La Nobleza del Estado. (A. G. Miguel, Entrevistador)
- Vaca, A. R. (2011). *Alternativas al ejercicio de la acción penal* . Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Vargas, L. (2019). *Las Penas Y Medidas De Seguridad Consecuencia Del Derecho Punitivo*. México: Letras Jurídicas Núm. 10 Primavera.
- Villavicencio Terrenos, F. (2010). *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Editorial Cuzco.
- Villavicencio, F. (2007). *Derecho Penal* . Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E. (2006). *Manual de derecho penal. Tomo II*. Lima: Ediciones Jurídicas.

ANEXO 1 Cuadro de Operacionalización de la Variable

SOLICITA ABSOLUCIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>6. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>7. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>8. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>9. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>6. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>7. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>8. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>9. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>6. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i>. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>7. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>8. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>9. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>

			<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>6. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>7. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>8. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>9. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>6. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>7. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>8. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>9. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA – CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA. INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>6. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>7. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>8. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>9. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>6. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>7. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>8. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>9. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>6. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>7. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>8. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIV A</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>(Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>6. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>7. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>8. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>9. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>6. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>7. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>8. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>9. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2 Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la Variable

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE (Impugnan la sentencia y solicitan reducción de la pena)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

- 7.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

- 7.2. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 7.3. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 7.4. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 7.5. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
8. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
9. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy.baja	Baja	Mediana	Alta	Muy.alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X			7	[9 - 10]	Muy Alta	
	Nombre de la sub dimensión						[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión				X		[5 - 6]	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión						[3 - 4]	Baja	
	Nombre de la sub dimensión						[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos

conforme al Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			

Parte considerati va	Nombre de la sub dimensión			X		3 2	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión						[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[17 - 24]	Median a
	Nombre de la sub dimensión				X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión						X	[1 - 8]

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
 [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana
 [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
 [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]		
Calidad	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes						7	[7 - 8]						Alta
						X			[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	[33- 40]						Muy alta
						X		3	[25- 32]						Alta

50

							4	[17-24]	Me dian a					
	Motivación del derecho			X										
	Motivación de la pena					X		[9-16]	Baj a					
	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Mu y baja					
		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Mu					
									y alta					
	Aplicación del principio de congruencia				X		9	[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Me dia na					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutoria, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5

(número de niveles) el resultado es: 12.

- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Sobre Robo Agravado, N° 05203-2016-05-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 05 de marzo del 2020

LIZZETH KARIN ARAMBULO VICENTE
DNI N° 71324095

ANEXO 4 Sentencias de primera y segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 05203-2016-05-2001-JR-PE-01
JUECES : M.C.A.
G.L.R
(*T.A.M.
ESPECIALISTA : O.G.A.M.
MINISTERIO PÚBLICO : PRIMERA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE
PIURA
IMPUTADO : H.J.Z.P.
F.J.J.U
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : J.C.S.C.
R.J.A.CH
A.C.J.
J.A.V.O

SENTENCIA POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO

Resolución N°: TREINTA Y DOS (32)

Piura, Siete de agosto de dos mil diecisiete.-

I.- VISTOS y OÍDOS: Los actuados en juicio oral llevado a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura integrado por los magistrados A.M.C., G.L.R. y M.T.A. (Directora de debates), en el juzgamiento seguido contra **H.J.Z.P Y F.J.J.U., como coautores** del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 188° (tipo base: robo simple), concordado con el artículo 189° inciso 2, 3 y 4 (agravantes) de la norma sustantiva, concordado a su vez con lo señalado en el artículo 16° del mismo cuerpo de leyes (**grado de TENTATIVA**), en agravio de **J.C.S.C., R.J.A.CH., A.C.J. y J.A.V.O**

VÉLEZ OROZCO. Los sujetos procesales participantes:

- **Representante del Ministerio Público, DR. M.E.A.M.,** Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Piura, con domicilio procesal en calle Lima N° 900 – Piura, teléfono celular N° con casilla judicial electrónica N° 66115 de la Corte Superior de justicia de Piura.
- **Abogado Defensor Particular de los imputados: DR. J.J.G.J.,** con N° de colegiatura 1160 del Colegio de Abogados de Piura, domicilio procesal en calle Lima N° 1097 - Piura, correo electrónico j@hotmail.com, teléfono celular 968004515, registro, casilla judicial N° 1154 del mismo distrito judicial y casilla electrónica 20093.
- **ACUSADO: H.J.Z.P,** identificado con DNI N° 46725607, natural de Piura, 26 años de edad, nació el 13 de Octubre de 1990, grado instrucción superior incompleta estudio computación e informática (Sistemas), ocupación mototaxista con ingresos diarios de S./60.00 a S./65.00 soles (vehículo particular), antes de ingresar al establecimiento penitenciario domiciliaba en la Calle Arequipa 1499-B Piura, hijo de Hebert Ramón y Gloria, estado civil soltero. Sin sobrenombres, ni tatuajes. Tiene una cicatriz en el muslo izquierdo. No consume drogas ni alcohol. No posee antecedentes penales.

- **ACUSADO: F.J.J.U**, identificado con DNI N°46906270, natural de Piura, nació el día 03 de Noviembre de 1990, edad 26 años, grado de instrucción secundaria incompleta, ocupación mecánico con ingresos diarios aproximados entre S./40.00 a S./50.00 soles, antes de ingresar al penal domiciliaba en la Calle Arequipa cuadra 14 Mz. A lote 06 – Piura, hijo Fernando (Padre) y Sabina Angélica (Madre), soltero con 03 hijos. No se le conoce con sobrenombre. No tiene cicatrices. No tiene tatuajes. No consume alcohol ni drogas. No tiene antecedentes penales.

II.- ANTECEDENTES.

2.1 ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

Primer Hecho.- según el acta de denuncia verbal N° 251-2016 DIVICAJ-DEPINCRI-PNP-Piura, estos hechos se suscitan el día 24 de agosto de 2016 aproximadamente a las 21:00 horas, en circunstancias cuando el ciudadano J.C.S.C salió de la Universidad de Piura en compañía de dos compañeros R.J.A.CH y J.A.C. decidiendo caminar hasta llegar a la cuadra 03 de la Urbanización Jardines de Avifap; donde apareció una moto lineal color negra con dos sujetos a bordo, uno de los cuales tenía una estatura aproximada de 1.65cm, contextura gruesa, tez morena, quien vestía buzo color oscuro con franjas blancas, llevando un casco de motociclista, el mismo que descendió de la moto y apuntó con un arma de fuego a J.C.S.C., R.J.A.CH y a J.A.C.C. pidiéndoles sus celulares utilizando palabras soeces. Es así como J.C.S.C y R.J.A.CH ante el temor de que este sujeto atente contra su integridad física arrojaron al suelo dos equipos celulares, objetos que fueron inmediatamente recogidos por el sujeto que los estaba amenazando. Mientras que el segundo sujeto de aproximadamente 1.60cm de estatura, contextura gruesa, tez morena, quien el día del hecho tenía puesto un casco color negro de motociclista y vestía una chompa color oscura lo esperaba en la moto lineal. Siendo que luego de cometido el atraco se dieron a la fuga en dirección al cementerio Metropolitano de la ciudad de Piura. **Segundo Hecho.-** Según el acta de denuncia verbal N° 252-2016 DIVICAJ-DEPINCRI-PNP-Piura, estos hechos se suscitan el día 24 de agosto aproximadamente a las 21:10 horas, en circunstancias cuando el ciudadano J.A.V.O caminaba por inmediaciones del Colegio de Ingenieros de Piura en la Urbanización Los Geranios, en donde apareció una moto lineal color negra con dos sujetos a bordo, siendo que el copiloto desciende del vehículo portando un arma de fuego en mano y le apunta al agraviado antes mencionado, diciéndole “entrega el celular” “agacha la cabeza y tira el celular” es así que éste (J.A.V.O) arrojó su celular marca Samsung J2 color negro con numero de abonado 938269015 del operador movistar. Luego de lo cual ambos sujetos se dieron a la fuga. Como circunstancias posteriores de ambos hechos delictivos narrados, se menciona que de acuerdo al acta de intervención policial S/N de fecha 24 de agosto del 2016, aproximadamente a las 21:45 horas personal policial del departamento de investigación criminal de la PNP Piura, se encontraba realizando patrullaje preventivo por diversas zonas con mayor índice delictivo, es así que al llegar a la Avenida Luis Eguren observaron el desplazamiento de un vehículo automotor menor con placa de Rodaje N° 24489-A con dos personas a bordo, el piloto y un aparente pasajero; momento en el cual al percatarse de la presencia policial el que iba como aparente copiloto mostró una actitud sospechosa al indicarle al chofer del vehículo que acelere la marcha, procediendo a ingresar por la Av. Loreto, para luego girar de manera intempestiva hacia la avenida Av. San Teodoro, de igual forma se dirigen hacia la calle Cusco donde ambas personas son intervenidas por el personal policial. Logrando identificar al conductor de la motocicleta con el nombre H.J.Z.P y al

aparente pasajero con el nombre de H.J.J.U, siendo a este último a quien se le encontró al momento de su registro personal un arma de fuego – pistola al parecer réplica, marca Pietro Beretta modelo 22, cal 9, made in china, color plateado despintando, empuñadura con cinta aislante negra en regular estado; asimismo a ambos sujetos se les encontró un celular marca huawei color negro con extremos plomos, un celular marca Samsung color plomo con extremos plateados y otros equipos de comunicación detallados en las actas respectivas, lo que motivó que fueran derivados a la DIVINCRI para las investigaciones de ley. Posteriormente a través de los actos de investigación se pudo conocer que estos dos sujetos intervenidos también habían sido los responsables de la sustracción con amenaza de las pertenencias de los agraviados antes mencionados toda vez que se llegó a determinar que los objetos que fueron recuperados de manos de los hoy investigados pertenecían a dichos agraviados.

2.2.-Pretensión penal y civil.- El Ministerio Público establece que **H.J.Z.P Y F.J.J.U.** son **coautores** del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **Robo Agravado (en grado de tentativa)**, ilícito penal tipificado en el Art. 188° de la norma sustantiva, concordado con las agravantes del primer párrafo del Artículo 189° del mismo cuerpo normativo, incisos 2), 3) y 4): durante la noche, a mano armada y por el concurso de dos personas, del Código Penal, en agravio de J.C.S.C., R.J.A.CH. , A.C.J. y J.A.V.O, solicitando el Ministerio Público, diez años de pena privativa de la libertad por cada uno de los dos hechos delictivos, y aplicando lo previsto en el artículo 50 del Código Penal (sumatoria de penas), se le imponga la pena de 20 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, así como la reparación civil de S/. 300.00 soles para cada uno de los agraviados.

2.3.- Pretensión de la defensa.- La defensa postula una tesis absolutoria, puesto que a favor de sus patrocinados goza la presunción de inocencia y será en el presente Juicio en el cual se llegue acreditar si se dio o no la realización de los eventos punibles así como la correspondencia jurídico penal mediante la responsabilidad de los mismos en la presunta comisión de estos hechos. Y siendo que sus patrocinados han ejercido su derecho al silencio en la etapa preliminar y preparatoria y no han explicado el porqué de la posición de estos bienes (04 celulares) en su poder, lo explicaran en esta oportunidad, puesto que el hecho de que se les encuentre en su poder, objetos materia de un delito no significa que tengan automáticamente la responsabilidad penal. Ello sería retrotraer la teoría general del delito y sobre todo la responsabilidad a la que se refiere y exige el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal lo demás es una responsabilidad objetiva por el resultado. Por lo tanto, mediante el conjunto de actos probatorios es que vuestra judicatura llegara a la convicción de la culpabilidad o inocencia de los mismos. Y ante una insuficiencia de las mismas también por el principio de Indubio Pro Reo correspondería absolverlos de la acusación fiscal.

III.- TRÁMITE DEL PROCESO.-

El juicio oral se desarrolló de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal (en adelante CPP), dentro de los principios garantistas adversariales, salvaguardando el derecho de defensa de los acusados, haciéndoles conocer de los derechos fundamentales que le asisten (tal conforme lo establece el artículo 371° y 372° de la norma procesal penal), como del principio de no autoincriminación, entre otros, se les preguntó si se consideraban responsables de los hechos imputados en la acusación, sustentada por el representante del Ministerio Público, siendo que **H.J.Z.P Y F.J.J.U. indicaron que no son responsables de los cargos de Robo Agravado** y que ejercerán su derecho a declarar, con continuación del proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala

el artículo 383° del Código Procesal Penal (en adelante CPP), se expusieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra a los procesados, procediéndose a emitir la sentencia.

3.1 Nuevas Pruebas o re examen:

3.1.1.-Por parte del Ministerio Público: No hay.

3.1.2.- Por parte de la Defensa de los acusados: No hay

3.2.- ACTUACIÓN PROBATORIA

3.2.1 EXAMEN DE LOS ACUSADOS:

2) EXAMEN del ACUSADO H.J.Z.P, con DNI N°46725607:

A las preguntas de la Fiscalía: En el mes de agosto del 2016 se desempeñaba como mototaxista, siendo que dicha labor la realizaba en una moto lineal marca “Hiro”, modelo 110, color negra de propiedad de su hermana. El día de los hechos, 24 de agosto de 2016, estaba realizando trabajo en la mencionada moto lineal, en horas de la noche se encontraba trabajando en el mismo. Indica que conoce al coprocesado F.J.U, pues son amigos y que el día de los hechos él lo trasladaba en su moto lineal. Que fueron intervenidos en la Av. Cusco por policías vestidos de civil quienes estaban a bordo de una camioneta color blanca. Además refiere que ese día ellos iban sin casco. Aunado a ello cuando fueron intervenidos él les mostró a los policías todos sus documentos, los cuales los tenía en regla pero a pesar de ello los llevaron a la DIVINCRI sin indicarles si existía alguna denuncia en contra de ellos. Cuando ya se encontraron en la DIVINCRI procedieron a realizarle el registro personal, siendo que en el mismo se encontraron sus dos celulares, dinero en efectivo, tarjeta de propiedad y su SOAT. No recuerda haber realizado servicio de moto lineal en la Urbanización AVIFAP ni a inmediaciones del Colegio de Ingenieros de Piura. No observo el momento en que le realizaron el registro personal a la persona de J.U. Nunca ha tenido problemas ni altercados con los agraviados.

A las preguntas de la Defensa: De los dos celulares encontrados al momento de su registro personal, solo uno era de su propiedad, el equipo marca Azumi color plomo, porque el otro equipo marca Samsung le pertenecía su compañero J.U. Qué horas de los hechos él se encontraba en compañía de la persona mencionada en el paradero que está ubicado frente a su domicilio, esto es en la Av. Arequipa con Circunvalación. Que a dicho lugar aproximadamente a las 09:30 de la noche llegó un sujeto conocido como “J.” a bordo de una moto color negra acompañado de dos sujetos, quien les indicó que tenía unos celulares los cuales fueron adquiridos por J.U. Que luego de ello fueron hasta la Av. Loreto con Sánchez Cerro a fin de venderlos.

Aclaración del Colegiado: No podría especificar cuántos celulares fueron los adquiridos por J.U. Asimismo no sabe a cuánto los adquirió, solo señala haberle prestado S. /50.00 soles a J.U. para que realice dicha compra.

EXAMEN del Acusado F.J.J.U., con DNI N° 46906270:

A las preguntas de la Fiscalía: El día 24 de agosto del 2016 en horas de la noche salió de su domicilio y se acercó hasta el paradero de motos a fin de conversar un rato con sus amigos, que entre los cuales se encontraba Z.P., quien es su conocido dado que viven por el mismo barrio. Que ese día llegó al paradero una moto lineal trayendo un “Negocio” la cual se estacionó y él se acercó cruzando palabras con Z.P. Dicho negocio fue propuesto por un conocido de nombre “J.” quien les vendía unos celulares y que junto con Z.P. realizaron dicha compra y que inmediatamente este le hizo un servicio hasta la Av. Loreto donde pretendían vender dichos celulares, pero como al llegar encontraron casi todas las tiendas cerradas decidieron regresarse a su barrio, pero para esto dieron un vuelta por el cementerio San Teodoro y luego por la Av. Cusco donde son intervenidos por los Oficiales quienes les encuentran dichos equipos y los culpan de que ellos habían realizado un asalto, que no lo dejaron hablar mucho y procedieron a llevarlos hasta la DIVINCRI. Fueron cuatro celulares táctiles los que compraron, no recuerda bien las características de dichos equipos, solo recuerda que algunos prendían y otros no. Que por los cuatro equipos cancelaron S./100.00 soles, el puso S. /50.00 y Z. S./50.00. Que al sujeto que les vendió dichos celulares solo lo conoce de vista y sabe que le dicen “Chico J.” o “J.” pero no tiene amistad con él. El vehículo en el cual se trasladaba el día de los hechos junto con Z.P. era una moto lineal color negra, motor 110, no llevaba casco de motociclista y vestía un buzo completo color azul. Quien conducía en todo momento dicha moto lineal fue Z.P. Fueron intervenidos aproximadamente a las 09:30 o 9:45 de la noche, que al momento de dicha intervención se le realizó su registro personal en el cual se le halló un réplica de un arma de fuego y dos celulares aparte del de su propiedad, no pudo observar el momento en el cual le realizaron el registro personal a la persona de Z.P., puesto que en ese momento a él le ordenaron que se tirara al suelo. El día de los hechos no había transitado por las inmediaciones de la Universidad Privada ni la Urbanización AVIFAP.

A las preguntas de la defensa: Es ayudante de mecánica, trabajando en el taller de mecánica de propiedad de su hermano, su horario era de 8 de la mañana y dependiendo de la cantidad de trabajo era la hora de salida. El día 24 de agosto salió a las 7 de la noche y se dirigió a su casa.

Aclaración del Colegiado: Que su celular era un equipo marca Azumi, color negro. Además indica que la réplica del arma la llevaba en el abdomen.

3.2.2.- Órganos de Prueba del Ministerio Público:

10) EXAMEN del Sub Oficial Técnico de Primera C.A.T.O., con DNI N° 16701737, Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió.

A las preguntas de la Fiscalía: Tiene 25 años de servicio laborando en la Unidad de División Criminal, dentro de su trayectoria laboral ya ha participado como testigo en juicios orales y nunca ha sido procesado ni investigado por haber declarado falsamente en Juicio. En el año 2016 laboraba en la DIVINCRI en el departamento de Robos. El día 24 de agosto se encontraba como jefe de grupo realizando servicio de patrullaje preventivo en compañía de los Sub Oficiales F., V. y C. En ese momento es que se percatan que salía un vehículo a la altura del Ministerio de Transportes con Av. Malaga con dirección a la Av. Loreto, que a bordo de este iban dos personas con actitud sospechosa, dado que uno de ellos se estaba sacando la casaca, entonces al ver ello han procedido a seguirlo, para lo cual estos sujetos se han dirigido por la Av. Cusco donde los han logrado intervenir, procediendo para ello a descender del vehículo y a realizarle el registro a cada uno de ellos a los cuales se les encontró una réplica así como celulares. Luego de ello se les condujo a la DIVINCRI para

las diligencias de ley, siendo ahí mismo que se hicieron presentes unos agraviados que habían sido víctimas de robo por intermediaciones del colegio de ingenieros. Cuando se les preguntaba por la procedencia de los celulares que se le habían encontrada no daban razón lógica solo señalaban que eran de propiedad de unos familiares quienes vivían en Pachitea. El vehículo en el cual se les intervino a dichos sujetos era una moto lineal color azul a la cual le habían puesto precinta color negro. Uno de los sujetos iba vestido con una buzo color azul y el otro con una chompa color negra, ambos llevaban casco tipo gorro. Dichos sujetos no intentaron darse a la fuga dado que era imposible por la forma en la que habían sido intervenidos por la camioneta policial impidiendo que estos avanzaran. Los sujetos a quienes se les intervino el día de los hechos si se encuentran presentes en la sala de audiencias. No recuerda si los agraviados reconocieron a los intervenidos como los autores de los hechos en su agravio. La réplica incautada a uno de los acusados tenía las características físicas de un arma de fuego, sobre todo si es utilizada de noche, dicha réplica era de una pistola modelo Pietro Beretta las que son usadas por la Policía. La intervención se realizó aproximadamente a las 08 o 09 de la noche. Que dichos sujetos intervenidos firmaron las actas realizadas sin coacción alguna.

A las preguntas de la Defensa: No recuerda el motivo por el cual no se consignó en el acta de intervención que dichos sujetos llevaban casco de protección. En dicha intervención ellos se encontraban con vestimenta de civil a bordo de una camioneta policial Toyota con cerulinas.

11) **EXAMEN del Sub Oficial de Tercera PNP V.J.V.R. , con DNI N° 76973163,** Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió.

A las preguntas de la Fiscalía: Lleva laborando 2 años y 04 meses en la DIVINCRI, durante este tiempo nunca ha sido investigado ni sancionado por haber incurrido en falso testimonio en Juicio Oral dado que es su primera vez que participa como testigo. En el mes de agosto del año 2016 prestaba servicio en la DIVINCRI, siendo que el día de los hechos, aproximadamente a las 21:45 horas de la noche al mando del Técnico T. y dos Sub Oficiales más se encontraban realizando un operativo por la zonas más peligrosas de la ciudad, en esas circunstancias es que notan un moto color negro con dos sujetos a bordo, siendo que el copiloto al notar la presencia policial le hizo señas al piloto para que avanzara, siendo que este ingresa por la calle Loreto y luego a la Av. Cusco donde fueron intervenidos e identificado como F.J.J.U. a quien se le encontró un arma de fuego réplica de una Pietro Beretta a la altura de la cintura lado izquierdo así también como dos celulares, luego de ello fueron llevados a la base de la DIVINCRI. Al momento de la intervención J.U intento correrse pero no lo logró. Asimismo indica que en la sala de audiencias se encuentran presentes los sujetos intervenidos en dicha ocasión y señala al sujeto de camisa a cuadros como al que se le encontró dicha réplica. Fue el Sub Oficial F. quien realizo el registro personal del otro acusado, por tanto no conoce los detalles de su registro personal. Dichos sujetos se movilizaban en una moto lineal roja con negra y ambos llevaban cascos de seguridad e incluso uno de ellos llevaba puesta una gorra blanca. No recuerda si los intervenidos firmaron las actas realizadas por los efectivos. Ese día se habían presentado unas denuncias por robo por parte de universitarios siendo que más datos no recuerda. El arma encontrada en poder de uno de los acusados era un replica Pietro Beretta.

A las preguntas de la Defensa: No recuerda por qué no se consignó en el acta de intervención que ambos sujetos llevaban puesto cascos de seguridad. La gorra blanca fue escondida por el intervenido debajo de su asiento.

12) **EXAMEN del efectivo policial SO1 J.R.M.F.G, con DNI N°45214619.**Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la fiscalía: Ha prestado servicios casi 08 años en la DIVINCRI Piura. Afirma que ha participado en varios juicios como testigo y que a partir de dichas declaraciones no ha sido denunciado por falsa declaración en esta parte del proceso. En el mes de agosto del año 2016 prestaba servicios en la DIVINCRI en el departamento de robos y que el 24 de agosto, día de los hechos del mismo año, sí recuerda haber hecho una intervención pero específica que por el tiempo transcurrido no puede brindar detalles claros. Que en la fecha que se indica a horas de la noche, se efectuó un patrullaje preventivo por las diferentes partes de la ciudad donde se tiene conocimiento que hay delincuencia y que a bordo de vehículos menores efectúan asaltos al paso en la modalidad de “raqueto”. Es entonces que dicho día se encontraban en el patrullero por la Calle Málaga con dirección a la calle Loreto (a dos cuadras antes de llegar ahí) y en dicho transcurrir observaron el desplazamiento de un vehículo lineal con dos sujetos a bordo, en dicho movimiento sospechoso del copiloto que intentaba sacarse la casaca que tenía, han prendido la circulina y han intentado dar alcance a dicho vehículo, el copiloto observa al patrullero y le hace una señal al piloto, el mismo que acelera y cruzan para la Av. Loreto. Se empezó la persecución y fue intervenido aproximadamente antes de la pollería “El Dorado”. Cuando desciende el personal policial, se le realizó un registro personal, donde se le encontró al copiloto una réplica de arma de fuego parecida a la pistola que utiliza la policía nacional y se le encontró teléfonos celulares, alrededor de dos a cada detenido. Cuando se les pregunta a los sujetos que si les pertenecían los celulares, entran en contradicción, no sabiendo especificar si eran de su propiedad o no. Ante dichas circunstancias fueron conducidos a la DIVINCRI – Piura donde se realizaron las actas de registro ya que cuando se realizó la intervención in situ, personas transeúntes empezaron a hacer tumulto y por seguridad llevaron a las personas a la DIVINCRI. Al momento de la intervención los sujetos sí opusieron resistencia. Indica que el vehículo motorizado era color negro y que la persona que iba de copiloto lleva un buzo azul, el piloto no recuerda y al parecer ambos llevaban casco. Que en la sala de audiencias puede reconocer que están a la mano izquierda. Además indica que él no realizó el registro personal pero sí tomó conocimiento de lo que se les encontró. Que durante la intervención se encontraba el técnico SO1 T.O.C y los Sub Oficiales V., C. y V. Una vez que las personas son conducidas a la DIVINCRI, en la guardia del complejo, el servicio le informa que habían llegado ciudadanos a informar el robo de celulares haciendo el cotejo después y enterándose que efectivamente los mismos habían sido robados. Que fue la primera vez que habían intervenido a los coacusados.

A las preguntas de la defensa: Indica que antes de la intervención de los acusados, no tomó conocimiento de alguna denuncia. Que no realizó el registro personal. Refiere que normalmente en primera instancia se identifica a la persona que se interviene y luego se le invita a mostrar lo que tiene en su poder. Que en el caso en concreto se respetó el protocolo mencionado anteriormente. No recuerda la hora de la intervención policial, tampoco si suscribió algún acta. Indica que se encendió los celulares y se llamó a familiares de las personas que figuraban en el celular, manipulando los mismos.

Aclaración del colegiado: No hay.

13) **EXAMEN de efectivo policial SO3 PNP G.O.C.T con DNI N°72283335.**Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la Fiscalía: Que ha prestado servicios para la PNP desde aproximadamente 2 años y medio trabajando actualmente en la sección de robos de la DIVINCRI, siendo que es la primera vez que declara como testigo en Juicio. Recuerda que en agosto del 2016 prestaba servicios en donde trabaja actualmente y que el 24 de agosto del año en mención realizó una intervención policial pero que por el tiempo que ha transcurrido poco se acuerda de la misma. Dicho día se realizó un patrullaje preventivo, ya que recibían denuncias en la base, revisando por toda la jurisdicción, viendo a dos personas sospechosas en una moto lineal en donde el copiloto se estaba sacando la chompa y al prender la circulina del patrullero para que el vehículo motorizado se estacione, éstos empezaron a fugarse. Frente a ello, los han seguido y luego se les intervino, pidiéndoles sus nombres respectivamente, se les hizo el registro y se les encontró a uno de ellos no recordando a quien, una réplica con unos celulares pero no recordando la cantidad, estableciéndoles que estaban siendo intervenidos por el arma encontrada, conduciéndolos hacia la unidad policial, para buscar las garantías ya que la gente empezó a amontonarse por simple curiosidad. Además estando ahí en la unidad policial se les hizo su registro respectivo, se les mencionó porqué se encontraban ahí y se les permitió una llamada. La intervención se realizó en la noche, no recordando la hora. Participó con el técnico T.O.C, el SO1 F.G.R. el SO3 V.R. Recuerda que el color de la moto lineal era oscura. Además los celulares se les encontró a ambos pero que no puede indicar dónde les encontraron los mismos ya que dicho registro lo realizó otro efectivo policial. Que la denuncia no la recepcionó ella, pero que recuerda que dos personas llegaron a informar que dos sujetos les habían apuntado con un arma y les habían robado sus billeteras y celulares. No recuerda si los investigados firmaron las actas o pusieron sus huellas dactilares, tampoco cómo se encontraban vestidos.

A las preguntas de la Defensa: Primero se identifica a la persona y luego el registro personal pero que por el nerviosismo de ellos que se resistían en todo momento que los revisen se les encontró un arma de fuego y los celulares, además que la gente se encontraba aglomerada, por esas razones el acta se hizo en la unidad. Que realizó el registro personal a la persona de Z.P. Además indica que no recuerda la hora en la que hizo el acta pero que fue en la noche.

Aclaración de Colegiado: Tomó conocimiento que a la persona de Ugaz se le encontró el arma, pero que no recuerda quién era el copiloto de la moto.

14) **EXAMEN de agraviado R.J.A.CH, con DNI N°40240308.** Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la Fiscalía: Que al momento de los hechos era estudiante en la UDEP. El día 24 de agosto del 2016 aproximadamente a las 09 de la noche cuando salía con compañeros, fue víctima de robo de un equipo celular HUAWEI P7 táctil, con bordes metálicos e indicando que la parte de atrás estaba quebrada (parte de la cámara). Que se encontraba acompañado de las personas de J.C.C, J.S.C, los cuales estudian con él en la misma facultad. Indica que al salir de la Universidad, en la esquina de AVIFAP, se acercó una moto con dos personas a bordo quienes se pusieron delante de ellos y el copiloto se baja, les apunta con un arma, pidiéndoles sus pertenencias y por el temor arrojan sus celulares al piso, los sujetos cogieron los mismos y se fugaron. Que en el lugar de los hechos había un poste de luz pero que no había personas. Se desplazaban en una moto tipo PULSAR. Recuerda que quien bajó de la moto lineal estaba con chompa oscura con pantalón jean, el otro sujeto estaba con ropa oscura, con casco. La persona que se queda en la moto lineal estaba a un metro de la otra que los apuntaba con el arma, era una pistola. Quien se bajó a apuntarlo tenía una altura de 1.60 aproximadamente, piel morena, con casco, contextura

poco gruesa. El que estaba en la moto tenía contextura gruesa. De las personas que se encuentran en la Sala, está quien lo apuntó con el arma (siendo que señala a F.J.J.U.). Luego de sucedidos los hechos, se dirigió no denunciando el hecho y es cuando recibe llamadas hacia el celular de su papá diciendo que tenía que acercarse a la DIVINCRI ya que habían recuperado sus pertenencias. Después su papá llama y le dicen que sí es cierto que tenía que recogerlo. Estando ya en la DIVINCRI a eso de las 11 de la noche dio su testimonio de los hechos. Recuperó su celular y le dijeron que los sujetos estaban cambiándose de ropa y que les habían encontrado varios celulares. Indica que a uno sus compañeros también le robaron su celular y que el otro tiró el suyo pero que no lo recogieron. Que luego de sucedidos los hechos sintió miedo, además de los insultos.

A las preguntas de la defensa: En la dependencia policial no le pusieron a los sujetos al frente para que sean reconocidos.

EXAMEN de agraviado J.A.C.C, con DNI N° 71643216.

Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la Fiscalía: En Agosto del año 2016, saliendo por la puerta de AVIFAP alrededor de las 9 de la noche, fueron por la derecha a dos cuadras, siendo interceptados por una moto lineal con dos rateros a bordo, asaltando a sus compañeros J. y R., pidiéndoles sus celulares con un revólver. Ellos les dieron sus celulares y el declarante sacó su celular del bolsillo y tenía miedo de dárselos, lo lanzó al piso y cogieron solo los celulares de sus compañeros y dichos sujetos se dirigieron a la pista en dirección al Cementerio Metropolitano. Que sus compañeros se llaman J.C.S.C y R.J.A.CH., los mismos que estudian con él en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales en la carrera de Administración de Empresas y al momento que sucedieron los hechos tenía 21 años. A partir de los hechos que sucedieron, cada vez que alguien viene hacia él corriendo, le entra un hincón en el estómago de nervios o se pone nervioso cada vez que pasa una moto lineal cerca de él pues piensa que le pasará lo mismo. En ese entonces trataba de ir en mototaxi hacia su casa. Recuerda que el conductor del vehículo motorizado que los asaltó tenía un casco, luego otro bajó de la moto lineal, era robusto, trigueño y fue él quien les enseñó el arma, los apuntó y les pidió sus pertenencias pero que no le puede especificar bien por el momento de los nervios que pasó. Indica que no recuerda cómo se encontraban vestidos los sujetos pero que si puede indicar que la moto lineal era una grande. Además puede especificar que el lugar donde se produjeron los hechos no había gente pero que luego del asalto llegó un señor con su colectivo a preguntarles si estaban bien. Que uno de los sujetos se les lanzó a sus compañeros para recoger los celulares, indicando que sus amigos fueron a interponer la denuncia ante la policía. No estaría seguro reconocer a las personas que realizaron el asalto. Los sujetos utilizaron una pistola.

A las preguntas de la defensa: Ninguna.

Aclaración del Colegiado: No puede precisar el color de la pistola.

EXAMEN del agraviado J.C.S.C, con DNI N°47856078:

Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la Fiscalía: Que es estudiante de la Universidad de Piura y el día 24 de agosto del año 2016 alrededor de las 9 de la noche, salió de la Universidad con sus amigos J.A. y R. encontrándose por la Calle José María por la AVIFAP acercándose una moto con dos sujetos a bordo, siendo que uno de ellos se acerca, les apunta con el arma, los resonra y les pide que entreguen su celular. Ellos se los dan, el sujeto los recogió (celulares) y se fue. Recuerda que el vehículo en el que llegaron era una motocicleta color oscura. Además indica que la ropa que utilizaban era color oscura entera, siendo que uno de ellos tenía una chompa color oscura a rayas. Recuerda que el que se bajó de la moto lineal tenía un casco abierto, y el que se quedó en la moto estaba con un casco cerrado. Que en la zona donde sucedieron los hechos no había personas, no pasaban carros ya que siempre por esa Avenida es desolado. Le robaron su celular Samsung, pantalla táctil, color oscuro y en el borde era color plateado. Al momento de darse a la fuga se fueron por la carretera en dirección al Cementerio Metropolitano. A partir de los hechos le afectó bastante porque no sabía si tomar moto u otro vehículo. Indica que al momento de volver a ver a las personas que le robaron no podría reconocerlos ya que no tenía lentes y sufre de miopía.

A las preguntas de la defensa: Ninguna.

15) EXAMEN del agraviado J.A.V.O., con DNI N° 73351073: Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la Fiscalía: Que el día de los hechos en agosto del año 2016, se encontraba saliendo de la Universidad y cuando estaba caminando solo al frente del Colegio de Ingenieros, cerca al parque, llega una moto se pone delante de él, le dice agacha la cabeza y le pide que le de su dinero. Al momento de bajarse de la moto, dicho sujeto le apunta con un arma y le dice “dame tu celular, tíralo”. Tira el celular y se fugan, dejando al declarante asustado. Recuerda que cuando ocurrieron los hechos eran las 9:05 y 9:10 aproximadamente ya que tenía que haber salido de clases a esas horas. Además el vehículo en el que llegaban dichas personas era una moto mediana color negra parecida a una tipo PULSAR. Que la persona que le robó con el arma tenía una estatura promedio de un 1.66, era más bajo que su persona, tez morena, gorra color blanco que decía Nike, un jean color azul y una chompa o polera color azul. El piloto llevaba un casco abierto, tez color morena, aproximadamente medía 1.60 m., tenía un pantalón color azul y una chompa color azul claro. Que él se encontraba yéndose hacia metro, los sujetos se fueron hacia el parque al frente del Colegio de Ingenieros. Indica que el celular que le robaron fue un Samsung J2, color negro. Luego de ocurrido el hecho se encontraba nervioso y cuando se iba a ir a la Comisaría lo llaman de la misma que tenía que acercarse a recogerlo. Estando ahí hace el descargo, ve que es su celular y hace la denuncia, en la Divincri. Que el sujeto que se queda en la moto lineal se encontraba a una distancia corta con respecto al otro sujeto que lo apuntaba con el arma, siendo ésta una pistola. Indica que después de los hechos sucedidos siente miedo y ya no pasa por dicha calle ya que a la misma hora suceden robos y como sale de la universidad, lo que hace es salir, tomar una moto e irse hacia su domicilio. El lugar era de poca iluminación y casi siempre es solitario. Por otro lado puede señalar con certeza a las dos personas que le robaron, siendo que de las dos personas que se encuentran en la Sala, el Sr. de azul fue quien le puso el arma (HEBERT JONATHAN ZUÑIGA PURIZAGA)

A las preguntas de la defensa: En la DIVINCRI no vio a los sujetos.

Aclaración del Colegiado: No hay.

16) **EXAMEN del Sub Oficial SO2 Perito Balístico D.E.A.A con DNI N° 43197445:**
Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la Fiscalía: Que lleva 06 años prestando servicios como perito balístico y ya ha participado como testigo en juicios orales, no siendo investigado ni sancionado por falsa declaración en juicio. Afirma que realizó el dictamen pericial de Balística Forense N° 4703/16, el día 25 de agosto del 2016, indicando que se recepcionó de la DIVINCRI-Piura con Oficio N° 2182 del 2016, de fecha 24 de agosto del mismo año una muestra con características a una pistola que guardaba relación con la investigación de la persona Fernando Junior Juárez Ugaz por encontrarse inmerso en un proceso por el delito contra el patrimonio y peligro común. Respecto a la conclusión la muestra correspondía a un encendedor con características de una pistola de calibre 9 mm parabellum de fabricación china, sin número de serie con una sola cacha lateral izquierda la misma que presentaba en alto relieve la figura de un águila y la inscripción SION SEN, en la cara lateral derecha se observa la inscripción Pietro Beretta modelo 22 FS CAL 9 y debajo de la misma made in China. En la cara lateral izquierda de la corredera también se aprecia una inscripción US9NN M9-Beretta y dentro de un círculo las letras PB, se encuentra en mal estado de conservación al carecer de gatillo y de su depósito de gas butano, mal funcionamiento para su uso. No presenta características de pólvora al tratarse de un encendedor. Una apreciación criminalística es que sus características son semejantes a un arma de fuego. Que para llegar a las conclusiones utilizó el método analítico descriptivo.

A las preguntas de la defensa: **Ninguna**

Aclaración del Colegiado: Que el arma de fuego era color negro y empuñadura envuelta con cinta aislante negra.

3.2.3.- ORALIZACION DE DOCUMENTOS:

Del Ministerio Público:

- **Acta de denuncia verbal N° 251-2016**, se tiene por actuada. **Defensa:** no se opone.
- **Acta de denuncia verbal 252-2016**, se tiene por actuada. **Defensa:** no se opone.
- **Acta de Intervención Policial S/N de fecha 24 de agosto del 2016**, se tiene por actuado. **Defensa:** no se opone.
- **Acta de registro personal e incautación de arma de fuego realizada al imputado F.J.J.U.**, a través de dicha acta realizada al imputado mencionado se acreditó que el día de su intervención no sólo estaba en posesión del arma de fuego utilizada para amenazar a su víctima, sino también se le encontró en posesión de varios de los teléfonos celulares que luego se demostró que eran de los agraviados. También se debe tomar en cuenta que la descripción de la ropa que tenían puestas el día de los hechos coinciden con lo manifestado por los agraviados y por el personal policial interviniente. **Defensa:** se debe tener en cuenta que con un peritaje se trata de un encendedor, determinando el perito sus características, el cual no lograría ningún tipo de lesión.
- **Acta de registro personal, de moneda nacional, teléfonos celulares y otros a la persona de H.J.Z.P.**, a través de ésta acta, se verificó que dicho imputado se encontraba en posesión de los teléfonos celulares que habían sido robados y al momento de ser intervenido no pudo dar una explicación lógica de cuál era su origen lícito. Además se verificó que ésta era la persona que conducía el vehículo que se utilizó para cometer el acto delictivo. Aunado a ello, el acta se encuentra debidamente firmada por el señor H.P. **Defensa:** que consta en

acta que se le encontró la placa de propiedad de su vehículo y SOAT, lo cual prueba que se encontraba laborando en su vehículo mototaxi, desempeñando dicho trabajo diariamente. No se le ha encontrado ningún tipo de municiones ni drogas que lo puedan vincular con algún tipo de acto ilícito.

- **Acta de reconocimiento de especies incautadas realizada al ciudadano J.A.V.O.**, la utilidad y pertinencia es acreditar que una vez realizada el acta de reconocimiento, el agraviado pudo reconocer uno de estos equipos como de su propiedad que minutos antes se lo habían robado. **Defensa:** los celulares no se encontraban incautados, se encontraban en plena disposición de los supuestos agraviados.
- **Acta de reconocimiento de especies realizada por el agraviado J.C.S.C.**, para acreditar que el agraviado mencionado, reconoció como su propiedad el celular marca Samsung, el cual le había sido sustraído minutos antes. Además de que la defensa se encontraba presente. **Defensa:** Los celulares no se encontraban lacrados. Además ninguno de los agraviados ha acreditado con documento idóneo que son propietarios de los mismos.
- **Acta de reconocimiento de especies incautadas de fecha 25 de agosto del 2016 por el agraviado R.J.A.CH.**, para acreditar que dicho agraviado logró reconocer, con las formalidades de ley, que uno de los celulares incautados a los imputados era de su propiedad, habiéndose además verificado que éste celular poseía fotografías de la persona que lo estaba reconociendo. Los abogados defensores se encontraban presentes. **Defensa:** Los celulares no se encontraban lacrados. Además ninguno de los agraviados ha acreditado con documento idóneo que son propietarios de los mismos.
- **Acta de entrega de documentos y equipo celular al agraviado R.J.A.CH.**, para acreditar que una vez que se verificó que los equipos celulares pertenecían a cada uno de los agraviados, se hizo la devolución correspondiente, conforme lo permite la normativa procesal. **Defensa:** observa la forma de cómo han sido devueltos los celulares, ya que siempre existe una formalidad pues se tiene que demostrar con documento fehaciente de la propiedad de los mismos, siendo entregados simplemente por mencionarle que ellos son los dueños.
- **Acta de entrega de equipo celular al agraviado J.A.V.O.**, se hizo entrega del celular a su legítimo propietario, ya que en las carpetas del mismo, se encontraron fotografías de la persona que lo estaba reconociendo como suyo. **Defensa:** no existe la formalidad adecuada para la entrega y para acreditar que dicho celular era de propiedad del supuesto agraviado.
- **Acta de entrega de equipo celular al agraviado J.C.S.C.**, para acreditar que dicho celular pertenecía al mencionado agraviado ya que al momento de ingresar al archivo fotográfico se encontró fotografías del mismo. **Defensa:** los celulares se encontraban expuestos a los agraviados y podían ser manipulados. Además no se puede acreditar así la propiedad de los mismos.
- **Certificación de no antecedentes penales emitido por Registro distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Piura a través del Oficio 8972-16 RDC/CSJP**, para acreditar que los imputados no poseen antecedentes penales. **Defensa:** que sus patrocinados siempre han actuado de acuerdo a ley.

De la defensa del acusado J.U.:

Prescinde de la exhibición del arma de juguete encontrada en su poder. **Fiscalía:** No se opone.

3.3- ALEGATOS FINALES

3.3.1.- Ministerio Público.-La Fiscalía ha demostrado la comisión del delito de robo

agravado y vinculación con los hoy acusados presentes toda vez que está demostrado que con fecha 24 de agosto del 2016 ambos acusados a bordo de una motocicleta color negra, interceptaron a las 21:00 horas aproximadamente a los jóvenes universitarios J.C.S.C, R.J.A.CH. y J.A.C.C, cuando éstos caminaban a inmediaciones de la puerta de la Universidad de Piura, ubicada en la Urb. “Jardines de Avifap”. Luego bajo la misma modalidad, conocida como el “raqueto” interceptaron a inmediaciones del Colegio de Ingenieros de Piura a los pocos minutos al joven J.A.V.O, para que en ambos casos despojarlo de sus objetos personales, esto es equipos celulares. Para ello hicieron uso de un objeto, similar a un arma de fuego, además que ambas conductas delictivas, se verifica un claro reparto de roles, pues uno de los imputados era quien se bajaba de la motocicleta y amenazaba a sus víctimas, mientras el otro lo esperaba con el motor encendido para emprender la fuga, de ahí que se les imputa el delito en calidad de coautores. Estas incriminaciones fueron sustentadas por los agraviados, quienes de forma uniforme y coherente dieron detalles de las formas y circunstancias en que se dieron las sustracciones, mencionando datos y características físicas de los imputados, las vestimentas con los que se encontraban, objetos con que se encontraban y los bienes que les fueron sustraídos. Para el caso particular de los agraviados J.C.S.C, R.J.A.CH. y J.A.C.C., para el robo que fue en la Avifap, y para J.J.V.O., que fue en la esquina del Colegio de Ingenieros, ambos reconocieron y señalaron en el juicio a sus agresores, donde precisaron J.U., fue quien procedió a sacar una arma de fuego y a amenazarlos. Las circunstancias y los objetos que le fueron encontrados a los acusados, esto es la réplica del arma de fuego y los celulares, fue explicada por los efectivos policiales C.T.O., J.N.F.G., V.V.R. y G.C.T., de quienes se desprende que los acusados, el día de la intervención, se desplazaron en una moto lineal en actitud sospechosa y luego al ser intervenido se les encontró en posesión de arma de fuego, una réplica a J.U y equipos celulares, además de encontrarle celulares a Z.P. Al momento de preguntarles sobre el origen de los celulares, no supieron justificar, precisando que ambos imputados a la intervención opusieron resistencia. Asimismo hay que tener en cuenta que los efectivos policiales, han sido claros y de manera uniforme han detallado la forma de cómo fueron intervenidos los acusados, cómo los encontraron vestidos, datos que coinciden con las actas y la propia declaración de los acusados. En cuanto al arma de fuego, se trataba de un arma en forma de encendedor, según el examen del perito balístico D.A.D., donde explicó que tenía la forma de un encendedor, que incluso podía inducir en error a las víctimas. El acuerdo Plenario 5 – 2015, le da igual valor a la réplica de arma que un arma verdadera toda vez que causa los mismos efectos que como han mencionado las víctimas son inexpertos y no podían distinguir en dicho momento si se trataría de una réplica. Si bien los acusados en este juicio oral, han negado los hechos materia de investigación, estos han reconocidos que han estado juntos al momento de la intervención, han reconocido que se les encontró los equipos celulares, sin embargo los mismos han sido reconocidos como propiedad de los agraviados que han declarado en juicio oral. También se han oralizado las documentales existentes en actas como el de registro personal de ambos imputados, acta de reconocimiento de especies incautadas, acta de entrega de equipo celulares en la que participaron los agraviados antes mencionados, siendo que a través de su contenido, se reafirma la tesis fiscal del doble robo. La fiscalía considera que se ha acreditado el hecho delictivo y la vinculación de los acusados con el hecho, la Fiscalía se mantiene en la acusación fiscal contra los acusados H.J.Z.P y F.J.J.U., reiterando que se les imponga 20 años de pena privativa de la libertad, siendo ambos coautores, pena que deberá computar desde la fecha de detención 24/08/16 y vencerá el 23/08/2036. Además que se les imponga el pago de una reparación civil de S/ 300.00 soles a favor de cada uno de los agraviados, lo cual deberá ser pagado de manera solidaria.

3.3.2.- De la Defensa.- A diferencia del Ministerio Público, en el desarrollo del Juicio

Oral, por el principio de inmediación, ha determinado que existen contradicciones. Téngase en cuenta que los hechos datan el día 24 de agosto del 2016 en aproximadamente 09:45 pm en donde personal de la DIVINCRI a bordo de una camioneta de su dependencia, supuestamente hacen un trabajo por las inmediaciones de las principales calles en donde se cometen mayores hechos delictivos, es así que en pleno casco de la ciudad intervienen a dos personas y una motocicleta, en donde el supuesto copiloto mostraba condiciones sospechosas. Es por esa razón que fueron intervenidos, por ello les piden su documento de identidad, e incluso al piloto, esto es al señor Z., se le pide sus documentos de propiedad del vehículo que estaba conduciendo y como es una persona que se dedica a realizar a realizar taxi, tenía tarjeta de propiedad, la misma que estaba a nombre de la Srta. E.K., el SOAT del vehículo y su brevete, lo que quiere decir que es una persona que se dedica a conducir moto lineal. A partir de sospechas intervienen a sus patrocinados sin existir una orden judicial de un delito flagrante o mucho menos alguien que los sindique como autores del delito. Cuando se encontraban a disposición de la DIVINCRI, dentro de su registro personal les encuentran dos celulares a cada uno de ellos, siendo que lo correcto es que hubiese habido una cadena de custodia. Los celulares estuvieron expuestos a cualquier persona, los mismos que fueron manipulados por los policías, ello corroborado con las declaraciones de los agraviados. Los efectivos policiales (F., T.) indicaron que realizaron la intervención 08:00 de la noche del día 24 e indican que posteriormente llevaron a los agraviados a reconocer que eran los celulares. Cuando se constituye a la DIVINCRI, J.A.C.C., menciona en su declaración de que él llega al llamado de una Srta., quien le indicó que en dicho lugar se encontraba su celular. Estando en la DIVINCRI, le entregan a cada uno sus celulares sólo indicando “ese es mío”, “ese es mío”, nunca hicieron el reconocimiento vital para verificar si los señores (imputados) habían realizado el robo en el Colegio de Ingenieros a las 9:15 y el robo por la Universidad de Piura a las 9:00. El artículo 189° del Código Procesal Penal, indica que se tiene que hacer un reconocimiento en rueda, que consiste en poner personas con características parecidas para que así puedan ser reconocidos, lo cual no existió. Que sus patrocinados son personas sin antecedentes. A nivel de Juicio Oral declaran los dos acusados, los cuatro efectivos policiales y los 4 supuestos agraviados de los dos hechos delictivos. Los acusados presentes en esta sala, declaran que son personas que se encontraban caminando o manejando su moto, los cuales fueron intervenidos sin ningún motivo alguno 09:30 de la noche, siendo que la policía había declarado que la intervención fue a las 08:00, donde les pidieron sus documentos y fueron llevados a la DIVINCRI, donde dentro de sus pertenencias les encuentran los dos celulares a cada uno, indicando que dichos celulares habían sido vendidos por una persona llamada “J”. Que con respecto a la declaración de (T.O, V.V., F.G. y C.T.) indican en juicio que la intervención ha sido a las 9:45, cambiando su versión ya que los agraviados han indicado que los hechos han sucedido a las 9:00. Cuando les preguntan a los policías que han declarado, si sus patrocinados el día de los hechos llevaban cascos o no, todos coinciden en que sí llevaban casco, indicando también todos que los intervenidos opusieron resistencia. Ello resulta porque se han puesto de acuerdo. Con respecto a la declaración de los cuatro agraviados, todos indican que fueron objeto de robo por parte de los sujetos en una moto, en donde el copiloto les apunta con un arma, les sustraen los celulares, todo ello a las 08:00 de la noche. Cuando se les pregunta a los agraviados si los imputados tenían casco, tres indican que sí, pues lo tenían puesto, siendo que incluso uno de ellos refiere que tenía casco cerrado. El agraviado J.A.C.C. cuando le preguntan si puede reconocer a alguno de los autores del delito, éste responde que por los nervios no los puede identificar, además de que tenían casco. El agraviado J.C.S.C., indica que el señor tenía casco cerrado, pero que dicho día no llevaba puesto sus lentes (agraviado). Cuando declara R.J.A.CH que es uno de los tres del primero hecho delictivo, le preguntan si puede reconocer, indica que el señor que se encuentra a su derecha (en sala de audiencia) es el copiloto y el señor de atrás es quien le apuntó con el arma, a pesar de que el otro se encontraba distante

(piloto), a pesar de estar con nervios a partir del hecho, y a pesar de que se realizó después de un año que sucedió el hecho delictivo. Este documento no debe tener validez, existe una carpeta fiscal, donde existe una ficha Reniec de los acusados, siendo que así se pudo realizar el reconocimiento. Los otros agraviados, nunca pudieron reconocer a los hoy acusados. El cuarto agraviado J.A.V.O, del segundo hecho delictivo, indica que fue a las 9:05 de la noche, donde hubo poca iluminación reconociendo que estaba con arma de fuego a pesar que manifiesta de que los dos acusados se encontraban con casco puesto en día de los hechos. Después de haber pasado un año del acontecimiento ilícito, los reconoce en este acto, siendo que no reconoce a la persona de J., sino a la persona de Z., indicando que él fue quien iba como copiloto apuntándolo con la pistola. Se ha demostrado en el presente Juicio, que existen contradicciones, ya que es ilógico que estando personas completamente tapadas por los cascos de seguridad puedan ser reconocidos por los agraviados en esta etapa del proceso. Que se debe sancionar por un delito de receptación, pues los celulares fueron revendidos. Los coprocesados son agentes primarios, además debe tener en cuenta que el señor J.J.U. es una persona que tiene carga familiar, con dos hijos, solicitando la absolución por el delito de robo agravado.

3.3.- Última Palabra de los Acusados

- a) **H.J.Z.P.:** que desde que comenzó la audiencia no han negado que han tenido los celulares pero que ellos no han cometido el robo que les imputan, pero que sí acepta que hayan comprado los mismos.
- b) **F.J.J.U.:** que no acepta los cargos de robo pero que sí compró los celulares. Que tiene trabajo conocido pero que por querer ganar un dinero extra los ha comprado para revenderlos, lo cual sabe que es delito.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

8. El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto éstas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al Juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la incriminación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, **a)** optar por la verosimilitud de la incriminación que inspira convicción sancionatoria, u, **b)** optar por la no verosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado.

9. Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada a los acusados, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación.

Calificación Legal del delito de Robo Agravado:

10. Conducta: Entendiendo que el delito de robo “es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo 189° del Código Penal, que aunado a la afectación de bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como son la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo convierten en un delito de eminente complejidad”¹.

11. En el caso de los delitos patrimoniales de sustracción, “para la consumación no basta con un comportamiento de sustracción, sino que por exigencia legal se requiere del apoderamiento del bien por parte del agente. En términos de imputación objetiva: no basta la creación de un riesgo penalmente prohibido (tentativa) sino que se exige la realización de ese riesgo en el resultado (consumación); entendiendo que existirá apoderamiento cuando el autor realiza cualquier tipo de acción que ponga de manifiesto su carácter de dominio sobre el bien, con lo que se descarta que el apoderamiento se reduzca al mero traslado del bien en el espacio, en otras palabras, el sujeto debe encontrarse en una situación que le haga posible aprovecharse del contenido de la propiedad, de lo contrario, no habrá consumación”².

12. Bien jurídico protegido: Lo constituye el patrimonio, entendido el patrimonio en sentido genérico y material como el conjunto de obligaciones y bienes (muebles o inmuebles) susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona. En tanto que en sentido específico para efectos de tutela penal, constituye patrimonio de una persona todos aquellos derechos reales (principales: posesión, propiedad, usufructo, uso y habitación, superficie y servidumbre; de garantía: prenda, anticresis, hipoteca y derecho de retención) y obligaciones de carácter económico reconocidos por el sistema jurídico”³. En ese sentido, en cuanto al bien jurídico, “en el delito de robo, al igual que en el delito de hurto, el objeto de protección es el derecho de propiedad de la víctima, así como también puede serlo el derecho de posesión del cual es despojado el agraviado, cuando este derecho viene ejerciéndose independientemente del derecho de propiedad (distinto de uno de los atributos de la propiedad)”⁴. Siendo así, del delito de robo deriva el hecho de que este requiere la presencia de violencia o de la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, el robo entraña un grave atentado, además de la posesión de la propiedad, a la libertad o la integridad física.

Consumación del Ilícito Penal: Conforme a la ejecutoria vinculante, Sentencia Plenaria 1-2005 de fecha 30 de Setiembre 2005, “la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: **a)** si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, **b)** si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa, **c)** si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”.

13. Grado de Participación: Tal como lo estipula el artículo 23° del Código Penal, se presenta tres formas posibles de autoría: a) autoría directa un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b) autoría mediata una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c) coautoría, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual.

14. Por otro lado, la circunstancia agravatoria a que se contrae el artículo 189° inciso 2do – *durante la noche*, “entendido cuando el agente busca la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima. La noche es un espacio de tiempo propicio para cometer el ilícito penal, al presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento al relajarse las defensas por parte de la víctima y presuponer condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito y evitar de ese modo ser identificado por la víctima”⁵; inciso 3ero - *a mano armada*-, cuyo fundamento reposa en la singular y particular peligrosidad objetiva, revelada cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de afectación⁶; así como el inciso 4to – *con el concurso de dos o más personas*, vinculada a lo que la Dogmática Penal conoce como **Coautoría**, cuyos requisitos son la decisión común y la realización común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y división del “trabajo” entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trate, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que –sobre la base del *Dominio Funcional del Hecho*- el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos; incrementando el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima, elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud. Para Hurtado Pozo, “*la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...)*”.

Hecho materia de imputación:

El problema jurídico a resolver, es determinar si los acusados **H.J.Z.P. Y F.J.J.U.**, han participado en dos hechos ilícitos distintos, un primero ocurrido 24 de agosto del 2016, en horas de la noche, donde **J.C.S.C., R.J.A.CH. y A.C.J**, todos ellos estudiantes de la Universidad de Piura en ese entonces, salían de dicho centro de estudios, aproximadamente a las 21:00 horas, por inmediaciones de AVIFAP, siendo que apareció una moto lineal color negra con dos sujetos a bordo, uno de ellos contextura gruesa, tez morena, vistiendo un pantalón azul, llevando un casco, el mismo que descendió de la moto y apuntó con un arma de fuego a los agraviados ya mencionados, los cuales arrojaron al suelo sus equipos celulares, siendo recogidos por dicho sujeto (**F.J.J.U.**). Luego de este hecho se dan a la fuga en dirección al cementerio Metropolitano, en la misma moto lineal conducida la persona de **H.J.Z.P.**, persona de contextura gruesa, tez morena, llevando puesto un casco negro y vistiendo una chompa color oscura. El segundo hecho es el ocurrido el mismo 24 de agosto del 2016 donde **J.A.V.O**, caminaba por inmediaciones del Colegio de Ingenieros de Piura en la Urbanización Los Geranios, entre las 21:05 y 21:10 horas aproximadamente, apareció una moto lineal color negra con dos sujetos a bordo, siendo que el copiloto desciende del vehículo portando un arma de fuego en mano, le apunta al agraviado antes mencionado, diciéndole “entrega el celular” “agacha la cabeza y tira el celular”, arrojando finalmente su celular (marca Samsung J2, color negro mate), dándose finalmente a la fuga.

VALORACION DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA:

10.- Corresponde al juzgador evaluar de manera detenida los medios de prueba actuados en juicio oral a fin de determinar no solamente la comisión del delito, sino también la responsabilidad o no de los acusados. La sentencia condenatoria importa que el Juzgador ha encontrado arreglado a derecho la tesis propuesta en la acusación, de las pruebas actuadas han demostrado con gran verosimilitud que el y/o los acusados son los autores y/o partícipes del hecho incriminado, ergo, si la defensa presentó una versión antagónica de los hechos no fueron idóneos para enervar su consistencia.

11.- El Juzgado Colegiado al momento de la deliberación de la sentencia debe analizar y valorar los medios probatorios actuados en juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Código Procesal Penal, basados en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez explicar o justificar su decisión, en observancia de lo establecido en el artículo 393° inciso 2) del Código antes acotado, las pruebas se examinarán en primer orden de manera individual y luego en forma conjunta, a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre derechos humanos le reconocen a todo ser humano.

12.- De la revisión de lo actuado se advierte que obra material probatorio como: el **EXAMEN del Sub Oficial Técnico De Primera C.A.T.O.**: quien indica que el día de los hechos se encontraba como jefe de grupo realizando servicio de patrullaje preventivo, siendo que divisaron un vehículo que salía a la altura del Ministerio de Transportes con Av. Málaga con dirección a la Av. Loreto, donde a bordo iban dos personas con actitud sospechosa, dado que uno de ellos se estaba sacando la casaca, entonces al ver ello han procedido a seguirlo, para lo cual estos sujetos se han dirigido por la Av. Cusco donde los han logrado intervenir a las 08 o 09 de la noche. Se les encontró una réplica de pistola, así como celulares. Que agraviados se hicieron presentes para indicar que habían sido víctimas de robo a inmediaciones del Colegio de Ingenieros. Además indica que al preguntárseles (a los hoy procesados) sobre la procedencia de los celulares, éstos no dieron razón lógica, pues sólo señalaban que eran de propiedad de unos familiares quienes vivían en Pachitea. El vehículo que se intervino es una moto lineal, uno de los sujetos estaba vestido con una buzo color azul y el otro con una chompa color negra, ambos llevaban casco tipo gorro. La réplica incautada a uno de los acusados tenía las características físicas de un arma de fuego, sobre todo si es utilizada de noche, dicha réplica era de una pistola modelo Pietro Beretta las que son usadas por la policía. También se tiene el **EXAMEN del Sub Oficial De Tercera PNP V.J.V.R.**, quien indica que el día de los hechos se encontraba realizando un operativo por las zonas más peligrosas de la ciudad, donde notaron una moto color negro con dos sujetos a bordo, siendo que el copiloto al notar la presencia policial le hizo señas al piloto para que avanzara, siendo que este ingresa por la calle Loreto y luego a la Av. Cusco donde fueron intervenidos e identificados como F.J.J.U. a quien le realiza el registro personal y se le encontró un arma de fuego réplica de una Pietro Beretta a la altura de la cintura lado izquierdo, así también como dos celulares. Luego de ellos ambas personas fueron llevados a la DIVINCRI – PIURA. Finalmente indica que ambos llevaban cascos de seguridad y uno llevaba puesta una gorra blanca. Además se tiene el **EXAMEN del Efectivo Policial SO1 J.R.M.F.G.**, quien indica que a horas de la noche del día 24 de agosto del 2016, se efectuó un patrullaje preventivo por las diferentes partes de la ciudad donde se tiene conocimiento que hay delincuencia y que a bordo de vehículos menores efectúan asaltos al paso en la modalidad de “raqueto”. Es entonces que dicho día se encontraban en el patrullero por la Calle Málaga con dirección a la calle Loreto y en dicho transcurrir observaron el

desplazamiento de un vehículo lineal con dos sujetos a bordo, en dicho movimiento sospechoso del copiloto que intentaba sacarse la casaca que tenía. Al copiloto se le encontró una réplica de arma de fuego parecida a la pistola que utiliza la policía nacional y se le encontró teléfonos celulares, alrededor de dos a cada detenido. Indica además que el vehículo motorizado era color negro y que la persona que iba de copiloto llevaba un buzo color azul y al parecer ambos llevaban casco. Aunado a ello se realizó el **EXAMEN del efectivo policial S03 PNP G.O.C.T.**, quien refiere que el día 24 de agosto del 2016, se realizaba un patrullaje preventivo pues recibían denuncias en la base, viendo a dos personas sospechosas en una moto lineal en donde el copiloto se estaba sacando la chompa y al prender la circulina del patrullero, el vehículo motorizado empezó a fugarse. La intervención se realizó en la noche, el color de la moto lineal era oscura. Se encontró celulares a ambos intervenidos. Que realizó el registro personal a la persona de Z.P.P. También se tiene el **EXAMEN del agraviado R.J.A.CH.** quien refiere que el día 24 de agosto del 2016 aproximadamente a las 09 de la noche, con compañeros de la UDEP, fue víctima de robo de su equipo celular marca HUAWEI P7 táctil, con bordes metálicos e indicando que la parte de atrás estaba quebrada (parte de la cámara). Detalla que todo sucedió en la esquina de la AVIFAP, se acercó una moto con dos personas a bordo quienes se pusieron delante de ellos y el copiloto se baja, les apunta con un arma, pidiéndoles sus pertenencias y por el temor arrojan sus celulares al piso, los sujetos cogieron los mismos y se fugaron. Se desplazaban en una moto tipo PULSAR. Recuerda que quien bajó de la moto lineal estaba con chompa oscura con pantalón jean. El otro sujeto estaba con ropa oscura, con casco. Quien se bajó a apuntarlo tenía una altura de 1.60 aproximadamente, piel morena, con casco, contextura poco gruesa. El que estaba en la moto tenía contextura gruesa. Reconoce a J.U., quien lo apunta con arma de fuego. Por otro lado también se realizó el **EXAMEN del agraviado J.A.C.C.**, quien manifiesta que el día de los hechos, saliendo por la puerta de la AVIFAP, alrededor de las 09 de la noche, fueron por la derecha a dos cuadras, siendo interceptados por una moto lineal con dos rateros a bordo, asaltando a sus compañeros J y R. Lanzó su celular al piso, sólo cogieron los celulares de sus compañeros y dichos sujetos se dirigieron a la pista en dirección al Cementerio Metropolitano. Recuerda que el conductor del vehículo motorizado que los asaltó tenía un casco, luego el otro bajó de la moto lineal, era robusto, trigueño y fue él quien les enseñó el arma, los apuntó y les pidió sus pertenencias pero que no le puede especificar bien por el momento de los nervios qué pasó. Que uno de los sujetos se les lanzó a sus compañeros para recoger sus celulares. También se tiene el **EXAMEN del agraviado J.C.S.C.** quien es estudiante de la Universidad de Piura, y el día 24 de agosto del 2016, alrededor de las 09 de la noche, salió de la mencionada Universidad con sus amigos J.A. y R. encontrándose por la Calle José María por la AVIFAP acercándose una moto con dos sujetos a bordo, siendo que uno de ellos les apuntó con el arma, lo resonó y les pide que entreguen su celular. Ellos se los dan y el sujeto recogió los mismos y se fue. Recuerda que el vehículo en el que llegaron era una motocicleta color oscura. Recuerda que quien se bajó de dicha moto lineal tenía un casco abierto y que el que se quedó en la moto estaba con un casco cerrado. Le robaron su celular Samsung, pantalla táctil, color oscuro y en el borde era color plateado. Al momento de darse a la fuga se fueron por la carretera San José María en dirección al Cementerio Metropolitano. Además se realizó el **EXAMEN del agraviado J.A.V.O.**, quien indicó que el día de los hechos cuando estaba caminando solo al frente del Colegio de Ingenieros, cerca al parque, cuando llega una moto y se pone delante de él y le dice agacha la cabeza. Uno de los sujetos se baja de la moto, le apunta con un arma y le dice “dame tu celular, tíralo”. Tira el celular (marca Samsung J2, color negro) y se fugan, dejando al declarante asustado. Recuerda que cuando ocurrieron los hechos eran las 9:05 y 9:10 aproximadamente ya que tenía que haber salido de clases a esas horas. Además el vehículo en el que llegaban dichas personas era una moto mediana color negra parecida a una tipo PULSAR. Que la persona que le robó con el arma tenía una estatura promedio de un 1.66, era más bajo que su persona,

tez morena, gorra color blanco que decía Nike, un jean color azul y una chompa color azul. El piloto llevaba un casco abierto, tez color morena, aproximadamente medía 1.60 m., tenía un pantalón color azul y una chompa color azul claro. Finalmente se tiene el **EXAMEN del Sub Oficial SO2 Perito Balístico D.E.A.A.**, quien afirma que realizó el dictamen pericial de Balística Forense N° 4703/16, el día 25 de agosto del 2016, indicando que se recepcionó de la DIVINCRI-Piura con Oficio N° 2182 del 2016, de fecha 24 de agosto del mismo año una muestra con características a una pistola que guardaba relación con la investigación de la persona F.J.J.U por encontrarse inmerso en un proceso por el delito contra el patrimonio y peligro común. Respecto a la conclusión la muestra correspondía a un encendedor con características de una pistola de calibre 9 mm parabellum de fabricación china, sin número de serie con una sola cacha lateral izquierda la misma que presentaba en alto relieve un águila e inscripción SION SEN, en la cara lateral derecha se observa la inscripción Pietro Beretta modelo 22 FS CAL 9 y debajo de la misma made in China M9P Beretta. En la cara lateral izquierda de la corredera también se aprecia una inscripción US9NN M9-P Beretta y dentro de un círculo las letras PB. Además se indica que la misma no presenta características de pólvora al tratarse de un encendedor, el cual era de color negro y empuñadura envuelta con cinta aislante negra. Por otro lado se ha oralizado las documentales consistentes en el **Acta de registro personal e incautación de arma de realizada al imputado F.J.J.U.**, para acreditar que el día de su intervención no sólo estaba en posesión del arma de fuego utilizada para amenazar a su víctima, sino también se le encontró en posesión de varios de los teléfonos celulares que luego se demostró que eran de los agraviados. También se debe tomar en cuenta que la descripción de la ropa que tenían puestas el día de los hechos coinciden con lo manifestado por los agraviados y por el personal policial interviniente. **Acta de registro personal, de moneda nacional, teléfonos celulares y otros a la persona de H.J.Z.P.**, para acreditar que dicho imputado se encontraba en posesión de los teléfonos celulares que habían sido robados y al momento de ser intervenido no pudo dar una explicación lógica de cuál era su origen lícito. Además se verificó que ésta era la persona que conducía el vehículo que se utilizó para cometer el acto delictivo. Aunado a ello, el acta se encuentra debidamente firmada por el señor H.P. **Acta de reconocimiento de especies incautadas realizada al ciudadano J.A.V.O.**, para acreditar que una vez realizada el acta de reconocimiento, el agraviado pudo reconocer uno de estos equipos como de su propiedad que minutos antes se lo habían robado. **Acta de reconocimiento de especies realizada por el agraviado J.C.S.C.**, para acreditar que el agraviado mencionado, reconoció como su propiedad el celular marca Samsung, el cual le había sido sustraído minutos antes. Además de que la defensa se encontraba presente. **Acta de reconocimiento de especies incautadas de fecha 25 de agosto del 2016 por el agraviado R.J.A.CH.**, para acreditar que dicho agraviado logró reconocer, con las formalidades de ley, que uno de los celulares incautados a los imputados era de su propiedad, habiéndose además verificado que éste celular poseía fotografías de la persona que lo estaba reconociendo. Los abogados defensores se encontraban presentes. **Acta de entrega de documentos y equipo celular al agraviado R.J.A.CH.**, para acreditar que una vez que se verificó que los equipos celulares pertenecían a cada uno de los agraviados, se hizo la devolución correspondiente, conforme lo permite la normativa procesal. **Acta de entrega de equipo celular al agraviado J.A.V.O.**, para acreditar que se hizo entrega del celular a su legítimo propietario, ya que en las carpetas del mismo, se encontraron fotografías de la persona que lo estaba reconociendo como suyo. **Acta de entrega de equipo celular al agraviado J.C.S.C.**, para acreditar que dicho celular pertenecía al mencionado agraviado ya que al momento de ingresar al archivo fotográfico se encontró fotografías del mismo. **Certificación de no antecedentes penales emitido por Registro distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Piura a través del Oficio 8972-16 RDC/CSJP**, para acreditar que los imputados no poseen antecedentes penales.

13.- En la Ejecutoria Suprema N° 3428-2012-Callao, se ha señalado que toda sentencia condenatoria será el resultado de un análisis exhaustivo que el juzgador debe efectuar, tanto de la prueba de cargo como de la de descargo que se haya podido recabar durante la tramitación de un proceso penal, seguido con todas las garantías del caso, pues solo de la debida contrastación de éstas, que genere a su conclusión certeza en el juzgador respecto a la responsabilidad del procesado, y por ende, el desvanecimiento del Principio de Presunción de Inocencia, se puede arribar a tal decisión jurisdiccional. También cabe mencionar lo establecido en la Ejecutoria N° 3111-2012- Piura, que ha señalado que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia.

14.- Para la valoración de los órganos de prueba, se debe realizar de acuerdo a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, como son: *En primer lugar*, ausencia de incredulidad subjetiva, significa que no existan relaciones entre agraviada e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; *En segundo lugar*, respecto a la coherencia en la declaración, en tanto ésta no devenga en fantástica o no creíble; *En tercer lugar*, respecto a la uniformidad y firmeza en el testimonio inculpativo; *En cuarto lugar*, la verosimilitud exige que el testimonio de la supuesta víctima deba estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Éstos son parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, apreciando con conciencia y racionalidad.

15.- Al respecto, a través de la intermediación, el Juzgado Colegiado toma convicción plena que la imputación y sindicación de **J.C.S.C., R.J.A.CH., A.C.J. y J.A.V.O.** actuada en juicio oral, siendo que al valorarse cumple con los criterios establecidos en el considerando precedente, así se tiene: Respecto al **primer requisito**, no se ha demostrado (y tampoco ha sido materia de cuestionamiento) en juicio algún lazo de animadversión, enemistad, entre los cuatro agraviados y los acusados **H.J.Z.P. Y F.J.J.U.**, asimismo ante el plenario, los agraviados refirieron no haberlos conocido antes de los hechos, suscitado el 24 de agosto del 2016; en igual sentido al valorar en este rubro, a los efectivos policiales de C.A.T.O., J.R.M.F.G., V.J.V.R. y G.C.T., además del examen del Perito D.E.E.A, no se ha demostrado alguna circunstancia subjetiva que limite su valoración, esto es que previo a los hechos haya existido circunstancias que subjetivare a sus testimonios; en el **segundo criterio**, *Respecto al primer hecho* los agraviados (J.C.S.C., R.J.A.CH., A.C.J.) a lo largo del proceso sostienen coherentemente (no se determina que sea un hecho fantástico) lo sucedido el día 24 de agosto del 2016, a las nueve de la noche aproximadamente, estableciendo que cuando salieron de la Universidad de Piura, exactamente en la esquina de la AVIFAP, aparecieron dos personas de sexo masculino, a bordo de una moto lineal (los tres coinciden en indicar que era moto lineal y que es el copiloto quien desciende de dicho vehículo con un arma de fuego) y uno de los sujetos les pide que entreguen su celular, siendo que todos tiraron el suyo y en instantes fueron cogidos por el sujeto que los amenazó con el arma que si bien la defensa cuestiona que dicha arma era un encendedor, a partir del dictamen pericial balístico forense N° 4703/16 emitido por el Perito D.E.A.A., quien de su examen advirtió como apreciación criminalística que lo peritado es semejante a un arma de fuego, representando ser una instrumento de amenaza, pues en el momento de los hechos fue utilizado para cometer el ilícito, debiendo tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario 5-2015-CIJ- 116; asimismo se –

indica- que dicho sujeto el cual descendió es quien se llevó los celulares (refiriendo la persona de A.C.J. que su celular no lo cogieron, situación distinta a J.C.S.C., R.J.A.CH.) subiendo finalmente a la moto lineal y dándose a la fuga con los mismos. Es preciso señalar que en el delito de robo agravado, la violencia y amenaza son los medios utilizados para lograr el desapoderamiento de la víctima, estos elementos son esenciales en la configuración del robo, ya que así la conducta es fácilmente distinguible del hurto. Según la Corte Suprema, la violencia o amenaza deben ser desplegadas antes, en el desarrollo o inmediatamente después a la sustracción de la cosa: **(i) la violencia o vis in corpore**, debe ser aplicada sobre el directo posesionario del bien, que puede ser el propietario, un poseedor o un simple tenedor; **(ii) la amenaza o vis compulsiva**, entre tanto, es el anuncio de un mal futuro para la víctima, esta tiene que ser suficiente para intimidar a la víctima y así lograr el apoderamiento; consecuentemente del caso expuesto tres de los agraviados, al salir de la Universidad de Piura, exactamente en la esquina de la AVIFAP (dato añadido por C.C. y S.C.) se acercan dos sujetos en una moto lineal color negra, bajando uno de ellos, vestido con ropa oscura, pantalón jean, de 1.60 cm aproximadamente, piel morena, contextura gruesa, con casco (dato brindado por R.J.A.CH.) el cual les apunta con un arma (la cual se utilizó para amenazar a los agraviados ya mencionados). Al arrojar los celulares, el sujeto que bajó de la moto, siendo reconocido como **F.J.J.U.** (ello de acuerdo a lo relatado, en este juzgamiento, por el estudiante universitario R.J.A.CH.) sólo cogió el de marca Samsung, pantalla táctil, color oscuro con borde plateado (de propiedad de Julio Cesar Salvador Calle) y el celular marca Huawei P7, táctil (de propiedad de R.A.CH.), los cuales se dieron a la fuga como ya se ha mencionado en la misma moto lineal, llevándose dichas pertenencias, en dirección al cementerio Metropolitano tal y como lo ha señalado J.A.C.C. y J.C.S.C.

Respecto al *segundo hecho*, la persona de J.A.V.O., el día 24 de agosto del 2016, cuando salía también de la Universidad de Piura afirma que mediante la misma modalidad (del hecho anterior) dos sujetos llegan en una moto lineal, siendo que uno de ellos se baja de la moto y le apunta con un arma (cumple el rol de amenazar con el fin de sustraer sus pertenencias), ante ello el agraviado arroja su celular (marca Samsung, color negro) y dicho sujeto se da a la fuga, indicando que sus características físicas es de 1.66 cm, tez moreno, gorra blanca que decía NIKE, jean azul, chompa azul y el conductor tenía casco abierto, tez morena, 1.60 cm, pantalón azul con chompa azul, reconociendo a los dos procesados en dicho actuar ilícito, estableciendo que esta vez, quien tenía el arma de fuego era **H.J.Z.P.**

Asimismo el día en mención se realizaba un patrullaje preventivo tal y como lo establecieron los efectivos policiales: el SO3 PNP V.J.V.R., el SO1 J.R.M.F.G. y la SO3 PNP G.O.C.T., indicando que detectaron a dos sujetos con actitud sospechosa, subidos en una moto lineal color negro (ambos con casco), señalando que el copiloto se estaba sacando la casaca (dato que establece el SO1 C.A.T.O. y SO1 J.R.M.F.G.), acelerando el vehículo al notar la presencia policial (así lo señala la efectivo policial C.T.) siendo que en la Av. Cusco, los logran intervenir, manifestando el SO3 PNP V.J.V.R. que se identificó a la persona de F.J.J.U. (pasajero de la moto) a quien se le encontró un arma de fuego –réplica- Pietro Beretta, además de celulares, habiéndole efectuado el registro personal e incautación de arma de fuego, acta en la cual también se especificó la vestimenta de las personas intervenidas, guardando coherencia con lo establecido por los agraviados y los efectivos policiales. A la persona de H.J.Z.P., la efectivo policial SO3 PNP G.O.C.T. le realizó el acta de registro personal, quien al momento de ser intervenido no pudo dar una explicación lógica de cuál era el origen lícito de los celulares.

Respecto al **tercer requisito**, se establece que sí existe uniformidad y persistencia en la incriminación, dado que desde el hecho primigenio así como a lo largo del juzgamiento, los

agraviados **J.C.S.C., R.J.A.CH., A.C.J. y J.A.V.O.** han manifestado la participación de dos personas de sexo masculino, en una moto lineal, a quienes reconocen cuando saliendo de la Universidad de Piura, en horas de la noche, se les interpuso un sujeto delante de ellos, bajando previamente de una moto lineal que era conducida por otro, pidiéndoles que entreguen su celular, todos los tres agraviados del *primer hecho*, establecieron que fue el copiloto quien tenían un arma de fuego, siendo que todos tiraron el suyo (siendo que los tres primeros fueron asaltados en la esquina de la AVIFAP y el segundo hecho ilícito, por el Colegio de Ingenieros (cerca al parque) cogiendo los celulares de J.C.S.C., R.J.A.CH. y J.A.V.O., respectivamente, todo ello ante las amenazas que recibieron, pues les mostraron una pistola. Del *primer hecho* es el agraviado A.CH. quien de manera uniforme y persistente sindicó al procesado J.U., el que baja con el arma de fuego, los tres agraviados refieren que el conductor tenía casco y que tenía ropa oscura, asimismo J.C.S.C. detalla que la persona que descendió de la moto tenía un casco abierto y el conductor tenía un casco cerrado. En torno al *segundo hecho* el agraviado V.O. establece en correlación a lo dicho por S.C., que el conductor de la moto lineal tenía casco abierto, guardando coherencia y persistencia en su imputación pues en este segundo hecho, quien desciende a amenazarlo para que entregue sus pertenencias, es el procesado Z.P, quedando como rol de conductor el señor J.U.

Finalmente, respecto al **cuarto requisito**, corroboración periférica, sobre el particular además de los fundamentos ante expuestos, pues al momento de la intervención policial (así se tiene del examen efectuado a los cuatros efectivos policiales) se verifica la existencia de la moto lineal color negra (vehículo en que fueron intervenidos), los dos sujetos de sexo masculino (quienes eran los procesados), así también se precisó que ambos tenían vestimenta color oscura, pantalón jean azul, chompa azul, cada uno con casco, con un arma de fuego (réplica de pistola– encendedor), la cual fue encontrada a J.U., instrumento que fue analizado por el perito balístico D.E.A.A., con características similares a un arma, todos estos elementos además de que fueron brindados por los agraviados, son corroborados, además se debe establecer que se han realizado tres actas donde se ha acreditado que los agraviados han reconocido los celulares que le habían sido robados (encontrados en posesión de los procesados), verificándose el archivo fotográfico e incluso poniendo las contraseñas para su ingreso, todo ello a través de las siguientes documentales: **acta de reconocimiento de especies incautadas realizada al ciudadano J.A.V.O., acta de reconocimiento de especies realizada por el agraviado J.C.S.C. y el acta de reconocimiento de especies incautadas por el agraviado R.J.A.CH.** Siendo que a partir de dicho reconocimiento se hizo entrega de los mismos tal y como constan en las documentales tales como el **acta de entrega de documentos y equipo celular al agraviado R.J.A.CH., acta de entrega de equipo celular al agraviado J.A.V.O. y el acta de entrega de equipo celular al agraviado J.C.S.C.;** y si bien la defensa de los acusados ha cuestionado dicha forma de entrega, es preciso señalar que dichas actas corroboran la pre existencia de los bienes sustraídos, habiendo estado presente abogado defensor de los acusados, siendo que las mismas dan corroboración periférica, a lo indicado por cada uno de los agraviados ante este plenario.

De la valoración en su conjunto, este colegiado concluye que hay verosimilitud en el hecho descrito, pues el contenido de la declaración de los jóvenes universitarios agraviados no resultan “ilógico, absurdo o insólito en sí mismo”; además es corroborado con otros datos obrantes en el proceso (lo que ha sido analizado en tercer y cuarto requisito), siendo que en el caso de los efectivos policiales si bien no tienen referencia directa del hecho delictivo, atañen a algún aspecto táctico cuya comprobación contribuye a la verosimilitud del testimonio de las víctimas. [Criterio recogido en el R.N 2172-2015- Lima, del 08 de marzo del presente año].

16.- Del tipo penal de robo, se debe establecer si se presentan los siguientes elementos objetivos del tipo en cuestión, así se tiene el **apoderamiento ilegítimo**, que es la acción que implica un comportamiento activo de desplazamiento físico, esto es la posibilidad inmediata de realizar materialmente actos dispositivos sobre el bien. Por otro lado es ilegítimo, porque el sujeto que realiza la conducta de apoderamiento, no debe tener derecho alguno de introducir el bien a su ámbito de dominio. Otro elemento a analizar es la **sustracción del bien**, que es el medio para el apoderamiento, es decir implica en sacar el bien del ámbito de custodia y vigilancia de la víctima. Es sobre un **bien mueble**, objeto material e inmaterial susceptible de apropiación que brinda utilidad y tiene un valor económico⁷. **Ajenidad**, es decir el bien mueble debe ser total o parcialmente ajeno de quien se apodera. Este concepto tiene dos aspectos: positivo, en el sentido que el bien le pertenece a alguien y, negativo en el sentido que el bien no le pertenece al que se apodera. Finalmente se tiene “**la amenaza**”, entendido como un peligro inminente para la vida o integridad física. Luis Alberto Bramont-Arias Torres y María del Carmen García Cantizano, siguiendo al español Vives Anton, enseñan que “(...) se puede definir como el anuncio de un mal inmediato, de tal entidad que es capaz de vencer la voluntad contraria del sujeto y provocar inmediatamente que este entregue el bien o posibilite o no dificulte el acto de apoderamiento (...)”⁸.

17.- En ese contexto, analizando el problema jurídico expuesto, así como el tipo penal materia de imputación, en el desarrollo del juicio oral se ha demostrado el delito de robo agravado, así como la afectación del **principio de lesividad** (amenaza a los estudiantes universitarios y sustracción de sus equipos celulares), ello a través de la **declaración de J.C.S.C., R.J.A.CH., J.A.C.J. y J.A.V.O.**, quienes de manera coherente y persistente, han señalado que el 24 de agosto de 2016, los tres primeros en un primer hecho ilícito, y el último en un segundo hecho ilícito, en horas de la noche (21:00 y 21:05 a 21:10 horas respectivamente), aparecen dos personas de sexo masculino, siendo interceptados por los procesados, en una moto lineal, en el primer hecho ilícito uno cumplía el rol de conductor y otro descendía con un arma (J.U.), en el en el segundo hecho ilícito uno cumplía el rol de conductor y otro descendía con un arma (Z.P.), mostrando el arma de fuego (**amenaza**) para que arrojen sus celulares (**bien mueble**), siendo que arrojan sus celulares (**sustracción del bien y ajenidad**) finalmente dándose a la fuga con las pertenencias (un celular marca Samsung, pantalla táctil, color oscuro, un HUAWEI P7 táctil, un Samsung J2, color negro (**apoderamiento ilegítimo**), los cuales le fueron hallados en poder de los procesados, al momento de su intervención. Consecuentemente se presentan los elementos objetivos del delito contra el patrimonio descritos en el considerando precedente.

18.- Con relación a los argumentos de la defensa de los acusados, en que lo existente sería el delito de receptación, pues sus patrocinados han aceptado haber adquirido equipos celulares (ilícitos); al respecto es importante señalar que existe una sindicación y reconocimiento por parte de los agraviados, sobre la participación de cada uno de los acusados en dos hechos ilícitos distintos, habiendo el agraviado V.O. reconocido a ambos procesados (en el ilícito suscitado por el Colegio de Ingenieros, entre las 21:05 y 21:10 horas (aprox.) del 24-08-2016) y por su parte A.CH. (en el hecho ilícito suscitado por la AVIFAP, a las 21:00 horas (aprox.) del 24-08-2016), donde reconoce al procesado J.U., como la persona que lo amenazaba con un arma de fuego, existiendo correlación entre el suceso de ambos hechos ilícitos (en la hora en que suscita) , existiendo una sindicación coherente que ha sido analizado conforme establece el Acuerdo Plenario 02-2005, basándose su sindicación no solo en sus características físicas sino también en sus vestimentas, las cuales concuerdan con los procesados, a quienes precisamente al momento que fueron intervenidos (cuando trataban de huir, acelerando la moto lineal) se le encuentra los equipos celulares sustraídos

minutos antes, el mismo día 24 de agosto de 2016.

19.- Respecto a las agravantes del tipo penal de robo, que han sido indicadas por la representante del Ministerio Público, se tiene que se encuentra acreditada las agravantes establecida en el primer párrafo artículo 189° incisos 2, 3 y 4 del Código Penal, durante la noche, pues el primer hecho se suscitó el 24 de agosto de 2016, a las 21:00 horas aproximadamente (por la AVIFAP), saliendo de la Universidad de Piura y el segundo hecho, se suscitó el 24 de agosto de 2016, entre las 21:05 y 21:10 horas aproximadamente, saliendo de la Universidad de Piura, por el Colegio de Ingenieros; asimismo todos los agraviados establecieron que se utilizó (fueron amenazados para la sustracción de sus celulares) con un arma de fuego (pistola), la cual fue encontrada en poder del procesado J.U. (al momento de su intervención), y finalmente con el concurso de dos o más personas, pues como lo han señalado los cuatro agraviados **J.C.S.C., R.J.A.CH., J.A.C.J. y J.A.V.O.**, participaron dos sujetos de sexo masculino, estos son **H.J.Z.P. y F.J.J.U.**

20.- En el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la intermediación, este colegiado encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad de los acusados como coautores en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar de los acusados fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivos del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia de los acusados y no presentarse causal de justificación alguna al os imputados, les corresponde se les imponga sentencia condenatoria, es decir, se hace merecedor del derecho penal estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es el patrimonio, quedando el hecho ilícito en tentativa, al haber sido aprehendidos con los bienes materia de sustracción, tras haberse suscitado dos hechos ilícitos distintos, ambos ocurridos el 24 de agosto de 2016, en horas de la noche, siendo un total de cuatro agraviados.

DETERMINACIÓN DE LA PENA.-

21.- Como señala la doctrina a través de Feijoo Sánchez: “Si se asume que el delito es un injusto culpable y graduable, la determinación de la pena no es más que la graduación del injusto culpable”⁹. En ese sentido tras haber realizado el juicio de subsunción y determinado los hechos probados, corresponde la individualización de la sanción; por lo que de conformidad con el artículo 45°, 45-A°, 46° y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causado, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes.

22.- Siendo que de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 23 del Código Penal, los acusados H.J.Z.P. y F.J.J.U. son coautores del delito de robo agravado, hecho ilícito suscitado el 24

de agosto de 2016, habiendo el representante del Ministerio Público, solicitado la sanción penal de veinte años, esto es diez años por cada uno de los dos hechos ilícitos, suscitados el 24 de agosto de 2016, ubicando la pena por debajo del tercio inferior para el tipo penal señalado.

Al respecto éste juzgado colegiado atendiendo que el hecho ilícito quedó en grado de tentativa, la fecha de ocurrencia de los hechos, los acusados H.J.Z.P. y F.J.J.U., tenían 25 años de edad respectivamente, la Certificación de no antecedentes penales emitido por Registro distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Piura a través del Oficio 8972-16 RDC/CSJP, donde se determina que los imputados no poseen antecedentes penales, asimismo atendiendo la forma y circunstancias de la comisión de los hechos delictivos, siendo que en cada hecho ilícito, uno cumplía el rol de conductor de una moto lineal y otro bajaba para amenazar con un arma de fuego (replica de pistola - encendedor), esto es amenazaba a sus víctimas para despojarles de sus pertenencias, huyendo ambas procesados en una moto lineal color negra (vehículo en que fueron intervenidos), así como analizando la condiciones personales de los sujetos agentes, existiendo la circunstancia atenuante privilegiadas como es la “tentativa” (se recuperó los bienes sustraídos), es decir la pena concreta debe establecerse conforme lo establece literal a) del inciso 3 del artículo 45-A de la norma sustantiva, esto es por debajo del tercio inferior “(...) *Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a. Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior (...)*;

consecuentemente siendo que la pena legal en el delito de robo agravado es de doce a veinte años, el tercio inferior se ubica desde los doce a catorce años ochos meses, reduciéndose prudencialmente la pena por debajo del tercio inferior (ante la existencia de la tentativa), siendo para cada hecho delictivo, la sanción penal de **NUEVE AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y atendiendo lo regulado en el artículo 50° del Código Penal esto es el denominado **concurso real de delitos**, relacionado cuando un mismo *autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez, varios delitos autónomos. (...) Existen dos formas de concurso real de delitos: el homogéneo y el heterogéneo. El concurso real es homogéneo si la pluralidad de delitos cometidos corresponden a una misma especie; por ejemplo, cuando en diversas ocasiones y de modo independiente se cometieron varios robos. (...) Los presupuestos y requisitos legales del concurso real de delitos son los siguientes: A. Pluralidad de acciones. B. Pluralidad de delitos independientes. C. Unidad de autor. El agente en el concurso real de delitos debe ser objeto de enjuiciamiento en un mismo proceso penal –enjuiciamiento conjunto-, lo que, por consiguiente, da lugar a una imputación acumulada al agente de todos los delitos perpetrados en un determinado espacio de tiempo [GARCÍA CAVERO, PERCY: Lecciones de Derecho Penal Parte General, Editorial Grijley, Lima, 2008, página 655]. 7°. Para la determinación de la pena concreta aplicable, en caso del concurso real de delitos, rige un procedimiento que responde a las reglas derivadas del denominado “principio de acumulación”. (...)* **Acuerdo Plenario 4-2009**, correspondiendo la sumatoria de las penas, al tratarse de dos hechos ilícitos independientes, ocurridos en momentos distintos (el mismo día 24 de agosto de 2016), donde participaron los dos procesados H.J.Z.P. y F.J.J.U., un primer hecho, fueron tres agraviados **J.C.S.C., R.J.A.CH., J.A.C.J.** quienes se encontraban juntos, saliendo de la Universidad de Piura, a las 21:00 aproximadamente, y el segundo hecho ilícito, fue un agraviado, esto es **J.A.V.O.**, ocurrido a las 21:05 o 21:10 aproximadamente, debiendo sumarse la sanción penal por cada hecho delictivo, siendo la sanción de nueve años, por lo que la pena a imponérseles (de dicha sumatoria) es de **Dieciocho años de PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.**

REPARACIÓN CIVIL.-

23.- Ésta comprende la restitución del bien y la indemnización de los perjuicios materiales y morales que puedan haberse ocasionado a la parte agraviada, asimismo debe ser proporcional con el daño causado y con la comisión del delito, es decir debe guardar relación con el daño irrogado por el agente activo; asimismo, en jurisprudencia constante de las Salas Penales de la Corte Suprema sostiene que la reparación civil tiene un ámbito de definición o extensión referida concretamente al resarcimiento patrimonial. El *petitum* de la pretensión civil en el proceso penal nacional es la de revestir, en la inmensa generalidad de los casos, la naturaleza de pretensiones de condena y, dentro de ellas, las de “dar”. El artículo 93° del Código Penal, precisamente, estatuye que el objeto de la reparación civil es la de restituir el bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios.

24.- Teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos mencionados, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6,7 y 8 que “nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza”...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección”¹⁰, más la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima.

25.- En el caso concreto que nos convoca, este colegiado considera que para la determinación de la pretensión indemnizatoria, debe ser proporcional a lo solicitado por el representante del Ministerio Público, en su pretensión civil; consecuentemente para su determinación se tiene en cuenta: **a)** son cuatro las personas agraviadas; **b)** las personas agraviadas son estudiantes universitarios, salían de su centro de estudios (Universidad de Piura); **c)** la evidente angustia y temor que representa a toda persona, un suceso ilícito, esto es la evidente afectación psicológica y daño moral que se encuentra comprendido dentro del daño a la persona¹¹; creando en la víctima al pasar por un hecho como el suscitado (sustracción de bien, mediante amenaza), coincidiendo todos los agraviados – que cuando los procesados les amenazaron con “una pistola” les ha representado una afectación, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 101° del Código Penal y la aplicación supletoria del Código Civil y Código Procesal Civil, **d)** la afectación psicológica, [Se puede definir como es la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual existente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien lo padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien la haya ocasionado o deba responder por ella¹²], siendo del caso expuesto que cada agraviado expresa su temor y angustia tras lo ocurrido en su agravio y el daño moral comprendido dentro del daño a la persona, valorizando ambos criterios en el monto de S/ 300.00 (trescientos soles) para cada uno de los cuatros agraviados, tres agraviados **J.C.S.C., R.J.A.CH., J.A.C.J.** quienes se encontraban juntos, saliendo de la Universidad de Piura, relacionado al primer hecho delictivo, ocurrido el 24-08-16, a las 21:00 aproximadamente, siendo que sus equipos celulares fueron recuperados al ser aprehendidos los procesados H.J.Z.P. Y F.J.J.U., y un

agraviado, esto es **J.A.V.O** del segundo hecho delictivo, ocurrido el 24-08-16, a las 21:05 o 21:10 aproximadamente, siendo que su equipo celular también fue recuperado; consecuentemente el monto total a cancelar a favor de los agraviados será de MIL DOSCIENTOS (s/ 1,200.00). Asimismo atendiendo lo dispuesto en el artículo 95° de la norma sustantiva, siendo que el título de imputación a los acusados es de coautoría, el pago de la reparación civil debe ser solidaria, ello a partir de que la misma quede consentida y firme.

COSTAS.-

26.- En Derecho procesal, las costas procesales, son los gastos inherentes al proceso. Están constituidos por la totalidad de los gastos económicos que se producen en la substanciación de un proceso, sea quien sea el que los sufrague¹³. Si bien el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que “la justicia penal es gratuita”; sin embargo se agrega “salvo el pago de costas procesales establecidas en este Código”, ello sistemáticamente conforme lo regula el artículo 497 inciso 2) de la norma procesal penal, el órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre el pago de las costas. Para su determinación, el citado artículo en su inciso 3) ha establecido que cuando se ponga fin al proceso penal, las costas está a cargo del vencido, siendo en este caso, los acusados **H.J.Z.P Y F.J.J.U.**, no existiendo ninguna causa que permite eximirlo del pago. El monto será establecido en ejecución de sentencia, por liquidación que debe realizar el especialista legal, después de quede firme la sentencia tal como establece el artículo 506° inciso 1) del Código Procesal Penal.

V.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, después de haber deliberado en el presente proceso, las cuestiones relativas a la existencia de hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad penal de los acusados, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado al amparo de los artículos II, IV, VII, VIII, IX, 11°, 12°, 16°, 23°, 28°, 29°, 45°, 45-A, 46°, 50°, 92°, 93°, 95° 188°, primer párrafo del artículo 189 inciso 2, 3 y 4 del Código Penal, concordado con los artículos IV y VIII del Título Preliminar 1, 11, 155, 356, 392, 393, 394, 397, 399 y 497 del Código Procesal Penal, aplicando reglas de sana crítica y lógica jurídica, el Órgano Penal colegiado resuelve por **unanimidad**:

1.- **CONDENAR** a los acusados **H.J.Z.P. Y F.J.J.U.**, identificado el primero con DNI N° 46725607 y el segundo con DNI N° 46906270, **como coautores** del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 188° (tipo base: robo simple), concordado con el artículo 189° inciso 2, 3 y 4 (agravantes) de la norma sustantiva, concordado a su vez con lo señalado en el artículo 16° (**grado de TENTATIVA**) y 50° del mismo cuerpo normativo (**concurso real homogéneo**), en agravio de **J.C.S.C., R.J.A.CH., J.A.C.J. y J.A.V.O**, **IMPONIÉNDOLES** la sanción penal de **DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, iniciando su cómputo desde la fecha de su detención, esto es, desde el 24 de AGOSTO de 2016 al 23 de AGOSTO de 2034, fecha que será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanada por autoridad competente.

2.- **ESTABLECER como reparación civil** el monto de **MIL DOSCIENTOS SOLES (S/ 1,200.00)** que será cancelado de manera solidaria, en **trescientos soles(S/ 300.00)** a favor de

cada uno de los cuatros agraviados, **J.C.S.C., R.J.A.CH., J.A.C.J. y J.A.V.O.**, ello una vez que sea declarado firme y consentida la presente resolución.

3.- **IMPONER el pago de las COSTAS** a los sentenciados, la misma que se liquidará por parte del especialista de causa de origen vía de ejecución conforme a la tabla prorrogada por el órgano del gobierno del poder judicial.

4.- **Firme y consentida** que sea la sentencia, se **INSCRIBA** en el registro de condenas y boletines de testimonios correspondientes y se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva.

5.-**DISPONER la notificación** a todas las partes con el integro de la resolución, fecha desde la cual comenzarán a correr los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes. **Notifíquese.-**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE : 05203-2016-5-2001-JR-PE-01
PROCESADOS : Z. P.H. J.
A.CH. R. J.
DELITO : ROBO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA
AGRAVIADO : JULIO CESAR SALVADOR CALLE Y
OTROS PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL
COLEGIADO
VOCAL PONENTE : V. P. A. E.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° TREINTA Y OCHO (38)

Piura, 28 de Marzo del 2018.

VISTA Y OIDA; en audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, J. O. S. M. M. (Presidente), A. E. V. P. (Director de Debates) y M. A. G. C., en la que interviene como apelante la defensa técnica de los sentenciados, no habiéndose admitido nuevos medios probatorios; **Y CONSIDERANDO:**

I.- ASUNTO.

La competencia de la Sala Penal se genera en virtud de la apelación interpuesta por la defensa de los sentenciados contra la resolución N° 32 de fecha 07 de agosto del 2017 que resuelve condenar a H. J. Z. P. y F. J. J. U., como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa en agravio de J. C. S. C., R. A. Ch., A. C. J. y J. A.V. O., imponiéndoles 18 años de pena privativa de libertad efectiva y fijaron la suma de mil doscientos soles (S/. 1,200.00) por concepto de reparación civil.

II.- ANTECEDENTES.

PRIMER HECHO.- El día 24 de agosto del 2016, al promediar las 21:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que el agraviado J. C. S. C.

en compañía de sus amigos R. A. Ch. y A. C. J., se encontraban caminando por la cuadra 03 de la urbanización AVIFAP; apareció una moto lineal con dos sujetos a bordo, uno de los cuales descendió del vehículo y les apuntó con un arma de fuego, pidiéndoles sus celulares, es así que ante el temor, arrojaron dos equipos celulares, que fueron recogidos inmediatamente por el sujeto que los estaba amenazando. Mientras que el segundo sujeto, de contextura gruesa los esperaba en la motocicleta. Como SEGUNDO HECHO se tiene que, el mismo día, a horas 21:10 horas aproximadamente, en circunstancias en que el ciudadano J. A.V., caminaba por inmediaciones del Colegio de Ingenieros de Piura, en la Urbanización los Geranios; aparecieron dos sujetos a bordo de una moto lineal, siendo así que el copiloto desciende del vehículo portando una arma de fuego y le apunta al agraviado antes mencionado, diciéndole “entrega el celular”, “agacha la cabeza y tira el celular”; ante lo cual el agraviado hizo lo pedido por lo sujetos, quienes luego se dieron a la fuga. Como circunstancias posteriores se tiene que, fueron intervenidos por personal policial al ser vistos en actitud sospechosa; logrando ser identificado el conductor como H. J. Z. P., y al copiloto como F. J. U., a quien se le encontró luego de realizar el registro personal, un arma de fuego-pistola, al parecer una réplica.

III.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante resolución N° 32 de fecha 06 de agosto del 2017 se resuelve condenar a H. J. Z. P. y F. J. J. U., como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa en agravio de J. C. S. C., R. A. Ch., A. C. J. y J. A. V. O., imponiéndoles 18 años de pena privativa de libertad efectiva y fijaron la suma de mil doscientos soles (S/. 1,200.00) por concepto de reparación civil; al considerar que se cumple con lo indicado en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, donde se establecen garantías de certeza como; a) ausencia de incredibilidad subjetiva; esto es que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio, venganza, resentimientos que pudieran incidir en la parcialidad de la deposición y como tal, niegue aptitud para generar certeza; b) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; c) persistencia en la incriminación; garantías que se advierten en las declaraciones de los agraviados,

pues de lo actuado en juicio oral no se evidenció ninguna enemistad entre los agraviados e imputados, además sobre el primer hecho, los agraviados en su declaración, la cual se ha oralizado en juicio, han sostenido coherentemente lo sucedido el día 24 de agosto del 2016; del mismo modo ocurre sobre el segundo hecho, donde el agraviado J. A. V. O., afirma que mediante la misma modalidad del hecho anterior, (dos sujetos llegan en una moto lineal, siendo que uno de ellos se baja de la moto y le apunta con un arma, ante lo cual el agraviado arroja su celular). En cuanto al tercer requisito, el colegiado establece que, sí existe uniformidad y persistencia en la incriminación, dado que desde el hecho primigenio así como a lo largo del juzgamiento los agraviados han manifestado la participación de dos personas de sexo masculino, en una moto lineal, tal es así que del primer hecho es el agraviado A. Ch., quien de manera uniforme y persistente sindicó que fue el procesado J. U., quien baja con el arma de fuego. Los tres agraviados refieren que el conductor tenía casco y ropa oscura; asimismo J. C. S. C. detalla que la persona que descendió de la moto tenía un casco abierto y el conductor un casco cerrado. En torno al segundo hecho el agraviado V. O., establece en correlación a lo dicho por S. C., que el conductor tenía un casco abierto, guardando coherencia y persistencia en su imputación pues en ese segundo hecho, refiere que quien desciende a amenazarlo para que entregue sus pertenencias es el procesado Z. P., quedando en rol de conductor J. U. Finalmente sobre el cuarto requisito, la sindicación se corrobora con la existencia de la moto lineal color negra, los dos sujetos con vestimenta oscura, cada uno con un casco, y un arma de fuego; así como con las tres actas donde se acredita que los agraviados han reconocido los celulares que les habían sido robados, haciéndoseles entrega de los mismos tal como consta en las actas de entrega de documentos y equipo celular; en consecuencia el Ad Quo concluye que hay verosimilitud en el hecho descrito, pues el contenido de la declaración de los jóvenes universitarios agraviados no resultan “ilógico, absurdo o insólito”, siendo corroborados con otros medios de prueba obrantes en el proceso.

IV.- ALEGATOS DE LAS PARTES:

A.- 1.Fundamentos de la Defensa del sentenciado Fernando Junior Juárez Ugaz.

La señora abogado postula la reducción de la pena, pues como resultado del hecho no hay lesiones, que nunca ha existido un reconocimiento físico, los agraviados durante el desarrollo del juicio oral han sindicado directamente a su representado como autor de los delitos, pues como los hechos han sido de noche no han podido reconocer sus características físicas; agrega que no se ha puesto en riesgo el bien jurídico que es la vida, que no se ha lesionado a los agraviados, que el arma utilizada ha sido un juguete, se devolvió los equipos celulares; por lo tanto no habría la afectación patrimonial, de acuerdo al principio de humanidad se reduzca la pena, dado que la persona del imputado no presenta antecedentes, tiene 25 años de edad y tiene carga familiar; asimismo indica que el mínimo del delito de robo es 12 años, que si se le aplica los principios de proporcionalidad, resocialización, de humanidad y al estar ante un concurso real de delitos homogéneos se hablaría de diez años; precisa que su patrocinado se dedica a trabajos eventuales de taxista y albañilería; solicita se revoque la pena impuesta por una menos gravosa.

A.2- Fundamentos de la Defensa del sentenciado F. J. J. U.

El señor abogado, postula de manera similar la reducción de la pena, ya que alega se ha hecho mala individualización de la pena, pues existe una circunstancia atenuante cualificada que, es la tentativa, regulada en el artículo 26 C.P. por la que el juez puede reducir la pena de manera prudencial; señala que a través de una interpretación de las circunstancias agravantes y atenuantes, establecidas en el art. 46 A, 46 B, 46 C, y que si se verifica el incremento se está entre la mitad y un tercio de la pena, por lo que si se aplica esta misma lógica a una atenuante cualificada sería posible reducir la pena por debajo del mínimo legal, es decir en una mitad ó un tercio. Ante ello refiere que en el presente caso se puede reducir en un tercio la pena, que alcanzaría los 4 años, y en ese sentido, la pena de 12 años, más la tentativa reducida, la pena para su patrocinado podría llegar a 8 años de pena privativa de libertad; asimismo indica que existe otros argumentos como el principio de proporcionalidad, por el que la pena debe ser proporcional al hecho cometido, debido a que no han habido lesiones, así como que el medio utilizado ha sido un arma de juguete, medio que no podía poner en peligro ni ocasionar lesiones al bien jurídico de robo agravado, que es un delito pluriofensivo; el principio de lesividad, que no demanda una pena demasiado onerosa; y el principio de resocialización y humanidad de la pena, por el que argumenta que se

trata de dos personas de 25 años de edad, no tiene antecedentes, y que una pena de 18 años es excesiva y contraviene el principio de humanidad de las penas. Finaliza indicando que de acuerdo a la aplicación de esos principios, la pena se podría reducir a un año, en ese sentido, por cada uno de los delitos sería de 5 años, sumado por ser un concurso real, la pena total no podría ser mayor de 10 años.

B.- Fundamentos del Fiscal Superior:

Manifiesta que, los sentenciados fueron detenidos en flagrancia delictiva, que se tiene a la figura jurídica de la terminación anticipada que lleva a un tercio de la pena por reconocimiento de hechos y a un sexto por someterse a la conclusión anticipada; y que sin embargo lo que hicieron los imputados fue guardar silencio; agrega que esos dos mecanismos pudieron haber hecho uso los procesados en su momento, para que se les reduzca la pena, pero como ya se han visto vencidos alegan lo que debió hacerse en su momento. En ese sentido acota que el proceso penal busca que los casos concluyen de manera inmediata y se imponga una pena proporcional bajo los principios mencionados, además se debe valorar el comportamiento del imputado para ver si corresponde o no disminuir la pena, por lo que según el art. 45 C. P. se tiene que tomar en cuenta sus carencias personales, su cultura, costumbres, comportamiento del imputado respecto de su voluntad de resarcir el hecho, hasta que fueron condenados; en esa línea agrega el señor Fiscal que se les ha impuesto 18 años de pena, porque hay concurso real de delitos, conforme al art. 45 A. Finaliza indicando que, el hecho mismo de que el juez llegue a una pena concreta que es de 9 años para cada delito, ya lleva consigo ese análisis, porque se trata de un hecho tentado, donde se ha puesto una pena por debajo del mínimo legal, al haberse tomado la graduación por tercios, pero que también se debe valorar los intereses de las víctimas, quienes eran estudiantes que salían de la universidad cuando fueron interceptados y amenazados; por lo que la pena está graduada de acuerdo al hecho, según el art. 45 C. P; solicita se confirme la sanción impuesta.

V. FUNDAMENTACIÓN

JURÍDICA TIPO PENAL:

5.1.- La imputación que realiza el Ministerio Público es el delito de robo agravado tipificado en el artículo 188° del Código Penal concordante con el artículo 189° del mismo cuerpo normativo de acuerdo a los incisos 2, 3 y 4; Durante la noche o en lugar desolado, con el empleo de arma y con el concurso de dos o más personas.

5.2.- El delito de robo agravado se encuentra tipificado en el artículo 189° que deriva del tipo básico de robo simple previsto por el numeral 188° del Código penal, donde se establecen los supuestos típicos de este delito: en primer lugar que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, luego establece que para lograr este cometido tiene que emplearse o la violencia contra la persona o que se amenace a ésta, con la causación de un peligro inminente para su vida o integridad física; siendo la acción agravada cuando esta conducta ha sido cometida por ejemplo: durante la noche o en lugar desolado, con el concurso de dos o más personas, o a mano armada, etc.

5.3.- Existe consenso tanto en la doctrina penal como en la jurisprudencia respecto a que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, según el cual se lesiona no sólo el patrimonio, sino también se puede lesionar la libertad, la integridad física y otros bienes jurídicos. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento.

5.6. El debido proceso es un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, supone la observancia de los derechos fundamentales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. “[...] el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un proceso legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...]” .

5.7. Para el cumplimiento del deber constitucional de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas. Es por ello que una sentencia debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el Juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la

pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que en caso contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.

5.8. La Corte Suprema de Justicia de la República ha determinado que la garantía procesal específica de motivación, integra a su vez la garantía de tutela jurisdiccional relacionada con el debido proceso, por ello toda decisión jurisdiccional debe estar fundamentada con logicidad, claridad y coherencia, lo que permitirá determinar los fundamentos del caso resuelto y estando a lo señalado en la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 08-2007-HUAURA, donde determina ciertos parámetros a tener en cuenta en la no valoración – adecuada- de determinada prueba o elemento de convicción, esencial para la resolución de la controversia, y que resulta ser la garantía específica de la motivación.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES:

6.1.- La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del nuevo Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el superior, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.

6.2.- El artículo 425° del Código Procesal Penal dispone que la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; conforme lo señala el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones, el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal apareja la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la

prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, y la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado¹; en este marco, el artículo 158° del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

6.3.- El Juzgado Colegiado, sostiene que en mérito a los medios probatorios actuados en juicio oral, y valorándose en su conjunto, han permitido corroborar la participación de los acusados en la comisión del hecho delictivo, así mismo se corrobora la existencia de las agravantes indicadas en la imputación realizada por el Ministerio Público y la preexistencia de los bienes, respecto a los hechos ocurridos el día 24 de agosto del 2016.

6.4.- En el presente caso, debemos acotar que en la Audiencia de Apelación de sentencia, el debate se ha centrado por parte de la defensa técnica en que se debe disminuir prudencialmente la pena a sus patrocinados, por debajo del mínimo legal, en atención a que son agentes primarios, tienen veinticinco años, con grado de instrucción secundaria incompleta; mientras que el representante del Ministerio Público refiere que la sentencia debe ser confirmada por cuanto se han valorado adecuadamente los hechos, ya que para que el juez llegue a una pena concreta, que es de 9 años para cada delito, ya lleva consigo un análisis, basado en el principio de proporcionalidad, pues se trata de un hecho tentado, imponiéndoseles una pena por debajo del mínimo legal, porque se ha tomado la graduación por tercios.

6.5.- Así tenemos que la imputación de los hechos a los acusados no sólo tiene como fundamento la versión inculpativa vertida por los agraviados durante el proceso, sino que éstas declaraciones se encuentra avaladas con una serie de corroboraciones periféricas, como son los órganos de prueba actuados en el juicio oral, tales como: lo declarado por el efectivo policial J. R. M. F. G., quien señala, la forma de la intervención de los sentenciados cuando, quienes al notar la presencia policial en la Av. Eguiguren de Piura, se dirigieron

¹Exp. N.º 00988-2011-PHC/TC. Ayacucho. Teodoro Méndez Conde.

raudamente a la Av. Loreto, siendo intervenidos en la calle Cuzco; concordante con las declaraciones brindadas por los demás efectivos intervinientes, V. J. V. R., C. A. T. O. y G. O. C. T.; lo declarado por D. E. A., perito balístico que explica el contenido del dictamen pericial N°2182, concluyendo que la muestra correspondía a un encendedor con características de una pistola de calibre 9mm *parabellum*, de fabricación china, siendo su apreciación criminalística que sus características son similares a una arma de fuego; así como con la actuación en juicio de las documentales, consistentes en el acta de intervención policial de fecha 24 de agosto del 2016, acta de reconocimiento de especies realizada a J. A. V. O., a J. C. S. C. y R. J. A. Ch., donde se demuestra que los bienes puestos a reconocimiento han sido identificados con características individuales y precisas por cada propietario tales como, clave de desbloqueo, correo Gmail y fotos; las actas de entrega de documentos y equipo celular a cada uno de los agraviados; elementos que dan verosimilitud a la declaración de los agraviados, y sumado a la persistencia en la incriminación, pues el agraviado J. A. V. O., en su declaración brindada a nivel preliminar tal como consta a fojas 38 a 39 de la carpeta fiscal y el reconocimiento que hizo en juicio oral, donde señaló a H. J. Z. P., como el sujeto que lo amenazó para que entregara su celular; así como la declaración del agraviado R. J. A. Ch. a fojas 40 a 41, y J. C. S. C. a fojas 42 a 43 de la misma carpeta, quienes han señalado las características de los imputados que coinciden con las descritas por la policía en las actas de registro personal, por lo que se cumplen así los presupuestos que señala el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, sobre los requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

6.6. Todo ello demuestra la existencia en autos de suficientes elementos de prueba que vinculan a los imputados con los hechos materia de investigación por cuanto no sólo se cuenta con las versiones de los agraviados, quienes han declarado de forma coherente y consistente, sino también existen en el presente caso, pruebas que han coadyuvado a formar convicción en el Colegiado respecto de la responsabilidad penal de los procesados; máxime si en esta instancia superior, la defensa no cuestiona la responsabilidad penal de los sentenciados sino que apela en cuanto a una disminución de la pena impuesta, quedando así acreditada la responsabilidad de los imputados con el hecho investigado y resultando necesario

efectuar un reexamen respecto al quantum de la pena, para determinar si la pena impuesta por el Juzgado Colegiado se corresponde no solamente con las condiciones personales y otros factores contenidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal sino también con los principios de Proporcionalidad y Lesividad de los bienes jurídicos protegidos.

6.7. Determinación de la Pena

a.- La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Así la Corte Suprema al amparo del artículo 45° del Código Penal, ha precisado que la graduación de la pena debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales². El acuerdo plenario N° 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de justicia de la República, ha precisado que “se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales³; por lo que se deben apreciar todos estos criterios para determinar la pena a imponer a los acusados.

b.- En ese sentido, para la dosificación punitiva, se han fijado los criterios necesarios para que el Juzgador pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla; dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable, bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del sujeto, que comprende, la edad, educación, condición económica y medio social, según lo dispone el artículo 46 del Código Penal; dentro de ese contexto, si bien el Juzgado Colegiado les impuso a los procesados la pena de dieciocho años de pena efectiva para este delito, al tratarse de un concurso real; sin embargo, esta Sala Superior considera que dicha pena no

se ajusta al principio de proporcionalidad y que colisiona con el principio constitucional de reincorporación del penado a la sociedad, previsto en el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; por lo que atendiendo a la edad de los acusados –veinticinco años–, así como el grado de tentativa del delito, y sus grados de instrucción incompletos; hechos que atentarían los fines de la pena protegidos constitucionalmente; por ende bajo el principio de proporcionalidad de las penas; en aquellos casos que el legislador se ha excedido al regular las penas para cada tipo de delitos, vulnerando el principio de proporcionalidad; debiendo tener presente no vulnerar el principio de dignidad de la persona; es que la determinación judicial de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva, toda vez que la pena implica una sanción por la comisión de un hecho punible, y no existe la retribución por sí mismo, en razón que el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal se sitúa en la línea de las teorías preventivas modernas y postula que se tiene que atender a la probable resocialización del penado y su reinserción a la sociedad; por consiguiente la pena debe reflejar la aplicación del principio de proporcionalidad que prevé el artículo VII del Título Preliminar del citado cuerpo legal, que es el principal estándar que debe considerar el juez para determinar la pena concreta; en consecuencia, esta Sala Superior considera que la pena impuesta a los acusados F. J. J. U. y H. J. Z. P., debe ser reformada.

C.-Siendo así para determinar el quantum de la pena a imponer, es necesario, en primer lugar tener en cuenta la pena conminada que se establece para el presente delito materia de juzgamiento (no menor de doce ni mayor de veinte años), y la solicitada por el Ministerio Público (diez años), para cada delito ya que se está ante un concurso real de delitos, y en segundo lugar se debe valorar las circunstancias atenuantes y agravantes señaladas anteriormente; por lo que teniendo en cuenta la circunstancia privilegiada de tentativa, la edad de 25 años de cada uno de los acusados al momento de cometer los hechos ilícitos, la carencia de antecedentes penales que demuestra la calidad de agentes primarios, la forma y circunstancias de la comisión de los hechos delictivos, donde uno cumplía el rol de conductor de la moto lineal y el otro era la persona que bajaba para amenazar con una arma de fuego- réplica de pistola- a sus víctimas; así como las condiciones personales de los agentes, tales como el grado de instrucción secundaria incompleta de F. J. J. U. y superior incompleta de H. J. Z. P.; y

que al ser el robo agravado un delito pluriofensivo donde la integridad física también es protegida, se debe tener en cuenta el daño sufrido por la víctima, siendo que en el caso materia de análisis no se ha acreditado lesión alguna a las víctimas aparte de la lesión patrimonial; es que la pena debe establecerse conforme lo establece el literal a) inciso 3 del artículo 45-A del Código Penal, es decir por debajo del tercio inferior, la cual al encontrarse el presente caso, en un concurso real de delitos, donde rige el principio de acumulación, correspondería la sumatoria de penas, al tratarse dos hechos ilícitos independientes, ocurridos en momentos distintos; no obstante en atención a los principios de proporcionalidad y humanización de las penas, los cuales son limitadores del *ius puniendi* del Estado; máxime si las relaciones que surgen del derecho penal, deben orientarse sobre la base de la solidaridad recíproca, de la disposición a la ayuda y la asistencia social, y la decidida voluntad de recuperar a los delincuentes condenados; razones por las que este colegiado, en aplicación de los principios de proporcionalidad, lesividad y resocialización de la pena, así como a los criterios de merecimiento y necesidad de pena, considera como corolario de lo expuesto, que la pena aplicada a los recurrentes resulta ser desproporcional, debiendo ser reformada por una menos gravosa.

PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la **TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA.**

Resuelven:

POR UNANIMIDAD CONFIRMAR la resolución N° 32 de fecha 7 de agosto del 2017 que resuelve condenar a **H. J. Z. P. y F. J. J. U.**, como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa en agravio de J. C. S. C., R. A. Ch., A. C. J. y J. A. V. O.; y **REVOCARON** en el extremo de la pena que establece **dieciocho años de pena privativa de la libertad y REFORMÁNDOLA** le impusieron **CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**; debiendo iniciarse el computo de la pena para ambos desde el 24 de agosto del 2016 y finalizando el 23 de agosto

del 2030; confirmándola en lo demás que contiene; procediendo a su lectura en audiencia Pública. **Notifíquese.-**

S.S.

SANTA MARIA MORILLO

VILLALTA PULACHE

GUERRERO CASTILLO